

Organo del Gobierno
Constitucional
de los Estados
Unidos Mexicanos



DIARIO OFICIAL

México, D. F.,
Lunes 16
de Junio
de 1986

Registrado como artículo
de 2a clase en el año 1881

Director: Profr. Manuel Arellano Z.

Tomo CCCXCVI
No. 31

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIAS DE ESTADO Y DEPARTAMENTO

Hacienda y Crédito Público

- Acuerdo por el que se modifica la concesión otorgada a Seguros Atlas, S. A., por aumento de su capital social..... 2
- Cuarta Resolución que reforma y adiciona a la que establece Reglas Generales y otras disposiciones de carácter fiscal para 1986..... 2

Comercio y Fomento Industrial

- Acuerdo que fija los precios oficiales que constituirán la base gravable mínima para la aplicación del Impuesto General de Importación en el caso de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa del Impuesto General de Importación que se indican. (Lista número 7)..... 3
- Norma Oficial Mexicana de Metrología NOM-Z-55-1986. Metrología-Vocabulario de Términos Fundamentales y Generales..... 9
- Norma Oficial Mexicana de Metrología NOM-Z-59-1986. Valores Numéricos-Guía para el Redondeo e Interpretación de Valores Límites..... 21

Trabajo y Previsión Social

- Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Fibras Duras, y Acta de 28 de mayo de 1986..... 30
- Convenio que modifica el Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas, Jacquard o Agujas de la R.M..... 74

(Sigue en la página 96)

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se modifica la concesión otorgada a Seguros Atlas, S. A., por aumento de su capital social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Subsecretaría de la Banca Nacional.—Dirección General de Seguros y Valores —Dirección de Seguros y Fianzas.—Subdirección de Seguros —Departamento de Autorizaciones y Operación de Seguros.—Of. 102-E-366-DGSV-I-B-a-1849.—Exp. 731 1/33489.

Concesiones a Instituciones de Seguros.—Se modifica la otorgada a esa Institución por aumento de su capital social.

Seguros Atlas, S. A.,
Av. Insurgentes Sur No. 950, 3er. Piso,
Ciudad.

En virtud de que esta Secretaría mediante oficio 102-E-366-DGSV-I-B-a-1848 de esta fecha, otorgó aprobación para reformar la cláusula sexta de sus estatutos sociales, con objeto de incrementar su capital social de \$80.000,000.00 a \$320.000,000.00, contenida en el testimonio de la escritura No. 32,608 otorgada el 25 de febrero pasado, ante la fe del Notario Público No. 109 del Distrito Federal, Lic. Luis de Angoitia y Gaxiola, esta propia Secretaría con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5o. de la Ley General de Instituciones de Seguros y considerando lo previsto en el artículo 6o. de su Reglamento Interior, ha resuelto dictar el siguiente

ACUERDO:

Se modifica la fracción II del Artículo Tercero de la concesión otorgada en oficio 102-E-366-DGSV-I-B-a-113 del 4 de enero de 1985, que faculta a Seguros Atlas, S. A., para practicar operaciones de vida, accidentes y enfermedades, así como de daños, en los ramos de responsabilidad civil y riesgos profesionales, marítimo y transportes, incendio, automóviles, crédito en reaseguro y diversos, para quedar en la forma siguiente

“ARTICULO TERCERO..... ..

II.—El capital social será de \$320 000,000.00 (trescientos veinte millones de pesos 00/100) Moneda Nacional.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección

México, D. F., a 17 de marzo de 1986.—En ausencia del C. Secretario y de los CC. Subsecretarios del Ramo y de Ingresos, de conformidad con el artículo 143 del Reglamento Interior de la Se-

cretaría de Hacienda y Crédito Público.—El Subsecretario de la Banca Nacional, Carlos Sales Gutiérrez.—Rúbrica

16 junio

(R.—1992)

-----000-----

CUARTA Resolución que reforma y adiciona a la que establece Reglas Generales y otras disposiciones de carácter fiscal para 1986.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos —Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 7o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 28 de febrero de 1986 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Resolución que Establece Reglas Generales y Otras Disposiciones de Carácter Fiscal para el año de 1986, misma que establece en su punto 2o que las Reglas Generales y Otras Disposiciones Administrativas de Carácter General que se expidan en el futuro se harán como modificación, adición o derogación de las que la propia Resolución contiene

Que de conformidad al artículo 5o Apartado A, fracción I de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, se debe incluir el vehículo Dodge Ram Charger en el anexo 7 de la Resolución que Establece Reglas Generales y Otras Disposiciones de Carácter Fiscal para el año de 1986, dentro del listado de vehículos de la empresa Chrysler de México, S. A. señalándose el impuesto que le corresponde, en virtud de que sólo se incluyó este vehículo dentro de los destinados a efectos de carga Asimismo, se deben incluir en el citado anexo, el impuesto que se deberá pagar por los vehículos American Hornet y Concord “DL” vagoneta 4 puertas y R-12 TL modelos 1979 y 1980, respectivamente, ya que se omitieron en el anexo correspondiente

Que en el anexo 12, en el listado de los vehículos importados al país de marcas y tipos diferentes a los de fabricación nacional, no se incluyó el vehículo Ferrari

Que debido a la reestructuración en las instalaciones y museografía del museo “Fuerte de San Diego” ubicado en Acapulco, Guerrero, debe cambiarse la clasificación, así como su denominación en el anexo 14 de la mencionada Resolución, por lo que,

Esta Secretaría resuelve

ARTICULO PRIMERO —Se adicionan al Anexo 7 de la Resolución que Establece Reglas Generales y Otras Disposiciones de Carácter Fiscal para el año de 1986, los siguientes vehiculos

a) Dodge Ram Charger dentro del listado de la empresa Chrysler de México, S. A., por el cual se debe pagar un impuesto de \$80,100, por el año de 1986

b). American Hornet y Concord "DL" vagoneta 4 puertas modelo 1979, de los Vehículos Automotores Mexicanos, debiéndose pagar un impuesto de \$11,400, por el año de 1986

c) —R-12 TL modelo 1980, correspondiéndole la cantidad de \$10,400 dentro de los vehículos de la empresa Renault de México, S. A., por el año de 1986

ARTICULO SEGUNDO —Se adiciona al anexo 12 de la Resolución que Establece Reglas Generales y Otras Disposiciones de Carácter

Fiscal para el año de 1986, que contiene la Categoría Única de los vehículos importados al país de marcas y tipos no especificados, modelos 1977 a 1986, el vehículo marca Ferrari

ARTICULO TERCERO —Se reforma el anexo 14 de la Resolución que Establece Reglas Generales y Otras Disposiciones de Carácter Fiscal para el año de 1986, cambiando la denominación del museo "Fuerte de San Diego" para denominarse "Museo Histórico de Acapulco", y cambia su clasificación de categoría "D" para quedar en la categoría "A"

Atentamente

Sufragio Efectivo No Reelección

México, D. F., a 13 de junio de 1986 —En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y la del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 143 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, El Subsecretario de Ingresos Guillermo Prieto Fortún — Rúbrica

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

ACUERDO que fija los precios oficiales que constituirán la base gravable mínima para la aplicación del Impuesto General de Importación en el caso de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa del Impuesto General de Importación que se indican (lista No. 7).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos —Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Con fundamento en los artículos 16 y 34 de la Ley Organica de la Administración Pública Federal y 3o y 4o de la Ley del Impuesto General de Importación, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial expide el siguiente

ACUERDO que fija los precios oficiales que constituirán la base gravable mínima para la aplicación del Impuesto General de Importación en el caso de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa del Impuesto General de Importación que se indican

ARTICULO UNICO.—Los precios oficiales que constituirán la base gravable mínima para la aplicación del Impuesto General de Importación de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa del Impuesto General de Importación que se mencionan en este Acuerdo, serán el equivalente en moneda nacional que se obtenga como resultado de convertir los valores expresados en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica de conformidad con el Artículo Primero del Acuerdo por el que se consigna la equivalencia de las monedas de los diversos países con el peso mexicano para efectos fiscales, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de mayo de 1986

Fracción	Momenclatura	Unidad para la aplicación	Precio Oficial (Dólares de Estados Unidos de Norteamérica)
29.35.A.056	Fenilbutazona base	Kg L	20.00
37.08.A.001	Fijadores o reveladores, excepto lo comprendido en la fracción 37.08.A.005.		
	Únicamente para fijadores	Kg L	0.84
	Únicamente para reveladores	Kg L	6.50
40.11.A.006	Neumáticas, para maquinaria y tractores agrícolas e industriales.....	Pza	200.00
40.11.A.009	Neumáticas, de construcción diagonal (convencionales) o radial, con diámetro interior		

Fraccion	Nomenclatura	Unidad para la aplicación	Precio Oficial (Dólares de Estados Unidos de Norteamérica)
40.11.A 010	superior a 39 0 centímetros, sin exceder de 50.0 centímetros, excepto lo comprendido en las fracciones 40.11 A 001, 002 y 007... ..	Pza.	50.00
41 02.A.999	Neumáticas, de construcción diagonal (convencionales o radial, con diámetro interior superior a 50 centímetros sin exceder de 62.0 centímetros, excepto lo comprendido en las fracciones 40.11 A 001, 002, 006, 007 y 008	Pza.	150.00
	Los demás	Kg L	50.00
	Únicamente para pieles de becerro en crosta o terminado... ..	Kg.L.	118.00
	Únicamente para pieles de vacuno curtidas al cromo húmedas con un contenido mínimo de 50% de agua	Kg L	18 00
	Únicamente para pieles de vacuno oscarina o flor entera, en crosta o terminado	Kg L.	63.00
	Únicamente para carnaza curtida al cromo húmeda con un contenido mínimo de 50% de agua	Kg L	12.00
	Únicamente para carnaza en crosta o terminada... ..	Kg.L.	22.00
48 07.A 001	Únicamente suela de cuero	Kg.L.	9.00
	Papel couché o tipo couché, blanco o de color, mate o brillante, esmaltado, barnizado o cubierto por una o ambas caras de una mezcla de sustancias minerales, propio para impresión fina, con peso inferior a 70 gramos por metro cuadrado	Kg.L.	1.40
	Únicamente para papel couché brillante hasta 60 gramos por metro cuadrado	Kg L	
51 02.A 001	Monofilamentos de fibra poliéster	Kg N.	6.50
73 02 A.002	Ferrosilicio, excepto lo comprendido en las fracciones 73 02 A 008 y 013	Kg B.	0 95
81 01 A.003	Alambres de sección circular, con diámetro inferior a 0 89 milímetros, para la fabricación de lámparas incandescentes	Kg.B.	836.00
	ALADI (Paraguay)	Kg.B.	836.00
88 02 A 004	Aviones bimotores hasta de 10 plazas, con motor alternativo de hélice.	Pza	200.000 00

TRANSITORIOS

ARTICULO 1o —Se deroga el precio oficial que constituyó la base gravable mínima para la aplicación del Impuesto General de Importación de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Ley del Impuesto General de Importación que se relacionan a continuación

08.03 A 001	Pasas de higos ALADI (Paraguay).
08 04.A.001	Uvas frescas.
08.04 A.002	Pasas de uva
09 04 A.001	Pimienta en grano ALADI (Paraguay)
09.06.A.001	Canela y flores del canelero
09.10 A.003	Especias molidas, mezcladas
09 10.A 004	Casia sin pulverizar.
15 04.A 002	De ballena, excepto lo comprendido en las fracciones 15 04 A.005 y 006.
15 04 A 003	De pescado, excepto de bacalao, de tiburón y de higados de pescados irradiados o sobrevitaminados

15 04 A 005	Aceite refinado de esperma de ballena, cuando el residuo de insaponificables constituido por alcoholes grasos sea igual o superior a 30% sin exceder de 40% y cuya temperatura de enturbiamiento sea inferior o igual a 13 grados centígrados
15.04.A 006	Aceite crudo de esperma de ballena, cuando el residuo de insaponificables constituido por alcoholes grasos sea igual o superior a 30% sin exceder de 40% y cuya temperatura de enturbiamiento sea superior a 13 grados centígrados
16 02 A 003	Conservas comestibles de carne de bovino
21 02 A 002	Extractos o esencias de te o de yerba mate, preparados a base de estos extractos o esencias
21 03.A 002	Mostaza preparada ALADI (Paraguay)
22 03 A 001	Cervezas
22 06 A 001	Vermuts
22 07.A 001	Sidra, perada, aguamiel y demás bebidas fermentadas
25.11.A 001	Sulfato de bario (espato pesado o baritina) ALADI (Paraguay)
25 19.A.002	Oxido de magnesio procedente de la simple calcinación de la globertita o magnesita natural
25.19 A 003	Oxido de magnesio, grado farmacéutico
28 04 A 004	Fósforo blanco
28 13 A 005	Dioxido de carbono al estado solido (hielo seco)
29 36 A.030	3-Sulfanilamido-5-metilisoxazol (Sulfametoxazol)
37 08.A 001	Fijadores o reveladores, excepto lo comprendido en la fracción 37 08.A 005
39 07 A 004	Bidés, fuentes de beber, inodoros, mingitorios, lavabos, lavaderos o tinas de baño, tapas y asientos acojinados para retrete
39 07 A 008	Salvavidas
39 07 A 015	Lavadoras de pipetas, probetas, pipetas o vasos graduados
40 06.B 003	Copas para portabustos, aun cuando estén recubiertas de tejidos
40 11 A 004	Macizas, de diámetro interior superior a 35 centímetros
44 03 A 999	Los demás
44 17 A.001	De corte rectangular o cilíndrico, cuya sección transversal sea inferior o igual a 10 centímetros y longitud superior a 25 sin exceder de 170 centímetros, excepto lo comprendido en la fracción 44 17 A 002
44 26.A 001	Canillas, carretes, bobinas para la hilatura y el tejido y para hilo de coser, y artículos similares, de madera torneada
44 28 A 001	Tapones
46.02.A 001	De bejuco, esparto, mimbre, paja o viruta
46 02 A 002	Trenzas y artículos similares de materias trenzables, para cualquier uso, incluso ensamblados, formando bandas
48.14.A 001	Artículos para correspondencia: papel de escribir en "blocks", sobres, cartas, sobres, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia, cajas, sobres y presentaciones similares de papel o cartón que contengan un surtido de artículos para correspondencia
48.15 A 009	Filtro, excepto lo comprendido en la fracción 48 15 A 016
48 15.A 010	Higiénicos o de tocador
48 18 A 002	Cubiertas para libros
48 18 A 003	Agendas o librillos para direcciones o teléfonos
48 21 A 012	Pañales, aun cuando contengan guata de celulosa
49 11.A.006	Boletos o billetes de rifas, loterías, espectáculos, ferrocarriles u otros servicios de transporte
49 11 A 009	Catálogos, excepto lo comprendido en la fracción 49 11 A.008
49 11 A 013	Tarjetas plásticas para identificación y para crédito.
56 02.A.010	De fibras poliestéricas de tereftalato de polietileno color negro, teñido en la masa.
59 05 A 001	Redes para pescar, con luz de malla inferior a 3 81 centímetros
59.05.A.002	Redes para pescar, con luz de malla igual o superior a 3 81 centímetros
61 03 A 001	De fibras sintéticas o artificiales, continuas o discontinuas
61 03 A 002	De algodón
61 04 A 001	De algodón, confeccionada total o parcialmente con tejidos comprendidos

- en las Partidas 58.08 a 58 10, inclusive.
- 61.07 A 001 Corbatas.
- 61 10.A 001 Guantes y similares, medias y calcetines que no sean de punto.
- 62.01.A.001 De lana, de pelo o de crin.
- 62.02.A.001 Ropa de cama, de mesa, de baño o de cocina, de fibras sintéticas o artificiales.
- 62.02.A.002 Ropa de cama, de mesa, de baño o de cocina, de algodón, o de otras fibras vegetales
- 64.01.A 001 Calzado con suela y parte superior de caucho o de materia plástica artificial
- 64.02.A.001 Con corte o suela de piel o cuero.
- 70 14.A 008 Prismas de vidrio o cristal, en formas poliédricas (prismáticas, lineales y curvas) incluso facetadas
- 70.15 A.001 Para relojes de bolsillo o pulsera
A.C. Arg., Bol , Ecu. o Par.
- 73.18.A 002 De acero inoxidable, con diámetro exterior inferior o igual a 356 milímetros, excepto lo comprendido en la fracción 73 18.A.006
- 73.21 A 001 Barandales, balcones, escaleras, puertas, ventanas, marcos o contramarcos.
- 73 36.A.001 Estufas o caloríferos
- 73.36 A 002 Cocinas que consuman combustibles gaseosos.
A.C. Bol., Bra , Ecu. o Par
- 73 36.B 001 Rosticeros accionados por motor eléctrico, reconocibles como concebidos exclusivamente para cocinas de uso doméstico.
ALADI (Paraguay)
A.C. Bol., Bra., Ecu. o Par.
- 73 38.A.003 Cómodos, urinales o riñoneras.
- 82.01.A.001 Palas
- 82 03.A.015 Pinzas para depilar.
- 82.08.A 002 Máquinas para picar carne
- 82 08.A.003 Rebanadoras.
- 82.08 A.005 Moldes (cucharas) para formar bolas de helado.
- 82.08.A.006 Para pelar naranjas.
- 82 11.A 002 Cabezales para máquinas de afeitar
ALADI (Paraguay).
- 82.11 A.004 Maquinillas para afeitar
- 82 13.A.007 Juegos de manicure.
- 83 01 A 003 Llaves sin acabar
- 83 01.A.006 Partes o piezas sueltas
- 83.02.A 017 Ruedas o rodajas para muebles
- 83.03.A.001 Cajas de caudales, puertas y compartimientos blindados para cámaras acorazadas, arquetas y cajas de seguridad y artículos análogos, de metales comunes.
- 83.05 A 001 Grapas
- 83.05.A.002 Clips u otros sujetadores
- 83 05 A.003 Mecanismos para encuadernación o para clasificadores
- 83.07.A 001 Lámparas de hierro o acero, que funcionen por combustibles líquidos o gaseosos.
- 83.07 A 002 Para campos aéreos, puertos y talleres fotográficos o cinematográficos, teatros o análogos.
- 83.09.A.007 Hebillas concebidas exclusivamente para portabustos, fajas o ligeros
ALADI (Paraguay)
- 84 10.A.004 Bombas para gasolina para motores de explosión.
- 84.10.A 022 Bombas de aceite para motores de explosión o de combustión interna.
- 84 15.A 010 De absorción, eléctricos, con peso unitario igual o inferior a 200 kilogramos, de uso doméstico, excepto lo comprendido en la fracción 84 15 A.001.
ALADI (Paraguay).
- 84.15 A 012 De compresión, eléctricos, con peso unitario inferior o igual a 200 kilogramos, excepto lo comprendido en las fracciones 84.15.A.004, 014 y 016.
ALADI (Paraguay)

- 84.15.A.014 Congeladores horizontales o verticales de compresión, eléctricos, de uso doméstico.
ALADI (Paraguay)
- 84.17.A.001 Cafeteras
- 84.17.A.015 Para hacer helados.
- 84.17.A.018 Calentadores de agua y de baño, para uso doméstico
A C., Bol , Bra., Ecu. o Par.
- 84 18.B.013 Purificadores de aire, sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad, reconocibles como concebidos exclusivamente para cocinas domésticas.
ALADI (Paraguay).
- 84 19.A.010 Envasadoras o empaquetadoras de cigarros, incluso si marcan o adhieren timbres
ALADI (Paraguay)
- 84.21.A.002 Pistolas aerográficas para pintar o recubrir.
- 84.21.A.003 Aspersores de rehilete para riego
- 84.22.A.018 Ascensores para personas o para mercancías.
- 84.23.A.013 Conformadoras o motoniveladoras.
ALADI (Paraguay).
- 84.23.A.017 Desgarradores
- 84.25.A.014 Cortadoras de césped, de accionamiento manual
- 84 51.A.004 Máquinas para autenticar cheques
ALADI. (Paraguay).
- 84.51.A.006 De escribir electrónicas, excepto lo comprendido en la fracción 84 51 A 005
- 84.52.A.003 Calculadoras electrónicas.
- 84.54.A.005 Engrapadoras o perforadoras, excepto lo comprendido en la fracción 84.54 A.015.
ALADI. (Paraguay)
- 84.54.A.015 Perforadoras, accionadas por palanca, para dos perforaciones en distancia de 7 u 8 centímetros, con peso unitario inferior o igual a un kilogramo
ALADI. (Paraguay).
- 84 54.A.017 Para destruir documentos
- 84.61.A.006 Grifería sanitaria de uso doméstico, de bronce o latón.
ALADI. (Paraguay)
- 85.07.A.001 Rasuradoras.
ALADI. (Paraguay)
- 85.07.A.003 Partes y piezas sueltas reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas rasuradoras
ALADI. (Paraguay).
- 85 08.A.003 Distribuidores.
- 85.09.A.004 Faros, reconocibles como concebidos exclusivamente para motocicletas de peso unitario superior a 150 kilogramos
ALADI (Paraguay)
- 85 09.A.011 Juegos o surtidos, para bicicletas, consistentes en farol, dinamo-calavera
- 85 12 B.005 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 85.12.A.004
- 85.14 A.001 Micrófonos, incluso con soportes o dispositivos de suspensión o montaje, excepto lo comprendido en la fracción 85 14 A 005
- 85.14 A.003 Amplificadores, excepto lo comprendido en las fracciones 85 14.A 007 y 013.
- 85.14 A.005 Micrófonos a bobina móvil, con soporte o dispositivos de suspensión o montaje, excepto lo comprendido en la fracción 85 14.A.011
- 85.14 A 009 Auriculares, excepto lo comprendido en la fracción 85 14 A 006
- 85 15 A 001 Receptores de radiodifusión, excepto lo comprendido en las fracciones 85.15.A 002, 004 y 030
- 85.15.A.002 Receptores portátiles de radiodifusión, para pilas y corriente, con compartimiento para pilas, combinados con un aparato de registro y/o reproducción del sonido a cinta magnética, con altavoces y gabinete incorporados, con peso unitario inferior a 6 kilogramos, excepto lo comprendido en la fracción 85 15.A.030.
- 85 15.A.003 Receptores de televisión, excepto lo comprendido en la fracción 85 15 A 005

85 15 A 004	Receptores de radiodifusión A M , reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz
85 15 A.030	Receptores de radio AM-FM, combinados con aparatos de registro y/o reproducción del sonido, aun cuando incluyan transmisores receptores de radio banda civil para uso exclusivamente automotriz
85 15 A 037	Transmisores, receptores o transreceptores para radiotelefonía, fijos o móviles en banda civil de 26 2 a 27 5 MHz.
85 15 A 038	Amplificadores-distribuidores de video, con entrada diferencial, con compensación de cable o con restaurador de corriente continua, para sistemas de televisión, con o sin gabinete modular
85.15.B.001	Antenas para aparatos receptores de radio o de televisión
85 15 B 020	Antenas para aparatos receptores y/o transmisores de accionamiento eléctrico, reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.
85 17 A 002	Timbres, campanillas, zumbadores y otros avisadores acústicos, excepto lo comprendido en las fracciones 85 17 A.001, 004 y 008.
85 22.A.014	Dispositivos eléctricos para vehículos, que accionen mecanismos elevadores para cristales, cajuelas, asientos o seguros de puertas
87.01 A.001	Tractocamiones para arrastre de semirremolques
87 06 A 041	Bastidores ("chasis")
87.06 A 064	Embragues completos (disco y plato opresor) con diámetro exterior del disco, inferior o igual a 33 centímetros.
87.06.A.069	Tubos preformados, para sistemas de frenos, combustibles, aceites de evaporación del tanque de gasolina y de anticontaminantes, de hierro o acero, soldado por procedimiento Brazing, con diferentes tipos de recubrimiento, cuyo diámetro, exterior sea igual o superior a 3 175 milímetros sin exceder de 9 525 milímetros y pared de 0.450 milímetros sin exceder de 2 032 milímetros, con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones
87 06 A 070	Tubos preformados, para combustibles, aceites de evaporación del tanque de gasolina y de anticontaminantes, incluso con recubrimientos, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 milímetros sin exceder de 63.500 milímetros y pared de 0 450 milímetros, sin exceder de 2.032 milímetros con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.
87.06.A.071	Tubos preformados, de cobre, para sistemas de frenos, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 1 520 milímetros sin exceder de 25 400 milímetros y pared de 0 200 milímetros sin exceder de 5 08 milímetros, con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones
90 05.A 001	Binoculares prismáticos. ALADI (Paraguay)
90.09.A.009	Lectores y/o visores amplificadores de microfichas, incluso impresores.
90.16 A.009	Juego de estuche rotulador de planos (tipo-leroy) con pantógrafo.
90 17 A.003	Agujas hipodérmicas, tipo "carpule" para anestésicos.
90.17 A.015	Jeringas de vidrio, de peso unitario inferior o igual a 85 gramos.
90.17 A 017	Aparatos para medir la presión arterial
90 17.A.018	Aparatos para anestesia
90 17.A 039	Instrumentos o aparatos para odontología, excepto lo comprendido en las fracciones 90.17.A 036 a 038 ALADI. (Paraguay)
90.17 A.071	Dispositivos intrauterinos anticonceptivos
90.17.C.001	De aparatos para anestesia
90 18.A 003	Máscaras antigás
90.19 A.008	Ojos artificiales
90.24.A.005	Termostato para refrigeradores ALADI (Paraguay)
90.24.A 007	Termostato para estufas y caloríficos ALADI. (Paraguay).
91.02 A.001	Otros relojes (incluso despertadores) con "mecanismos de pequeño volumen".
91 10.A 001	Cajas para relojes y para aparatos de relojería
92 01.A 002	Pianos de cola, cuando la distancia entre la parte exterior del teclado y el punto más distante de la cola, medida perpendicularmente, sea inferior o igual a 180 centímetros

92.02.A.004	Guitarras eléctricas.
93.05.A.001	Otras armas (incluidas las escopetas, carabinas y pistolas de muelle, de aire comprimido o de gas).
93.07.A.003	Cartuchos cargados, excepto lo comprendido en las fracciones 93 07 A 001 y 002.
94.03.A.001	Atriles.
97.03.A.017	Juguetes inflables.
97.03.A.018	Modelos a escala, para armar, de madera de balsa
97.04.A.001	Bolas, excepto lo comprendido en las fracciones 97.04.A.002 y 005
97.04.A.003	Bolos o pinos de madera.
97.04.A.004	Aparatos automáticos para acomodar los bolos o pinos y regresar las bolas a su lugar de lanzamiento.
97.04.A.005	Bolas para boliche.
97.04.A.007	Raquetas.
97.04.A.008	Autopistas eléctricas.
97.04.B.001	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 97.04.A.004.
97.06.A.019	Tablas planas para el agua, de cualquier material, incluso con mástil o vela, con peso inferior o igual a 50 kilogramos.
98.05.A.002	Puntillas de plombagina cuya longitud sea mayor de 15 centímetros y cuyo diámetro exceda de 15 diezmilímetros
98.05.A.003	Puntillas de color cuya longitud sea mayor de 15 centímetros y cuyo diámetro exceda de 15 diezmilímetros, para lápices
98.05.A.004	Tizas de billar
98.06.A.001	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, con o sin marco
98.07.A.001	Foliadores
98.07.A.002	Selladores
98.07.A.003	Rotuladores para grabar en relieve sobre cintas de cloruro de polivinilo
98.11.A.001	Pipas

ARTICULO 2o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**

México, D. F., a 12 de junio de 1986.—El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Héctor Hernández Cervantes**.—Rúbrica.

—oOo—

NORMA Oficial Mexicana de Metrología NOM-Z-55-1986 Metrología-Vocabulario de Términos Fundamentales y Generales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

La Dirección General de Normas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 1o., 2o., 7o. inciso a) y demás relativos de la Ley General de Normas y de Pesas y Medidas; 9o. y 21 fracciones I y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; 4o. fracción X inciso a) del Acuerdo que adscribe unidades administrativas y delega facultades en los Subsecretarios, Oficial Mayor, Direcciones Generales y otros Subalternos de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, publicados estos dos últimos ordenamientos en el **Diario Oficial de la Federación** de 20 de agosto y 12 de septiembre de 1985, respectivamente, expide la siguiente:

NORMA Oficial Mexicana de Metrología NOM-Z-55-1986 "Metrología-Vocabulario de Términos Fundamentales y Generales"

PROLOGO

Esta Norma fue preparada en respuesta a la carencia de un vocabulario de términos fundamentales y generales sobre Metrología y su propósito es coadyuvar a unificar el lenguaje metroológico empleado en la elaboración de documentos oficiales, en el desarrollo de las actividades educativas, científicas, tecnológicas, industriales y comerciales.

Este documento está basado en el vocabulario internacional establecido y aceptado conjuntamente por los siguientes organismos

BIPM Oficina Internacional de Pesas y Medidas.

IEC Comisión Electrotécnica Internacional.

ISO Organización Internacional de Normalización.

OIML Organización Internacional de Metrología Legal.

Y que fue publicado por la ISO en 1984, en nombre de las 4 instituciones.

OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION

Esta Norma Oficial Mexicana establece la terminología general y básica que comprende las definiciones de los diferentes conceptos me-

trológicos, a fin de que sean conocidos y debidamente aplicados, en las diversas áreas de la Metrología, así como en las diferentes actividades relacionadas con la misma.

1. MAGNITUDES Y UNIDADES.

1.01 MAGNITUD (MEDIBLE).

Atributo de un fenómeno, cuerpo o sustancia que es susceptible de ser distinguido cualitativamente y determinado cuantitativamente.

Notas:

1) El término "magnitud" puede referirse a magnitud en sentido general (Ver ejemplo a) o a una magnitud específica (Ver ejemplo b).

2) Las magnitudes que son mutuamente comparables pueden ser clasificadas en "categorías de magnitudes", por ejemplo:

- Trabajo, calor, energía
- Espesor, circunferencia, longitud de onda.

3) Los símbolos de las magnitudes están especificados en la NOM-Z-1, en vigor.

Ejemplos:

a) Magnitudes en sentido general: longitud, tiempo, masa, temperatura, resistencia eléctrica

b) Magnitudes específicas: longitud de un vástago particular, resistencia eléctrica de un alambre determinado.

1.02 MAGNITUDES DE BASE

Son aquellas que dentro de un "sistema de magnitudes" se aceptan por convención, como independientes unas de otras.

1.03 MAGNITUDES DERIVADAS

Son aquellas que dentro de un "sistema de magnitudes", se definen en función de las magnitudes de base de ese sistema.

1.04 DIMENSION DE UNA MAGNITUD

Expresión que representa a una magnitud de un sistema de magnitudes, como el producto de potencias de las magnitudes de base de ese sistema.

Ejemplo:

LMT^{-2} , es la dimensión de la fuerza en el sistema de magnitudes: longitud, masa y tiempo (l, m, t)

1.05 MAGNITUD ADIMENSIONAL.

Es aquella cuya expresión en función de las magnitudes de base de un sistema dado, presenta todos sus exponentes nulos.

Ejemplos.

Dilatación lineal relativa, coeficiente de fricción, índice de refracción, son magnitudes adimensionales en el sistema de magnitudes l, m, t.

1.06 UNIDAD (DE MEDIDA).

Magnitud específica, adoptada por convención, utilizada para expresar cuantitativamente magnitudes que tengan la misma dimensión

1.07 SIMBOLO DE UNA UNIDAD (DE MEDIDA).

Signo convencional que designa una unidad de medida

Ejemplos:

- a) m, es el símbolo del metro.
- b) A, es el símbolo del ampere

1.08 SISTEMA DE UNIDADES (DE MEDIDA)

Conjunto de unidades establecido para un sistema de magnitudes determinado.

Nota:

Un sistema de unidades comprende un conjunto de unidades de base elegidas y de unidades derivadas determinadas por sus ecuaciones de definición y sus factores de proporcionalidad.

Ejemplos:

- a) Sistema Internacional de Unidades, SI.
- b) Sistema de Unidades, CGS.

1.09 SISTEMA COHERENTE DE UNIDADES (DE MEDIDA)

Sistema de unidades compuesto de un conjunto de unidades de base y de unidades derivadas compatibles

Ejemplos

Las unidades siguientes (expresadas por sus símbolos) forman parte del sistema coherente de unidades de la mecánica, dentro del Sistema Internacional de Unidades, SI:

$$\begin{aligned}
 & m, \text{ kg}; s \\
 & m^2, m^3; Hz = s^{-1}; m \cdot s^{-1}; m \cdot s^{-2} \\
 & kg \cdot m^{-3}, N = kg \cdot m \cdot s^{-2}, Pa = kg \cdot m^{-1} \cdot s^{-2} \\
 & J = kg \cdot m^2 \cdot s^{-2}, W = kg \cdot m^2 \cdot s^{-3}
 \end{aligned}$$

1.10 SISTEMA INTERNACIONAL DE UNIDADES, SI

Sistema coherente de unidades adoptado y recomendado por la Conferencia General de Pesas y Medidas (CGPM).

Nota.

El SI está fundamentado actualmente en las 7 unidades de base siguientes:

- metro, unidad de longitud
- kilogramo, unidad de masa
- segundo, unidad de tiempo

ampere, unidad de intensidad de corriente eléctrica

kelvin, unidad de temperatura termodinámica

- mol, unidad de cantidad de sustancia
- candela, unidad de intensidad luminosa

1.11 UNIDAD (DE MEDIDA) DE BASE

Unidad de medida de una magnitud de base en un sistema de magnitudes determinado

1.12 UNIDAD (DE MEDIDA) DERIVADA

Unidad de medida de una magnitud derivada en un sistema de magnitudes determinado.

Notas:

a) En un sistema de unidades, una unidad derivada puede ser expresada en función de las unidades de base y de factores de proporcionalidad

b) Algunas unidades derivadas tienen nombre y símbolo especial, por ejemplo, en el SI:

newton (N), unidad de fuerza
joule (J), unidad de energía
volt (V), unidad de potencial eléctrico.

1.13 UNIDAD (DE MEDIDA) COHERENTE

Unidad de medida derivada expresada en términos de unidades de base por una fórmula en la cual, el factor de proporcionalidad es 1.

Nota:

Este término es una abreviatura de la denominación más exacta "unidad derivada de medición de un sistema coherente de unidades" porque, para una unidad aislada, el concepto de coherencia no tiene significado.

Ejemplo:

El newton es la unidad coherente de fuerza en el SI:

$$1 \text{ N} = 1 \text{ kg} \cdot \text{m} \cdot \text{s}^{-2}$$

1.14 UNIDAD (DE MEDIDA) FUERA DE SISTEMA

Unidad de medida que no pertenece a un sistema de unidades determinado.

Ejemplo:

a) El electronvolt ($1,60219 \times 10^{-19} \text{ J}$) es una unidad de energía fuera del sistema, con respecto al SI.

b) El día, hora, minuto, son unidades de tiempo fuera del sistema, con respecto al SI.

1.15 MULTIPLO DE UNA UNIDAD (DE MEDIDA)

Unidad de medida mayor formada a partir de una unidad dada, de acuerdo a un escalonamiento convencional.

Ejemplo:

a) Uno de los múltiplos decimales del metro, es el kilómetro.

b) Uno de los múltiplos no decimales del segundo, es la hora

1.16 SUBMULTIPLO DE UNA UNIDAD (DE MEDIDA)

Unidad de medida menor formada a partir de una unidad dada, de acuerdo a un escalonamiento convencional.

Ejemplo:

Uno de los sub-múltiplos decimales del metro, es el milímetro

1.17 VALOR (DE UNA MAGNITUD)

Expresión de una magnitud que se forma de un número y una unidad de medida apropiada.

Ejemplos:

5,3 m; 12 kg; - 40° C

1.18 VALOR VERDADERO (DE UNA MAGNITUD)

Valor que caracteriza a una magnitud perfectamente definida, en las condiciones que existen cuando esa magnitud es considerada.

Nota:

El valor verdadero de una magnitud es un concepto ideal y, en general, no puede ser conocido exactamente. La existencia de un único valor verdadero puede ser excluida por efectos cuánticos.

1.19 VALOR CONVENCIONALMENTE VERDADERO (DE UNA MAGNITUD)

Valor de una magnitud, que puede ser sustituto del valor verdadero para un fin determinado.

Nota:

Un valor convencionalmente verdadero es, en general, considerado como suficientemente cercano al valor verdadero, porque la diferencia puede no ser significativa para los propósitos dados.

Ejemplo:

Dentro de una organización, el valor asignado a un patrón de referencia puede ser tomado como el valor convencionalmente verdadero de la magnitud determinada por el patrón.

1.20 VALOR NUMERICO (DE UNA MAGNITUD)

Número en el valor de una magnitud.

Ejemplo:

En los ejemplos de 1.17, los valores numéricos son los números: 5, 3; 12, -40.

1.21 ESCALA DE REFERENCIA (DE UNA MAGNITUD O PROPIEDAD)

Serie de valores de una magnitud o de una propiedad dada, determinados de una manera definida y adoptados por convención.

Ejemplo:

a) La Escala Internacional Práctica de Temperatura, basada en la temperatura de fusión y ebullición de una serie de materiales y sustancias puras específicas y en la utilización de instrumentos de medición y fórmulas de interpolación específicas.

b) La escala de dureza Mohs, basada sobre la dureza de una serie de minerales específicos

c) La escala Richter para los sismos

2 MEDICIONES.

2.01 MEDICION.

Conjunto de operaciones que tienen por objeto determinar el valor de una magnitud

2.02 METROLOGIA.

Campo de los conocimientos relativos a las mediciones.

Nota:

La Metrología incluye todos los aspectos, tanto teóricos como prácticos que se relacionan con las mediciones, cualquiera que sea su nivel de exactitud y en cualquier campo de la ciencia y de la tecnología.

2.03 MEDICION ESTATICA.

Medición de una magnitud cuyo valor puede ser considerado constante durante su medición

Nota:

El calificativo "estática" se aplica a la magnitud y no al método de medición

2.04 MEDICION DINAMICA

Determinación del valor instantáneo de una magnitud y, en su caso, de su variación con respecto al tiempo.

Nota:

El calificativo "dinámica" se aplica a la magnitud y no al método de medición.

2.05 PRINCIPIO DE MEDICION

Fundamento científico de un método de medición.

Ejemplos:

a) El efecto termoelectrico aplicado a la medición de temperatura.

b) El efecto Josephson aplicado a la medición de tensión eléctrica.

c) El efecto Doppler aplicado a la medición de velocidad.

2.06 METODO DE MEDICION

Conjunto de operaciones teóricas y prácticas, en términos generales, involucradas en la realización de mediciones de acuerdo a un principio establecido.

2.07 PROCEDIMIENTO DE MEDICION

Conjunto detallado de operaciones teóricas y prácticas, involucradas en la realización de mediciones de acuerdo a un método establecido.

2.08 PROCESO DE MEDICION

Toda la información, equipo y operaciones relativas a una medición dada.

Nota:

Este concepto comprende todos los aspectos relativos a la calidad y ejecución de la medición y comprende por ejemplo: el principio, el método, el procedimiento, los valores de las magnitudes de influencia y los patrones de medición.

2.09 MENSURANDO

Magnitud sujeta a medición.

Nota:

Puede ser, según el caso, la magnitud medida o la magnitud a medir.

2.10 MAGNITUD DE INFLUENCIA

Magnitud que no es objeto de la medición pero que influye en el valor del mensurando o en las indicaciones del instrumento de medición.

Ejemplo:

Temperatura ambiente; frecuencia de la tensión eléctrica alterna al efectuar su medición.

2.11 VALOR TRANSFORMADO (DE UNA MAGNITUD MEDIDA)

Valor de una magnitud que representa la magnitud medida y que está relacionado funcionalmente a ella.

Nota:

El valor transformado puede ser interno a un sistema de medición o puede ser suministrado como una salida del sistema.

Ejemplos:

a) Valor de la señal eléctrica de salida de un transductor de presión

b) Indicación de una fuerza medida como "porcentaje de la carga total".

c) Valor representado por una serie de impulsos binarios dentro de un sistema electrónico digital o computador.

2.12 SEÑAL DE MEDICION

Representación de una magnitud a medir dentro de un sistema de medición.

Nota:

La señal de entrada a un sistema de medición puede ser llamada "estímulo" y la señal de salida puede ser llamada "respuesta".

2.13 METODO DE MEDICION DIRECTO

Método de medición en el cual el valor de la magnitud a medir es obtenido directamente, en forma preferente a la medición de otras magnitudes relacionadas funcionalmente con la magnitud a medir.

Nota:

El método de medición permanece directo, aún si es necesario efectuar mediciones suplementarias para determinar los valores de las magnitudes de influencia, a fin de realizar las correcciones correspondientes.

Ejemplos:

a) Medición de una longitud utilizando una regla graduada.

b) Medición de una masa utilizando una balanza de brazos iguales.

2.14 METODO DE MEDICION INDIRECTO

Método de medición en el cual el valor de la magnitud a medir es obtenido a partir de mediciones de otras magnitudes relacionadas funcionalmente con la magnitud a medir.

Ejemplos:

a) Medición de una presión por medición de la altura de una columna de líquido.

b) Medición de una temperatura utilizando un termómetro de resistencia.

2.15 METODO DE MEDICION FUNDAMENTAL

Método de medición en el cual el valor de una magnitud a medir es determinado por medición de las magnitudes de base apropiadas.

2.16 METODO DE MEDICION CONFORME A DEFINICION

Método de medición de una magnitud de acuerdo con la definición de la unidad de esa magnitud.

2.17 METODO DE MEDICION POR COMPARACION DIRECTA

Método de medición en el cual la magnitud a medir es comparada directamente con una magnitud de la misma naturaleza, teniendo un valor conocido.

Ejemplo:

Medición de una longitud usando una regla graduada.

2.18 METODO DE MEDICION POR SUSTITUCION.

Método de medición en el cual la magnitud a medir es reemplazada por otra de la misma na-

turalidad, de valor conocido, elegida de tal manera que los efectos sobre los dispositivos indicadores sean los mismos.

Ejemplo:

Determinación de una masa por medio de una balanza y masas conocidas, utilizando el método de sustitución de Borda.

2.19 METODO DE MEDICION DIFERENCIAL.

Método de medición en el cual la magnitud a medir es comparada con una de la misma naturaleza, de valor conocido, sólo ligeramente diferente al valor de la magnitud a medir, y en el cual la diferencia entre los dos valores es medida.

Ejemplo:

Medición del diámetro de un pistón por medio de bloques patrón y un comparador.

2.20 METODO DE MEDICION POR CERO.

Método de medición en el cual el valor de la magnitud a medir es determinado por equilibrio al ajustar una o varias magnitudes de valores conocidos, ligadas a la magnitud a medir por una relación conocida de equilibrio.

Nota:

La magnitud a medir y las magnitudes de ajuste pueden ser de diferente naturaleza.

Ejemplo:

Medición de una impedancia eléctrica por medio de un circuito puente y un indicador de cero.

3 RESULTADO DE LAS MEDICIONES

3.01 RESULTADO DE UNA MEDICION.

Valor de una magnitud medida, obtenida por medición.

Notas:

1) Cuando se utilice el término "resultado de una medición", debe hacerse la aclaración si se refiere a:

- la indicación,
- el resultado bruto,
- el resultado corregido,

y si está involucrada la media obtenida de varias observaciones.

2) Una expresión completa del resultado de una medición incluye información sobre la incertidumbre de medición y sobre los valores apropiados de las magnitudes de influencia.

3.02 INDICACION (DE UN INSTRUMENTO DE MEDICION)

Valor de una magnitud medida suministrado por un instrumento de medición.

Notas:

1) La indicación es expresada en unidades de la magnitud medida, independientemente de las unidades marcadas sobre la escala. Lo que aparece sobre la escala (algunas veces llamado "indicación directa", "lectura directa" o "valor de escala"), tiene que ser multiplicado por la constante del instrumento para obtener la indicación.

2) Para una medida materializada, la indicación es el valor nominal o el "valor marcado"

3) El significado del término "indicación" se aplica algunas veces a lo totalizado por un registrador o a la señal de medición en un sistema de medición.

3.03 RESULTADO BRUTO.

Resultado de una medición antes de la corrección por errores sistemáticos supuestos.

Nota:

Cuando se trata de una simple indicación el resultado bruto es idéntico a la indicación

3.04 RESULTADO CORREGIDO

Resultado de una medición obtenido después de haber hecho las correcciones necesarias al resultado bruto, a fin de tomar en consideración los errores sistemáticos supuestos.

3.05 EXACTITUD DE MEDICION.

Proximidad de concordancia entre el resultado de una medición y el valor (convencionalmente) verdadero de la magnitud medida

Nota:

El uso del término "precisión" en lugar de "exactitud" debe evitarse.

3.06 REPETIBILIDAD DE MEDICIONES.

Proximidad de concordancia entre los resultados de mediciones sucesivas del mismo mensurando, efectuadas con la aplicación de la totalidad de las condiciones siguientes:

- mismo método de medición,
- mismo observador,
- mismo instrumento de medición,
- mismo lugar,
- mismas condiciones de uso,
- repetición en períodos cortos de tiempo

Nota:

La repetibilidad puede expresarse cuantitativamente como una característica de la dispersión de los resultados

3.07 REPRODUCIBILIDAD DE MEDICIONES

Proximidad de concordancia entre los resultados de las mediciones del mismo mensurando, en el caso que las mediciones individuales sean efectuadas haciendo variar las condiciones, tales como

- método de medición,
- observador,
- instrumento de medición,
- lugar,
- condiciones de uso,
- tiempo.

Notas:

1) Para que una expresión de la reproducibilidad sea válida, es necesario especificar las condiciones que se han cambiado.

2) La reproducibilidad puede expresarse cuantitativamente como una característica de la dispersión de los resultados

3.08 DESVIACION ESTANDAR EXPERIMENTAL

Para una serie de "n" mediciones del mismo mensurando, el parámetro "s" que caracteriza la dispersión de los resultados, está dado por la fórmula:

$$s = \sqrt{\frac{\sum_{i=1}^n (X_i - \bar{X})^2}{n - 1}}$$

donde:

X_i es el resultado de la i-esima medición y \bar{X} es la media aritmética de los "n" resultados considerados.

Notas:

1) La desviación estandar experimental no debe confundirse con la "desviación estándar" (o) de una población de tamaño "N" y media "m", dada por la fórmula:

$$\sigma = \sqrt{\frac{\sum_{i=1}^N (X_i - m)^2}{N}}$$

2) Considerando la serie de "n" mediciones como una muestra de la población, "s" es una estimación de la desviación estándar de esa población.

3) La expresión s/\sqrt{n} proporciona una estimación de la desviación estándar de la media aritmética " \bar{X} ", con respecto a la media "m" de la población total. Esta expresión es denominada "desviación estándar experimental de la media".

3.09 INCERTIDUMBRE DE MEDICION

Estimación que caracteriza el intervalo de valores dentro de los cuales se encuentra el valor verdadero de la magnitud medida.

Nota:

La incertidumbre de medición comprende en general, muchos componentes. Algunos de estos pueden ser estimados sobre la base de la distribución estadística de los resultados de series de mediciones y pueden estar caracterizados por desviaciones estándar experimentales. La estimación de otros componentes puede estar basada solamente en la experiencia u otra información.

3.10 ERROR (ABSOLUTO) DE MEDICION

Resultado de una medición menos el valor (convencionalmente) verdadero de la magnitud medida.

Notas:

1) El término se aplica igualmente para:
— la indicación,
— el resultado bruto,
— el resultado corregido.
2) Las partes conocidas del error de medición pueden ser compensadas aplicando correc-

ciones apropiadas. El error del resultado corregido sólo puede estar caracterizado por una incertidumbre

3) El "error absoluto", que tiene un signo, no debe confundirse con el "valor absoluto de un error", el cual es el módulo de un error.

3.11 ERROR RELATIVO

Relación entre el error absoluto de medición y el valor (convencionalmente) verdadero de la magnitud medida.

3.12 ERROR ALEATORIO

Componente del error de medición, que durante un número de mediciones del mismo mensurando varía de manera imprevisible.

Nota:

No es posible corregir el error aleatorio

3.13 ERROR SISTEMATICO

Componente del error de medición, que durante un número de mediciones del mismo mensurando, permanece constante o varía en forma previsible

Notas:

1) Los errores sistemáticos y sus causas pueden ser conocidos o desconocidos.

2) Para una instrumento de medición, véase "error de ajuste". (5.28)

3.14 CORRECCION

Valor que agregado algebraicamente al resultado bruto de una medición, compensa un error sistemático supuesto.

Notas:

1) La corrección es igual al error sistemático supuesto cambiado de signo.

2) Ya que el error sistemático no puede conocerse con exactitud, la corrección está sujeta a una incertidumbre.

3.15 FACTOR DE CORRECCION

Factor numérico por el cual se multiplica el resultado bruto de una medición para compensar un error sistemático supuesto.

Nota:

Ya que el error sistemático no puede conocerse con exactitud, el factor de corrección está sujeto a una incertidumbre

4. INSTRUMENTOS DE MEDICION

Para fines de esta Norma, los instrumentos de medición son los medios técnicos con los cuales se efectúan las mediciones y que comprenden:

- Aparatos de medición
- Medidas materializadas.

4.01 APARATO DE MEDICION

Dispositivo destinado a realizar una medición, solo o en conjunto con otros equipos.

4.02 MEDIDA MATERIALIZADA

Dispositivos destinados a reproducir o proporcionar, de manera permanente durante su uso, uno a más valores conocidos de una magnitud dada

Nota:

La magnitud concerniente puede llamarse "magnitud suministrada"

Ejemplos:

Una pesa, una medida de volumen (de uno o varios valores, con o sin escala); una resistencia eléctrica; un bloque patrón; un generador de señales patrón

4.03 TRANSDUCTOR DE MEDICION

Dispositivo de medición que establece correspondencia entre una magnitud de entrada y una de salida, conforme a una relación determinada

Ejemplos:

- a) Termopar
- b) Transformador de corriente
- c) Convertidor electroneumático

4.04. CADENA DE MEDICION

Serie de elementos de un aparato o sistema de medición que constituyen la trayectoria de la señal medida, desde la entrada hasta la salida.

Ejemplo:

Una cadena de medición electroacústica que comprende: micrófono, atenuador, filtro, amplificador y voltmetro

4.05 SISTEMA DE MEDICION

Conjunto completo de instrumentos de medición y otros dispositivos ensamblados para realizar una labor de medición específica

Nota:

El término "instalación de medición" está reservado para aparatos de medición, usualmente de gran dimensión, que están instalados en un lugar fijo, por ejemplo:

- instrumentación de una sala de calderas,
- circuito probador para medición de flujo.

Ejemplos:

- a) Aparatos para medir la resistividad de materiales eléctricos
- b) Aparatos para calibración de termómetros clínicos.

4.06 APARATO (DE MEDICION) INDICADOR

Aparato de medición que muestra el valor de una magnitud medida o de un valor que le está relacionado

Ejemplos:

- a) Voltmetro analógico
- b) Voltmetro digital
- c) Micrómetro.

4.07 APARATO (DE MEDICION) REGISTRADOR

Aparato de medición que proporciona un registro (permanente o semipermanente), del valor de una magnitud medida o de un valor que le está relacionado

Notas:

- 1) El registro puede ser analógico (línea continua o discontinua) o digital
- 2) Los valores de varias magnitudes pueden ser registrados simultáneamente
- 3) Un aparato de medición registrador

puede también incorporar un dispositivo indicador

Ejemplos:

- a) Barógrafo
- b) Dosímetro termoluminiscente

4.08 APARATO (DE MEDICION) TOTALIZADOR

Aparato de medición que determina el valor de una magnitud a medir, por medio de la suma de los valores parciales de esa magnitud, obtenidos simultáneamente o consecutivamente a partir de una o varias fuentes

Ejemplo:

Aparato de medición totalizador de potencia eléctrica

4.09 APARATO (DE MEDICION) INTEGRADOR

Aparato de medición que determina el valor de una magnitud a medir, integrando una magnitud en función de otra

Ejemplo:

Medidor de energía eléctrica

4.10 APARATO (DE MEDICION) ANALOGICO.

Aparato de medición en el cual la señal de salida o indicación, es una función continua del valor de la magnitud medida

Nota:

Este término se aplica a la forma de presentación de la señal de salida o indicación, no al principio de operación del instrumento.

- a) Voltmetro de bobina móvil.
- b) Termómetro de mercurio en vidrio
- c) Manómetro de tubo Bourdon.

4.11 APARATO (DE MEDICION) DIGITAL

Aparato de medición que proporciona una señal de salida o indicación en forma numérica

Nota:

Este término se aplica a la forma de presentación de la señal de salida o indicación, no al principio de funcionamiento del instrumento.

Ejemplo:

Voltmetro digital.

4.12 DISPOSITIVO INDICADOR.

Para un aparato de medición, es el conjunto de componentes que indica el valor de una magnitud medida o de un valor que le esté relacionado.

Notas:

- 1) El término puede incluir el dispositivo indicador o de ajuste de una medida materializada, por ejemplo, un generador de señales
- 2) Una forma de presentación de las indicaciones puede ser por medio de un indicador numérico en el cual, la última cifra significativa se desplaza continuamente permitiendo la interpolación, o por medio de un indicador numérico complementado por una escala y un índice, lo cual es denominado indicación semi-digital

4.13 DISPOSITIVO REGISTRADOR.

Para un aparato registrador, es el conjunto de componentes que registra el valor de una magnitud medida o de un valor que le esté relacionado.

4.14 ELEMENTO REGISTRADOR.

Una banda, un disco, una hoja u otra estructura sobre la cual es registrado el valor de la magnitud medida o de un valor que le esté relacionado.

Notas:

- 1) Un elemento de registro que lleve impresas las líneas de coordenadas, es generalmente llamado "carta de registro".
- 2) Un elemento registrador electrónico o magnético puede ser llamado "memoria".

4.15 SENSOR.

Elemento de un aparato de medición o de una cadena de medición, al cual está directamente aplicada la magnitud a medir.

Ejemplos:

- a) Termopar de un termómetro eléctrico
- b) Rotor de un medidor de flujo, tipo turbina
- c) Tubo Bourdon de un manómetro
- d) Flotador de un aparato de medición de nivel.

4.16 DETECTOR.

Dispositivo o substancia que indica la presencia de una magnitud particular, sin que necesariamente proporcione su valor

Nota:

En ciertos casos, puede producirse una indicación sólo cuando el valor de la magnitud alcanza una cantidad inicial conocida.

Ejemplos:

- a) Detector de fugas de halógeno
- b) Pintura sensible a la temperatura.

4.17 TRAZOS (DE LA ESCALA)

Líneas o signos grabados sobre un dispositivo indicador correspondientes a valores determinados de una magnitud a medir.

Nota:

1) Para indicadores numéricos y semi-numéricos, los mismos números son equivalentes a los trazos de la escala.

4.18 INDICE

Parte fija o móvil de un dispositivo indicador cuya posición con referencia a los trazos de la escala permite determinar un valor indicado

Ejemplos:

- a) Aguja
- b) Punto luminoso
- c) Superficie de un líquido
- d) Pluma registradora.

4.19 ESCALA

Conjunto ordenado de trazos con una numeración asociada, formando parte de un dispositivo indicador

4.20 LONGITUD DE LA ESCALA

Para una escala dada, es la longitud de la línea comprendida entre el primero y el último

trazo, pasando por la parte media de todos los trazos más cortos de la escala.

Notas:

- 1) La línea puede ser real o imaginaria, curva o recta
- 2) La longitud de la escala está expresada en unidades de longitud, cualquiera que sean las unidades de la magnitud a medir o las unidades marcadas sobre la escala.

4.21 AMPLITUD DE LA ESCALA

Para una escala dada, es la gama de valores comprendida entre los trazos extremos de la escala.

Nota:

La amplitud de la escala está expresada en las unidades marcadas sobre la escala, cualquiera que sean las unidades de la magnitud a medir y está normalmente especificada por sus límites inferior y superior, por ejemplo, 100°C a 200°C

4.22 DIVISION DE LA ESCALA

Parte de una escala comprendida entre dos trazos sucesivos cualquiera.

4.23 ESPACIAMIENTO DE LA ESCALA

Distancia entre dos trazos sucesivos cualquiera, midiéndola a lo largo de la misma línea de la "longitud de la escala".

Nota:

El espaciamiento de la escala está expresado en unidades de longitud, cualquiera que sean las unidades de la magnitud a medir o las unidades marcadas sobre la escala.

4.24 VALOR DE UNA DIVISION DE LA ESCALA

Diferencia entre los valores de la escala correspondientes a dos trazos sucesivos.

Nota:

El valor de una división está expresado en unidades marcadas sobre la escala, cualquiera que sean las unidades de la magnitud a medir.

4.25 ESCALA LINEAL

Escala en la cual la longitud y el valor de cada división están relacionados por un coeficiente de proporcionalidad constante a lo largo de la escala.

Nota:

Una escala lineal donde los valores de la división son constantes, es denominada "escala regular".

4.26 ESCALA NO LINEAL

Escala en la cual la longitud y el valor de cada división están relacionadas por un coeficiente de proporcionalidad que no es constante a lo largo de la escala.

Nota:

Ciertas escalas no lineales poseen nombres especiales, tales como "escala logarítmica", "escala cuadrática".

4.27 ESCALA SIN CERO

Escala donde la amplitud de la misma no in-

cluye el valor correspondiente al valor cero de la magnitud a medir.

Ejemplo:

Escala de un termómetro clínico

4.28 ESCALA EXPANDIDA

Escala en la cual, una parte de la amplitud de la escala ocupa una parte desproporcionada de la misma.

4.29 CARATULA

Parte de un dispositivo indicador, fijo o móvil, que contiene una o varias escalas

Notas:

En ciertos dispositivos indicadores, la carátula toma la forma de rodillos o discos que se desplazan con relación a un índice fijo o a una ventana

4.30 NUMERACION DE UNA ESCALA

Conjunto de números inscritos sobre una escala que corresponden a los valores de la magnitud a medir determinados por los trazos o bien, que indican solamente los números de orden de los mismos.

4.31 CERO DE UN APARATO DE MEDICION

Indicación directa de un aparato de medición cuando está en servicio con un valor nulo de la magnitud medida. El aparato debe estar alimentado por todas las fuentes de energía necesarias para su funcionamiento, se requiere

Notas:

1) Este término es habitualmente denominado "cero eléctrico" en el caso de un aparato de medición, teniendo una fuente de energía eléctrica auxiliar.

2) El término "cero mecánico", es a menudo utilizado cuando el aparato no está en servicio o cuando su alimentación por todas las fuentes auxiliares de energía estén desconectadas.

3) El "cero mecánico" puede algunas veces no coincidir con el "cero eléctrico", para cierto tipo de aparatos el "cero mecánico" puede ser indeterminado.

4.32 GRADUACION (DE UN APARATO DE MEDICION)

Ubicación material de los trazos de la escala (eventualmente sólo de ciertos trazos principales) de un aparato de medición, en función de los valores correspondientes de la magnitud medida

Nota:

No confundir "graduación" con "calibración"

4.33 AJUSTE

Operación destinada a llevar un aparato de medición a un funcionamiento y a una exactitud conveniente para su utilización

4.34 AJUSTE USUAL

Operación destinada a llevar un aparato de medición a un funcionamiento y exactitud conveniente

para su utilización, empleando sólo los medios a disposición del usuario

5 CARACTERISTICAS DE LOS INSTRUMENTOS DE MEDICION

La mayoría de los términos utilizados para describir las características de un aparato de medición, son aplicables igualmente a un dispositivo de medición, a un transductor de medición o a un sistema de medición y pueden ser aplicados, por analogía, a una medida materializada. Por estas razones, en esta parte, el término "instrumento de medición" aparecerá entrecorillado

De la misma forma, los términos "indicación" e "indicación directa" pueden ser utilizados para lo registrado por un aparato registrador o por la señal de medición de un sistema de medición. Por estas razones, en esta parte, dichos términos aparecerán entrecorillados.

5.01 ALCANCE DE MEDICION

Para cada amplitud de escala, es el conjunto de valores de la magnitud medida para los cuales un "instrumento de medición" presenta los valores dentro de esa amplitud de escala, para una posición particular de sus controles.

Nota:

El alcance es expresado en unidades de la magnitud a medir, cualquiera que sea la unidad, marcada sobre la escala y está normalmente especificado por sus límites inferior y superior, por ejemplo, 100°C a 200°C cuando el límite inferior es cero, el alcance es habitualmente especificado sólo por el límite superior, por ejemplo, un alcance de 0 V a 100 V es llamado alcance de 100 V

5.01 INTERVALO DE MEDICION

Módulo de la diferencia entre los dos límites del alcance de un "instrumento de medición".

Ejemplo:

Alcance: - 10 V a + 10 V; intervalo de medición: 20 V

5.03 VALOR NOMINAL

Valor utilizado para designar una característica de un dispositivo o para servir de guía durante su utilización prevista.

Nota:

El valor nominal puede ser un valor redondeado de las características concernientes y con frecuencia un valor aproximado de la magnitud realizada por un patrón.

Ejemplos.

a) El valor marcado sobre una resistencia patrón

b) El valor 1 mol/L designando una solución ácida de concentración en cantidad de materia de iones H⁺ de 0.998 ml/L.

5.04 AMPLITUD DE MEDICION ESPECIFICADA

Conjunto de valores de una magnitud a medir, para los cuales el error de un "instru-

mento de medición" es supuestamente mantenido entre límites especificados.

Nota:

Los límites superior e inferior de la amplitud de medición especificada son algunas veces llamados "capacidad máxima" y "capacidad mínima", respectivamente.

5.05 CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO ESTABLECIDAS

Condiciones de utilización que comprenden los alcances de la magnitud a medir, las magnitudes de influencia y otras exigencias importantes, por las cuales las características metro-lógicas de un "instrumento de medición" son supuestamente mantenidas entre límites especificados.

Nota:

Las condiciones de funcionamiento establecidas especifican generalmente los "valores establecidos" para la magnitud a medir y para las magnitudes de influencia.

5.06 CONDICIONES LIMITES

Condiciones extremas que un "instrumento de medición" puede soportar sin daño y sin degradación de sus características metro-lógicas, cuando se utiliza dentro de las condiciones de funcionamiento establecidas.

Nota:

1) Las condiciones límites pueden ser diferentes para el almacenaje, transporte y funcionamiento.

2) Las condiciones límites especifican generalmente los "valores límites" para la magnitud a medir y para las magnitudes de influencia.

5.07 CONDICIONES DE REFERENCIA.

Condiciones de utilización de un "instrumento de medición" prescritas para los ensayos de funcionamiento o para asegurar válidamente la comparación de resultados de medición entre ellos.

Nota:

Las condiciones de referencia especifican generalmente los "valores de referencia" o los "alcances de referencia", para las magnitudes de influencia que afectan un "instrumento de medición".

5.08 CONSTANTE (DE UN INSTRUMENTO)

Coeficiente por el cual se debe multiplicar una "indicación directa" para obtener la indicación de un "instrumento de medición".

Notas:

1) Un instrumento de medición para el cual la "indicación directa" es igual al valor de la magnitud medida, tiene una constante igual a 1.

2) Los "instrumentos de medición" de alcances múltiples y que no comprenden más que una sola escala tienen varias constantes correspondientes, por ejemplo, a las diferentes posiciones de un mecanismo selector.

3) Para ciertos "instrumentos de medi-

ción", la transformación de la "indicación directa" en "indicación", puede ser más compleja que una simple multiplicación por una constante.

5.09 CARACTERISTICA DE TRANSFERENCIA.

Para condiciones definidas, es la relación entre una señal de entrada y la respuesta correspondiente.

Notas:

1) La relación puede ser fundamentada sobre las consideraciones teóricas o experimentales; esto puede ser expresado bajo la forma de ecuación algebraica, de tabla numérica o de gráfica.

2) Cuando la señal de entrada varía en función del tiempo, la "función de transferencia" (cociente de la transformada de Laplace de la señal de salida y la correspondiente de entrada) es una forma de la "característica de transferencia".

5.10 SENSIBILIDAD.

Cociente del incremento de la respuesta de un "instrumento de medición" y del correspondiente incremento de la señal de entrada.

Nota:

La sensibilidad puede depender del valor de la señal de entrada.

5.11 MOVILIDAD.

Aptitud de un "instrumento de medición" para responder a pequeñas variaciones del valor de la señal de entrada.

5.12 UMBRAL DE LA MOVILIDAD.

La más pequeña variación de una señal de entrada que provoca una variación perceptible de la respuesta de un "instrumento de medición".

Nota:

El umbral de la movilidad puede depender, por ejemplo, del ruido (interno o externo), de la fricción, del amortiguamiento, de la inercia.

Ejemplo:

Si la más pequeña variación de carga que provoca un desplazamiento perceptible de la aguja de una balanza, es 90 mg, entonces el umbral de la movilidad de la balanza es 90 mg.

5.13 RESOLUCION (DE UN DISPOSITIVO INDICADOR).

Expresión cuantitativa de la aptitud de un dispositivo indicador para presentar significativamente la distinción entre valores muy próximos de la magnitud indicada.

5.14 ZONA MUERTA.

Alcance dentro del cual una señal de entrada puede ser modificada, sin provocar variación en la respuesta de un "instrumento de medición"

Nota:

La zona muerta implícita está algunas veces deliberadamente incrementada para reducir las variaciones indeseables de la respuesta a las pequeñas variaciones de la señal de entrada.

5.15 HISTERESIS.

Propiedad de un "instrumento de medición", donde la respuesta a una señal de entrada dada, depende de la secuencia de las señales de entrada precedentes.

Nota:

Aunque la histéresis sea normalmente considerada en relación con la magnitud a medir, también puede ser considerada con respecto a las magnitudes de influencia.

5.16 ESTABILIDAD.

Aptitud de un "instrumento de medición" para conservar sus características metrológicas constantes.

Nota:

La estabilidad es habitualmente considerada con respecto al tiempo.

Cuando es considerada respecto a otra magnitud, es necesario especificarlo explícitamente.

5.17 DISCRECION

Aptitud de un "instrumento de medición" para no modificar el valor de la magnitud medida.

5.18 DERIVA

Variación lenta en el curso del tiempo de una característica metrológica de un "instrumento de medición".

5.19 TIEMPO DE RESPUESTA

Intervalo de tiempo comprendido entre el momento en que una señal de entrada sufre un cambio brusco específico y el momento en que la señal de salida alcanza, dentro de los límites especificados, su valor final en régimen estable y sostenido.

5.20 ERROR DE CONTINUIDAD (DE UN INSTRUMENTO DE MEDICION)

Error ocasionado por el retardo de la respuesta de un "instrumento de medición", a una señal de entrada variable.

5.21 EXACTITUD (DE UN INSTRUMENTO DE MEDICION)

Aptitud de un "instrumento de medición" para dar "indicaciones" próximas al valor verdadero de una magnitud medida.

5.22 CLASE DE EXACTITUD (CLASE DE PRECISION)

Clasificación de los "instrumentos de medición" que satisfacen ciertas exigencias metrológicas destinadas a conservar los errores, dentro de límites especificados.

Nota:

Una clase de exactitud es habitualmente indicada por un número o símbolo adoptado por conservación y denominado "índice de clase".

5.23 ERRORES MAXIMOS TOLERADOS (DE UN INSTRUMENTO DE MEDICION)**LIMITES DE ERRORES TOLERADOS (DE UN INSTRUMENTO DE MEDICION).**

Valores extremos de un error tolerado por las especificaciones, reglamentos, etc., relativos a un "instrumento de medición" determinado.

5.24 ERROR (DE INDICACION) DE UN INSTRUMENTO DE MEDICION

Indicación de un "instrumento de medición" menos el valor (convencionalmente) verdadero de la magnitud medida.

Nota:

Para una medida materializada, la indicación es su valor nominal o su valor marcado.

5.25 ERROR EN EL PUNTO DE CONTRASTE (DE UN INSTRUMENTO DE MEDICION)

Error de un "instrumento de medición" para un valor de la escala específico o para un valor específico de la magnitud medida, elegido para el contraste del instrumento

5.26 ERROR DE CERO (DE UN INSTRUMENTO DE MEDICION)

Error en el punto de contraste, para el valor cero de la magnitud medida

5.27 ERROR INTRINSECO (DE UN INSTRUMENTO DE MEDICION)

Error de un "instrumento de medición", utilizado dentro de las condiciones de referencia

5.28 ERROR DE AJUSTE (DE UN INSTRUMENTO DE MEDICION)

Componente sistemática del error de un "instrumento de medición"

5.29 AJUSTADO (DE UN INSTRUMENTO DE MEDICION)

Aptitud de un "instrumento de medición" para dar "indicaciones" exentas del error de ajuste.

5.30 ERROR DE FIDELIDAD (DE UN INSTRUMENTO DE MEDICION)

Componente aleatorio del error de un "instrumento de medición".

5.31 FIDELIDAD (DE UN INSTRUMENTO DE MEDICION)

Aptitud de un "instrumento de medición" para dar dentro de las condiciones de utilización definidas, respuestas muy próximas durante la aplicación repetida de una misma señal de entrada.

Nota:

Las condiciones de utilización definidas son habitualmente las siguientes:

— Repetición sobre un corto periodo de tiempo

— Utilización del mismo lugar, dentro de condiciones ambientales constantes.

— Reducción al mínimo de las variaciones debidas al observador

5.32 ERROR REDUCIDO CONVENCIONAL (DE UN INSTRUMENTO DE MEDICION)

Relación del error de un "instrumento de medición" a un valor especificado por el instrumento

Nota:

El valor especificado es generalmente denominado "valor convencional (de referencia)" y

puede ser, por ejemplo, el intervalo de medición o el límite superior del alcance de un "instrumento de medición".

6 PATRONES.

6.01 PATRON

Medida materializada, aparato de medición o sistema de medición destinado a definir, realizar, conservar o reproducir una unidad, o uno o varios valores conocidos de una magnitud, para transmitirlos por comparación a otros instrumentos de medición.

Ejemplos:

- a) Patrón de masa de 1 kg
- b) Bloque patrón
- c) Resistencia patrón de 100 Ω
- d) Pila patrón saturada Weston
- e) Ampermetro patrón
- f) Patrón atómico de frecuencia de Cesio

6.02 PATRON COLECTIVO

Conjunto de medidas materializadas o de aparatos de medición semejantes, asociados para desempeñar en común la función de patrón

Notas:

1) Un patrón colectivo es habitualmente destinado a proporcionar un valor único de una magnitud.

2) El valor proporcionado por un patrón colectivo es un promedio apropiado de valores proporcionados por los diversos instrumentos

Ejemplos:

- a) Patrón colectivo de tensión eléctrica compuesto de un grupo de pilas Weston
- b) Patrón colectivo de intensidad luminosa compuesto de un grupo de lámparas incandescentes similares.

6.03 SERIE DE PATRONES

Conjunto de patrones de valores elegidos especialmente para reproducir individualmente o por combinación conveniente, una serie de valores de una magnitud sobre un alcance determinado

Ejemplos:

- a) Juego de pesas marcadas
- b) Juego de aerómetros cubriendo alcances contiguos de masas volúmicas.

6.04 PATRON PRIMARIO

Patrón que representa la más alta calidad metrológica dentro de un campo específico.

Nota:

El concepto de patrón primario es válido, lo mismo para las unidades de base que para las unidades derivadas.

6.05 PATRON SECUNDARIO

Patrón cuyo valor es fijado por comparación con un patrón primario.

6.06 PATRON INTERNACIONAL

Patrón reconocido por acuerdo internacional para servir de base internacional en la fijación de los valores de todos los otros patrones de la magnitud concerniente.

6 07 PATRON NACIONAL

Patrón reconocido por decisión oficial nacional para servir de base dentro de un país, en la fijación de los valores de todos los otros patrones de la magnitud concerniente.

Nota:

El patrón nacional de un país es frecuentemente un patrón primario.

6.08 PATRON DE REFERENCIA

Patrón, en general de la más alta calidad metrológica disponible en un lugar determinado, del cual derivan las mediciones efectuadas en ese lugar.

6 09 PATRON DE TRABAJO

Patrón que, habitualmente contrastado por comparación a un patrón de referencia, es utilizado comúnmente para contrastar o controlar las medidas materializadas o los aparatos de medición.

6.10 PATRON DE TRANSFERENCIA.

Patrón utilizado como intermediario para comparar entre ellos los patrones, las medidas materializadas o los aparatos de medición.

Nota:

Cuando el dispositivo de comparación no es estrictamente un patrón, el término "dispositivo de transferencia" deberá ser utilizado.

Ejemplo:

Calibre ajustable utilizado para la intercomparación de patrones de extremos.

6.11 PATRON VIAJERO

Patrón, algunas veces de construcción especial, previsto para su transporte a los diferentes lugares

Ejemplo:

Patrón atómico de frecuencia de Cesio, portátil funcionando con baterías

6.12 TRAZABILIDAD.

Propiedad de un resultado de medición consistente en poder relacionarlo con los patrones apropiados, generalmente internacionales o nacionales, por medio de una cadena ininterrumpida de comparaciones.

Nota:

La manera como se efectúe la conexión de los patrones es llamada "enlace de patrones".

6.13 CALIBRACION

Conjunto de operaciones que establecen, bajo condiciones especificadas, la relación entre los valores indicados por un aparato o sistema de medición, o los valores representados por una medida materializada y los valores conocidos correspondientes de una magnitud medida.

Notas:

1) El resultado de una calibración permite estimar los errores de indicación del aparato de medición, del sistema de medición o de la medida materializada, o de asignar valores a los trazos sobre escalas arbitrarias.

2) Una calibración puede también determinar otras propiedades metrológicas.

3) El resultado de una calibración puede ser consignado en un documento, algunas veces llamado "certificado de calibración" o "reporte de calibración".

4) El resultado de una calibración es algunas veces expresado en forma de un "factor de calibración" o de una serie de factores en forma de una "curva de calibración".

6.14 CONSERVACION DE UN PATRON

Todas las operaciones necesarias para la conservación de las características metrológicas de un patrón dentro de límites convenientes.

Notas:

Las operaciones comprenden habitualmente una calibración regular, un almacenaje dentro de buenas condiciones y una utilización cuidadosa.

6.15 MATERIAL DE REFERENCIA

Material o sustancia de gran estabilidad donde una o más de sus propiedades están suficientemente definidas para permitir su utilización en la calibración de un instrumento de medición, en la evaluación de un método de medición o en el establecimiento de escalas de valores para la determinación de parámetros de medida.

6.16 MATERIAL DE REFERENCIA CERTIFICADO

Material o sustancia de referencia donde uno o más valores de sus propiedades están comprobados por un procedimiento técnicamente válido, acompañado de un certificado u otro documento similar, emitido por un organismo de certificación.

7 BIBLIOGRAFIA

— Vocabulaire International des Thermes Fondamentaux et Généraux de Métrologie. Première édition. International Organization for Standardization, 1984.

— Vocabulaire de Métrologie Légale. Thermes fondamentaux. Bureau International de Métrologie Légale Paris, France.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley General de Normas y de Pesas y Medidas los términos, expresiones, abreviaturas, símbolos y diagramas contenidos en la presente Norma, deben emplearse en el uso de las medidas y en el lenguaje técnico industrial. Por consiguiente, para tales fines y atento lo dispuesto en el artículo 70. inciso a) de la misma Ley, esta Norma es de carácter obligatorio.

México, D. F., a 11 de junio de 1986.—La Directora General de Normas, Consuelo Sáez Puevo.—Rúbrica.

NORMA Oficial Mexicana de Metrología NOM-Z-59-1986. Valores Numéricos -Guía para el Redondeo e Interpretación de Valores Límites.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Comercio y Fomento Industrial

La Dirección General de Normas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 10., 20., 70. inciso a) y demás relativos de la Ley General de Normas y de Pesas y Medidas; 90. y 21 fracciones I y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, 40. fracción X inciso a) del Acuerdo que adscribe unidades administrativas y delega facultades en los Subsecretarios, Oficial Mayor, Directores Generales y otros subalternos de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, publicados estos dos últimos ordenamientos en el Diario Oficial de la Federación de 20 de agosto y 12 de septiembre de 1985, respectivamente, expide la siguiente:

**NORMA OFICIAL MEXICANA DE
METROLOGIA NOM-Z-59-1986
"VALORES NUMERICOS — GUIA PARA EL
REDONDEO E INTERPRETACION DE
VALORES LIMITES"**

0 INTRODUCCION

El propósito de esta norma es orientar en la adopción de métodos adecuados para la presentación e interpretación de valores numéricos, en función del número de dígitos a ser conservados y del procedimiento de redondeo utilizado

Los valores numéricos pueden representar datos técnicos, resultados experimentales, requisitos en especificaciones y en dibujos o tener la forma de tablas.

Este documento a fin de facilitar su estudio, está estructurado básicamente en 3 partes que tratan de:

- Reglas para redondeo de valores numéricos, indicando previamente el número de dígitos significativos que deben conservarse
- Explicación del número de dígitos significativos que deben conservarse en la presentación del cualquier valor particular.
- Convenciones relativas a la interpretación de valores límites, en cuanto a la forma de expresión de las especificaciones.

La utilización de los procedimientos de redondeo tratados en esta norma, son de interés común en la ciencia, en la industria y en el comercio, sobre todo en este último, debido a la implicación económica que puede tener.

1 OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION

Esta norma proporciona los procedimientos que pueden seguirse en el redondeo e interpretación de valores numéricos, expresándolos en concordancia con el Sistema Decimal y se aplica en la expresión de valores numéricos, tales:

como constantes físicas, expresiones inexactas y especificaciones; ya sea durante las operaciones de cálculo de las mismas o en la forma final de proporcionar su resultado, a fin de compararlo con un valor establecido previamente.

2 DEFINICIONES

Para los efectos de esta norma se establecen las siguientes:

2.1 VALORES NUMERICOS EXACTOS

Son aquellos valores expresados con tantos dígitos como sean necesarios para dar el valor completo, sin aproximación. Muchos valores definidos son de esta clase.

Ejemplo 1) Velocidad de la luz; $c = 299\,792\,458$ m/s

Ejemplo 2) Temperatura del punto triple del agua, $T = 273,16$ K.

Ejemplo 3) $1 \text{ atm} = 101\,325$ Pa

Ejemplo 4) $1 \text{ cal} = 4,186\,8$ J

2.2 EXPRESIONES DECIMALES INEXACTAS DE NUMEROS DEFINIDOS EXACTAMENTE.

Son aquellas que expresan los valores de los números definidos con la exactitud deseada, utilizando suficientes dígitos.

Muchos valores que tienen una base puramente matemática, quedan dentro de este concepto.

Las expresiones $1/3$, $\sqrt{2}$, e y π se mantienen como números exactamente definidos. La expresión decimal para ellos no tiene terminación, como se observa a continuación.

Ejemplo 4.

$$1/3 = 0,333\,333\,3 \dots$$

$$\sqrt{2} = 1,414\,213\,5 \dots$$

$$e = 2,718\,281\,8 \dots$$

$$\pi = 3,141\,592\,7 \dots$$

2.3 VALORES NUMERICOS INEXACTOS SUJETOS A LIMITES DE EXACTITUD

Son aquellos valores que están sujetos a limitaciones inherentes de exactitud y pueden o no incluir dígitos que estén en duda. Los valores determinados experimentalmente quedan dentro de esta clase

Ejemplo 5.

La medición de la intensidad de corriente eléctrica a través de la resistencia eléctrica de una bobina podría reportarse como $75,069 \pm 0,003$ mA o $75,07$ mA.

La parte $\pm 0,003$ representa una estimación de la incertidumbre de la determinación y tal estimación deberá seguir una convención reconocida.

Ejemplo 6.

La distancia entre dos lugares se establece como $19,6$ km.

Este valor es para algún límite inexacto. Al describirlo como $19\,600$ m puede implicar una exactitud mayor que la originalmente establecida. Entonces, el valor debe escribirse en la forma original como $19,6$ km o en alguna forma tal como $19,6 \times 10^3$ m.

2.4 DIGITO

Término utilizado como sinónimo de la palabra "cifra" y que puede interpretarse como el símbolo que representa al cero y a los nueve primeros números.

2.5 NUMERO DE DIGITOS SIGNIFICATIVOS Y LUGARES DECIMALES.

a) Número de dígitos significativos

Para un determinado valor, es el número de dígitos que se obtienen contando de izquierda a derecha del valor, a partir del primer dígito que no sea cero. El cero es considerado como un dígito, excepto cuando se utiliza para localizar la coma decimal, como en $0,08$.

b) Número de lugares decimales.

Para un determinado valor, es el número de lugares contados a partir de la coma decimal y hacia la derecha, hasta el último dígito proporcionado.

Notas.

— La palabra "significativo" dentro del término "dígitos significativos" tiene un sentido técnico, el cual no es siempre el mismo que en el término "significancia física".

— La utilización de un número específico de "lugares decimales", para asegurar un cierto grado de exactitud, no siempre es satisfactorio. Se prefiere el empleo de un número específico de "dígitos significativos", ya que elimina la confusión que puede producirse si se eligen diferentes múltiplos de las unidades.

Para aclarar estos conceptos presentamos los ejemplos siguientes:

Ejemplo 7.

$1 \text{ L} = 1,000,028 \text{ cm}^3$ tiene siete dígitos significativos pero tres lugares decimales.

Ejemplo 8.

El volumen molar de un gas ideal (a 0°C y $101,325 \text{ kPa}$) es:

$V_m = 22,414 \text{ L/mol}$, este valor tiene cinco dígitos significativos pero tres lugares decimales.

Pero si la misma cantidad la escribimos como $V_m = 0,022\,144 \text{ m}^3/\text{mol}$ este valor tendrá los mismos cinco dígitos significativos pero seis lugares decimales.

En la última expresión del valor, los dos primeros ceros simplemente identifican y localizan la coma decimal (el primer cero identifica, el segundo localiza), no considerándose significativos.

Ejemplo 9.

$\pi = 3,141\,59$ tiene seis dígitos significativos pero cinco lugares decimales.

$\pi = 3,141\,6$ tiene cinco dígitos significativos pero cuatro lugares decimales.

$\pi = 3,142$ tiene cuatro dígitos significativos pero tres lugares decimales

Ejemplo 10

La equivalencia de la unidad astronómica, $1 \text{ UA} = 149\,600 \times 10^6 \text{ m}$, podría ser una expresión no deseable que se puede escribir como $1 \text{ UA} = 149,6 \text{ Gm}$ en una forma más aceptable, teniendo

cuatro dígitos significativos pero un lugar decimal.

2.6 INTERVALO DE REDONDEO

Es la menor diferencia posible (excluyendo "cero"), entre dos valores redondeados en la misma serie.

Ejemplo 11.

Si un valor es redondeado lo más cercano a una unidad en el segundo lugar decimal, el intervalo de redondeo es 0,01

Si un valor es redondeado a dos unidades en el segundo lugar decimal, el intervalo de redondeo es 0,02.

Si un valor es redondeado a cinco unidades en el segundo lugar decimal, el intervalo de redondeo es 0,05

2.7 EXACTITUD DE MEDICION.

Proximidad de concordancia entre el resultado de una medición y el valor (convencionalmente) verdadero de la magnitud medida.

Nota:

El uso del término "precisión" en lugar de "exactitud" debe evitarse.

2.8 INCERTIDUMBRE DE MEDICION.

Estimación que caracteriza el intervalo de valores dentro de los cuales se encuentra el valor verdadero de la magnitud medida.

Notas:

— La incertidumbre establecida es una combinación del total de incertidumbres provenientes de todas las fuentes. Es una suma apropiada de todas las incertidumbres residuales, después de la corrección del resultado de la medición.

— El establecimiento de la incertidumbre es virtualmente de poco significado, sin una calificación concerniente a la probabilidad de que el valor verdadero de la magnitud medida quede dentro del intervalo de valores, delimitado por el resultado corregido y la incertidumbre estimada

En casos donde exista información adecuada, la estimación puede basarse en una distribución estadística y en consecuencia, asociarse con una probabilidad especificada. En otros casos, debe proporcionarse una forma alternativa de expresión numérica del grado de confianza que debe ser asociado con la estimación

3 PROCEDIMIENTOS PARA REDONDEO DE NUMEROS

3.1 PRINCIPIO.

Redondear un número consiste en excluir algunos dígitos más allá del número de dígitos significativos que es deseable retener y si es necesario, ajustar el último o últimos dígitos retenidos analizando los dígitos excluidos. Un valor sin redondear debe incluir toda la información usual que pueda ser extraída del dato o del cálculo sobre el que está basado.

3.2 NUMERO DE DIGITOS A SER RETENIDOS.

La decisión sobre el número apropiado de dígitos a ser retenidos, es una necesidad preliminar al redondeo de una cantidad dada. El procedimiento para tomar esta decisión se detalla en el capítulo 4.

3.3 DIRECCION DE REDONDEO.

Esta dirección es evidente a menos que el número sin redondear quede exactamente en medio de dos valores sucesivos redondeados, en cuyo caso se requiere una regla de redondeo que proporcione un procedimiento consistente (Véase 5.5)

3.4 INTERVALO DE REDONDEO

En muchos casos, el redondeo será requerido para la unidad más próxima en el último lugar retenido. Sin embargo, en algunos casos esto puede ser demasiado fino para justificarse, mientras que el redondeo a un dígito significativo menos, puede ser demasiado burdo. Entonces, puede ser deseable redondear a dos o cinco unidades en el último lugar retenido

Es recomendable, siempre y cuando sea práctico, que el redondeo de valores deba llevarse a la unidad más próxima en el último lugar retenido.

Si los valores son redondeados a dos o cinco unidades, el intervalo de redondeo debe especificarse.

3.5 REDONDEO A UNA UNIDAD EN EL ULTIMO LUGAR RETENIDO

Deben observarse las reglas siguientes:

3.5.1 Redondeo hacia abajo

Si el dígito siguiente al último lugar retenido es 0, 1, 2, 3 ó 4 (seguido o no por otros dígitos); "consérvese" el valor del dígito situado en el último lugar retenido.

Ejemplo 12.

Redondeo a dos dígitos significativos
1,549 3 se redondea a 1,5
6,20 se redondea a 6,2

3.5.2 Redondeo hacia arriba

Si el dígito siguiente al último lugar retenido es 5 (seguido de otros dígitos no todos cero) o es 6, 7, 8 o 9 (seguido o no de otros dígitos), "increméntese" el dígito existente en el último lugar retenido, en una unidad.

Ejemplo 13.

Redondeo a tres dígitos significativos.
49,850 1 se redondea a 49,9
27,086 4 se redondea a 27,1

3.5.3 Redondeo al valor "par" más próximo

Cuando el dígito siguiente al último lugar a ser retenido es un 5 y no hay dígitos más allá de ese número o son solamente ceros, "increméntese" en una unidad el dígito en el último lugar a ser retenido si es impar, dejando el dígito sin cambio si es par

Esta regla se aplica también para valores positivos y negativos, considerando el "cero" como dígito par.

Ejemplo 14

Redondeo a dos dígitos significativos:

5,85 se redondea a 5,8
2,150 se redondea a 2,2
3,45 se redondea a 3,4
6,950 se redondea a 7,0

Ejemplo 15.

Redondeo a un dígito significativo:

+ 0,25 se redondea a + 0,2
+ 0,15 se redondea a + 0,2
+ 0,05 se redondea a 0,0
- 0,05 se redondea a 0,0
0,15 se redondea a - 0,2
- 0,25 se redondea a - 0,2

Nota

El redondeo a un valor par en casos dudosos, facilita la división entre 2 del valor redondeado fuera de toda duda, ya que el resultado de tal división proporciona el redondeo correcto de la mitad del valor original no redondeado. Es conveniente en el cálculo de la media de dos valores o de un radio a partir de un diámetro

Ejemplo 16.

2,750 redondeado a dos dígitos significativos es 2,8

Por otra parte, la mitad de 2,750 es 1,375; que redondeada a dos dígitos significativos da 1,4 que es precisamente la mitad de la cantidad original redondeada.

3.5.4 Redondeo en un solo paso

El redondeo del último lugar a ser retenido debe hacerse en un solo paso, aplicando las reglas ya descritas al valor obtenible más completo

Ejemplo 17.

Los valores 603,48 y 604,53 redondeados a tres dígitos significativos, se convierten en 603 y 605, pero si el redondeo fuera hecho en dos etapas, el resultado sería:

	Primera etapa	Segunda etapa
603,48	603,5	604
604,53	604,5	604

Los valores del redondeo final obtenido por medio de dos etapas, resultan equivocados en ambos casos.

Notas.

— En cualquier etapa intermedia durante el cálculo de un valor, el cual es finalmente redondeado, queda a criterio del operador ignorar los dígitos que no puedan tener influencia sobre el último lugar seleccionado del valor a ser redondeado.

— El número de dígitos que deben permanecer depende mucho de la naturaleza del trabajo y para algunos propósitos no es aconsejable eliminar dígitos en una etapa intermedia.

— Todo redondeo implica pérdida de información y el efecto de acumulación de tales pér-

didias, en un cálculo muy largo, debe ser estimado aunque sea aproximadamente. Esto se aplica particularmente para cálculos dentro de la serie de números grandes que no difieran ampliamente, al ser substraídos unos de otros.

— Este procedimiento de redondeo es útil en etapas intermedias al utilizar un signo (+) o (-) después de un 5 final, para indicar si un redondeo subsecuente debe ser hacia arriba o hacia abajo.

3.6 REDONDEO A 2 ó 5 UNIDADES EN EL ÚLTIMO LUGAR RETENIDO.

Si, no obstante la utilización de todos los dígitos que puedan obtenerse del dato, los dígitos a eliminarse caen exactamente en medio de dos valores alternativamente redondeados y no hay evidencia que indique la dirección de redondeo, "elijase" el valor redondeado que sea al producto de dos veces el intervalo de redondeo, por un entero

Ejemplo 18.

El valor 13,25 redondeado a la aproximación 0,5 produce dos valores redondeados probables: 13,0 y 13,5. El valor 13,0 es elegido, pues es el resultado de dos veces el intervalo de redondeo ($2 \times 0,5 = 1$) por un entero (13).

Similarmente 5,50 redondeado a la aproximación 0,2 produce 5,4 y 5,6. El valor 5,6 es elegido por ser el producto de: $(0,2 \times 2 = 0,4) \times 14$

Ejemplo 19.

Para el redondeo final a la aproximación 200, donde el valor 18 900 se halla en medio de dos posibilidades, determine los valores posibles y elija aquel que sea el producto de $(2 \times 200 = 400)$ por un entero. Por lo tanto, el valor 18 900 puede convertirse en 18 800 o 19 000, pero ya que $400 \times 47 = 18 800$, este valor es elegido como el valor redondeado final

3.7 REDONDEO DE NÚMEROS EN CALCULADORAS Y COMPUTADORAS.

Los procedimientos empleados para producir números redondeados en estos aparatos, varían, ya que pueden ser exhibidos en una pantalla o impresos en cinta o papel. El procedimiento más común es redondear a una unidad en el último lugar retenido, como se indica a continuación:

a) Redondeo truncado

Es la simple eliminación de los dígitos no deseados, sin ajustar el último dígito del número redondeado.

b) Redondeo siempre hacia arriba.

Esta alternativa se presenta cuando los dígitos descartados caen exactamente en medio de dos resultados posibles del valor redondeado.

c) Redondeo variable.

Aparece como características de algunas computadoras que almacenan números en forma binaria. Con frecuencia es evidente, como una dependencia del dígito anterior al último lugar a ser retenido o bien, sobre el dígito posterior. Además, el cambio de posición del redondeo hacia arriba al redondeo hacia abajo, puede ocu-

rrir en un lugar diferente a la posición media entre dos valores sucesivos redondeados.

3.7.1 Recomendación.

Es muy recomendable que el usuario verifique el procedimiento de redondeo de una calculadora o de un computador (por experimentación directa si no hay información publicada), antes de aceptar cualquier valor redondeado, exhibido o impreso. En muchos casos, es preferible que se muestren o impriman los números con dígitos extras y hacer el redondeo manualmente.

4 NÚMERO DE DIGITOS SIGNIFICATIVOS A SER RETENIDOS.

4.1 Guía para un método de prueba.

Un método de prueba normalizado (describiendo el procedimiento para hacer una determinación cuantitativa de una propiedad) que sirva para indicar en forma directa o indirecta cuántos dígitos significativos deben retenerse en el registro del resultado de una determinación, necesita incluir:

- Un informe de la incertidumbre de medición del método, o
- Un informe relativo al número de lugares para registrar un resultado.

4.2 REGLAS GENERALES.

4.2.1 Expresión adecuada de una cantidad.

El número de dígitos significativos en un valor registrado, no debe ser mayor que el mínimo necesario adecuado para expresar una cantidad, propiedad o función particular, con la debida correspondencia entre la exactitud que se obtenga en las determinaciones y la exactitud deseada para su uso.

4.2.2 Exactitud de un valor derivado.

Un valor derivado de dos o más valores, no debe tener una exactitud implícita mayor que cualquiera de los valores originales de los cuales se derive. De este modo, si un valor original fue ajustado a sólo tres dígitos significativos, cualquier valor derivado de él debe ser ajustado a un máximo de tres dígitos significativos.

Ejemplo 20.

En un recorrido de 317 Km fueron consumidos 35 L de combustible. El consumo de combustible expresado con un máximo de tres dígitos significativos debe ser:

9,06 Km/L (donde 9,06 es un valor redondeado de 9,057 142 85...) ya que escribirlo como 9,057 142 85... Km/L, no sería correcto, en cuanto a la presentación de exactitud.

4.2.3 Criterios para establecer un valor obtenido de un cociente.

Criterio (a): El valor puede darse para más dígitos de los considerados correctos

Este criterio es con frecuencia el más deseable en la presentación de los resultados de las determinaciones experimentales y depende de la expresión de la incertidumbre estimada de la de-

terminación. En la presentación del valor en esta forma, la información útil que puede extraerse de la determinación, no se pierde.

Criterio (b): El valor puede darse justo para el último dígito que se considere correcto.

Este criterio tiene mucho de recomendable, aunque algunas veces es difícil decidir si el valor del cociente está de acuerdo con (a) o (c).

Criterio (c): El valor puede darse para menos dígitos de los considerados correctos.

Este criterio es apropiado donde por circunstancias de trabajo no se requiere un alto orden de exactitud, obtenible bajo las mejores condiciones. Por ejemplo, el uso de datos científicos en forma muy redondeada se observa frecuentemente en especificaciones. Es una buena regla de trabajo no especificar cantidades con más dígitos que los requeridos por las circunstancias de aplicación de la especificación.

Ejemplo 21

Es una determinación experimental, la aceleración debida a la gravedad "g", para un cierto lugar fue encontrada como 9,811 832 más menos 0,000 006 m/s². La expresión más menos 0,000 006 representa una estimación de la incertidumbre, siguiendo una convención reconocida

Criterio (a): El valor justificadamente expresado como 9,811 832 está bien establecido para ese lugar. Sin embargo, redondear el valor a 9,811 8 puede hacerlo menos informativo que la justificada exactitud experimental.

Criterio (b): El valor 9,811 8 expresado justo al último dígito que se considere bien establecido, se utiliza cuando no se requiere el alto orden de exactitud del criterio (a) y no hay razón para reducir el valor más allá, como en el criterio (c).

Criterio (c): El valor podría razonablemente expresarse como 9,81 o incluso como 9,8 m/s²; cuando se considere suficiente bajo orden de exactitud.

Ejemplo 22

La densidad del aire seco (contenido normal de dióxido de carbono) a 15°C y 101,325 kPa es igual a 1,225 48 kg/m³.

Criterio (a): La expresión 1,225 48 kg/m³ se considera bien establecida con ese número de dígitos significativos, no obstante que las variaciones en la composición del aire, independientemente del contenido de dióxido de carbono, pueden limitar ligeramente la exactitud del último dígito retenido.

Criterio (b): La expresión anterior redondeada a cuatro dígitos significativos es 1,225 kg/m³; que se considera correcta cuando se desea una exactitud alta, pero no una exactitud total

Criterio (c): Las expresiones simplificadas 1,23 kg/m³ o 1,2 kg/m³ podrían ser razonablemente

utilizadas para algunos propósitos, cuando no se requiere un alto orden de exactitud

4.3 Valores relativos.

En ciertos trabajos, los valores relativos pueden determinarse con más aproximación que los valores absolutos. El estudio de la variación de un valor con temperatura, tiempo u otra variable, puede justificarse por el uso de uno o más dígitos más allá de aquellos que se consideren correctos, como se puede observar en el criterio (a) del inciso 4.2.3

4.4 Valores terminados en cero.

Cuando los valores terminan en cero, la significancia del cero es indeterminada. Tal indeterminación puede resolverse cambiando el múltiplo de la unidad de medida, por ejemplo, 241 000 KPa se expresa ventajosamente como 241 MPa. Si el valor es una dimensión, como 360 mm, el criterio de ser adoptado depende de las circunstancias de utilización. De esta forma, en la descripción de aparatos electrodomésticos y algunas veces de vestuario, donde las dimensiones exactas no son esenciales y pueden tolerarse variaciones de 3 o 4 mm, la forma de expresión 36 cm puede preferirse a 360 mm. Sin embargo, para propósitos técnicos y de ingeniería, las dimensiones métricas son expresadas en mm. En la eliminación de dígitos innecesarios donde no se requiere una exactitud total, debemos poner atención para preservar y no encubrir factores definitivos y constantes convencionales.

5. METODOS PARA LA INDICACION DE LOS LUGARES DE LOS DIGITOS QUE SE CONSIDEREN SIGNIFICATIVOS EN VALORES LIMITES ESPECIFICADOS

5.1 Generalidades.

Este capítulo está destinado para servir de guía en la utilización de métodos uniformes de indicación del número de lugares de los dígitos que se consideran significativos en los valores límites especificados, es decir valores mínimos y máximos especificados. La idea es delinear métodos que ayuden en la clarificación del significado propuesto de los valores límites especificados, respecto a los cuales, los valores observados o calculados obtenidos de las pruebas, son comparados en la determinación del cumplimiento con especificaciones.

5.2 Métodos reconocidos.

Existen dos métodos comunmente aceptados en la interpretación de valores límites especificados, que son:

a) Método absoluto.

En algunos campos, los valores límites especificados como 3.8 mm máx., 3.80 mm máx y 3.800 mm máx se considera que implican el mismo número absoluto, exactamente "tres milímetros y ocho décimas de milímetro" y para propósito de determinar el cumplimiento con especificaciones, un valor observado o calculado se compara directamente con el valor límite especificado. Cualquier desviación por pequeña que sea, fuera del límite especificado, significa incumplimiento con las especificaciones.

b) Método de redondeo.

En otros campos, los valores límites especificados como 3.8 mm máx.; 3.80 mm máx y 3.800 mm máx, implican para los propósitos de la determinación de cumplimiento con especificaciones, que un valor observado o calculado debe redondearse a la aproximación 0,1 mm; 0,01 mm y 0,001 mm respectivamente y después compararlo con el valor límite especificado

5.2.1. Elección apropiada del método de interpretación de valores límites especificados.

En cualquier norma o especificación que proporcione valores límites, debe indicarse explícitamente que método de interpretación se utilizará. En general, a menos que la interpretación "método absoluto" sea claramente establecida o esté implícita, la interpretación "método de redondeo" debe considerarse aplicable. En las tablas 1 y 2 se proporcionan ejemplos de la manera en que debe indicarse en una norma, el método de interpretación.

5.3 Método absoluto

5.3.1. Aplicación.

Este método es utilizado donde se intente que todos los dígitos en un valor observado o calculado sean considerados significativos, para los propósitos de la determinación del cumplimiento con las especificaciones. Bajo estas condiciones, los límites especificados son referidos a los límites absolutos

5.3.2. Procedimiento.

Con este método, un valor observado o calculado no se redondea, sino que se compara directamente con el valor límite especificado, a fin de establecer su cumplimiento o incumplimiento.

5.4 Método de redondeo.

5.4.1. Aplicación.

Este método es utilizado cuando se requiera que un número limitado de lugares de los dígitos del valor observado o calculado sean considerados significativos, para los propósitos de la determinación del cumplimiento con especificaciones.

NOM-Z-59-1986
16/19

TABLA 1
INTERPRETACION DE VALORES LIMITES SUPERIORES

VALOR LIMITE ESPECIFICADO	VALOR OBSERVADO PARA CUMPLIR	RAZONES PARA CUMPLIMIENTO
16 (máx.)	16,5	El valor observado 16.5 cae exactamente entre dos valores redondeados esperados, 16 y 17. El valor par es elegido y el valor observado es redondeado hacia abajo a 16.
	$> 16 < 16,5$	Un valor observado como 16,49 es redondeado hacia abajo a 16.
16,0 (máx.)	16,05	El valor observado de 16,05 cae exactamente entre dos valores redondeados esperados: 16,0 y 16,1. El cero es considerado número par, por tanto el valor observado es redondeado hacia abajo a 16,0
	$> 16,0 < 16,05$	Un valor observado como 16,049 es redondeado hacia abajo a 16,0.
15 (máx.)	$< 15,5$	Un valor observado de exactamente 15,5 no cumple, porque debe redondearse hacia arriba al valor redondeado par esperado, es decir 16. Un valor observado menor a 15,5 se redondea hacia abajo a 15.
15,0 (máx.)	15,05	El valor observado de 15,05 cae exactamente entre dos valores esperados: 15,0 y 15,1. El cero es considerado número par, por lo que el valor observado es redondeado a 15,0
	$< 15,05$	Un valor observado que sea menor a 15,05; por ejemplo 15,049; es redondeado a 15,0
14,7 (máx.)	$< 14,75$	Un valor observado de exactamente 14,75 no cumple, porque debe redondearse hacia arriba al valor redondeado par esperado, es decir, 14.8. Un valor observado menor que 14,75 se redondea a 14,7.

NOM-2-59-1986
17/19

TABLA 2
INTERPRETACION DE VALORES LIMITES INFERIORES

VALOR LIMITE ESPECIFICADO	VALOR OBSERVADO PARA CUMPLIR	RAZONES PARA CUMPLIMIENTO
16 (mín.)	15,5	El valor observado de 15,5 cae exactamente entre dos valores redondeados esperados, 15 y 16. El valor par es elegido y el valor observado se redondea a 16.
	> 15,5	Un valor observado mayor que 15,5; por ejemplo 15,51; es redondeado a 16.
16,0 (mín.)	15,95	El valor observado de 15,95 cae exactamente entre dos valores redondeados esperados; 15,9 y 16,0. El cero es considerado un número par, por lo cual el valor observado es redondeado a 16,0.
	> 15,95	Un valor observado mayor que 15,95; por ejemplo 15,951 se redondea a 16,0.
15 (mín.)	> 14,5	Un valor observado de exactamente 14,5 no cumple porque debe redondearse a un valor par redondeado- <u>esperado</u> ; es decir 14. Un valor observado mayor que 14,5 es redondeado a 15.
15,0 (mín.)	14,95	El valor observado de 14,95 cae exactamente entre dos valores esperados; 14,9 y 15,0. El cero es considerado un número par, por lo que el valor observado es redondeado a 15,0.
	> 14,95	Un valor observado mayor que 14,95; por ejemplo 14,951; es redondeado a 15,0.
14,7 (mín.)	> 14,65	Un valor observado de exactamente 14,65 no cumple porque debe redondearse al valor par redondeado <u>esperado</u> ; es decir 14,6. Un valor observado mayor que 14,65 se redondea a 14,7.

NOM-2-59-1986
18/19

TABLA 3
EJEMPLOS DE REDONDEO

LIMITE ESPECIFICADO	VALOR OBSERVADO O CALCULADO	PARA REDONDEAR A LA APROXIMACION.	VALOR REDONDEADO UTILIZADO PARA PROPOSITOS DE DETERMINACION DE CONFORMIDAD	CONFORMIDAD CON LIMITE ESPECIFICADO
Presión: 248 000 kPa mínimo	247 400	1 000 kPa	247 000	NO
	247 500		248 000	SI
	247 600		248 000	SI
Contenido de cromo: 15 % mínimo	14,4	1 %	14	NO
	14,5		14	NO
	14,6		15	SI
Rugosidad: 70 µm máximo	70,4	1 µm	70	SI
	70,5		70	SI
	70,6		71	NO
Sulfato de calcio: 0,5 % máximo	0,54	0,1 %	0,5	SI
	0,55		0,6	NO
	0,56		0,6	NO

5.4.2 Procedimiento

Con el método de redondeo, un valor observado o calculado debe redondearse por el procedimiento descrito en el capítulo 5, a la unidad más próxima en el lugar designado de los dígitos establecidos en la especificación, es decir, "lo más cercano a 100 kPa", "lo más cercano a 10 ohms"; "lo más cercano a 0,1 %". El valor redondeado debe entonces compararse con el valor especificado, para observar su cumplimiento o incumplimiento. En la Tabla 3 se proporcionan ejemplos de aplicación del Método de Redondeo.

6 BIBLIOGRAFIA

NOM-Z-1 Sistema General de Unidades de Medida - Sistema Internacional de Unidades.

AS 2706-1984 Nercial values-Rounding and interpretation of limiting values.

ASTM E 29-1980 Indicating which places of figures are to be considered significant in specified limiting values.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley General de Normas y de Pesas y Medidas los términos, expresiones, abreviaturas, símbolos y diagramas contenidos en la presente Norma, deben emplearse en el uso de las medidas y en el lenguaje técnico industrial. Por consiguiente, para tales fines y atento lo dispuesto en el artículo 7o. inciso a) de la misma Ley, esta Norma es de carácter obligatorio.—México, D. F., a 11 de junio de 1986.—La Directora General de Normas, Consuelo Sáez Pueyo.—Rúbrica.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

CONTRATO Ley de la Industria Textil del Ramo de Fibras Duras, y Acta de 28 de mayo de 1986.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría del Trabajo y Previsión Social.—Dirección General de Convenciones.—Textil Fibras Duras.

ASUNTO: Acta.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las dieciocho horas con treinta minutos del día veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y seis, comparecieron ante los CC. Licenciado Gerardo Guzmán Araujo y Wenceslao Avila Rebollo, Director General y Director de Convenios y Conciliación, respectivamente de la Dirección General de Convenciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por una parte y en representación del Sector Obrero los CC. Pablo Flota Escalante, Sergio Solís Castro, Ricardo Durán Vela, Miguel Gómez Carrillo, Roberto Gómez Martínez, Lic. Luis Parra Rivero, Lic. Juan Manuel Gómez Gutiérrez, representantes de más de las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados de la Industria Textil del Ramo de Fibras Duras y por la otra el Lic. Max Camiro Ramírez, quien tiene también la representación de más de las dos terceras partes de los patronos afectos a la Rama Industrial, mismas personas que son miembros de la Comisión de Ordenación y Estilo designada en la última Convención Revisora del Contrato Ley para la Industria Textil del Ramo de Fibras Duras de la República Mexicana y dijeron:

Que en cumplimiento de lo pactado en el convenio de tres de mayo de mil novecientos ochenta y seis, exhiben constante de ciento once fojas útiles, el texto actualizado del Contrato Ley para la Industria Textil del Ramo de Fibras Duras de la República Mexicana, de sus Reglas Generales de Modernización y de las Tarifas vigentes, después de haberles hecho todos los aumentos habidos hasta el convenio mencionado, por lo que salvo cualquier error u omisión de carácter aritmético y mecanográfico, que en caso de existir se corregiría, las partes consideran que debe quedar depositado para los efectos del Artículo 390 en relación con el 17 de la Ley Federal del Trabajo, reiterando su petición en el sentido de que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, ordena su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, por lo que además del original se exhiben dos tantos para el Diario Oficial y uno para la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Como se pide, se tienen por depositados en esta Dirección General de Convenciones, en ciento once fojas útiles, el texto actualizado del Contrato Ley para la Industria Textil del Ramo de Fibras Duras, de sus Reglas Generales de Modernización y de las Tarifas respectivas —Ordénese su remisión al **Diario Oficial de la Federación**, para su publicación.

PARA CONSTANCIA se levanta la presente acta, que después de leída y ratificada en sus términos, firman al margen los comparecientes y al calce los CC. Funcionarios que actúan.

México, D. F., a 28 de mayo de 1986 —El Director General, Gerardo Guzman Araujo.—Rúbrica.—El Director de Convenios y Conciliación, Wenceslao Avila Rebollo.—Rúbrica.

CONTRATO LEY DE LA INDUSTRIA TEXTIL DEL
RAMO DE FIBRAS DURAS DE LA REPUBLICA MEXICANA
CAPITULO I

Definiciones

ARTICULO 1o.—Para los efectos de este Contrato se establece el siguiente catálogo de los términos utilizados en el mismo, que precisan la significación de las palabras que se emplean en su articulado, en la siguiente forma:

CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO: Conjunto de actividades a través de las cuales los trabajadores reciben preparación, conocimiento y entrenamiento a fin de desarrollar sus habilidades para el mejor desempeño con eficiencia de un oficio o especialidad y prevenir riesgos de trabajo, conforme a los programas acordados por la Comisión Mixta Obrero Patronal y aprobados por la Autoridad correspondiente

ANTIGUEDAD DE LOS TRABAJADORES DE PLANTA: Es el tiempo en que ha prestado servicios un trabajador en una misma empresa, en los términos de este Contrato

ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES SUPLENTE Y EVENTUALES O SUPER-NUMERARIOS: Es el número de días laborados por un trabajador suplente, y eventual o supernumerario en una misma empresa, en los términos de este Contrato.

CALIDAD DE LA PRESTACION DE SERVICIOS.—Puede ser de tres especies: a) de Planta, b) Suplente; y, c) Supernumerarios o Eventual

CONTRATO: El Contrato Ley de la Industria Textil en el Ramo de Fibras Duras de la República Mexicana.

EMPRESA: Es la unidad jurídica o industrial que organiza los factores de la producción en orden a realizar efectos económicos, utilizando los servicios de trabajadores por virtud de Contrato de Trabajo. Puede depender de una persona física o de una persona moral, pues la naturaleza de su propietario es indiferente para la determinación de su concepto

EMPRESARIO O PATRON: Es la persona física o representante de la moral que utiliza servicios de otros, originando la relación de trabajo

ENROLAMIENTO: Sistema organizado para variar el turno de los trabajadores, que permite a unos laborar en jornada distinta a la de la semana anterior que correspondió a otros.

EQUIPO: Conjunto de máquinas que forman una unidad industrial.

ESCALAFON: Es el sistema de prelación de los trabajadores para cubrir progresivamente una plaza o puesto de planta de mejor remuneración, o de más fácil ejecución que aquellos de que sean titulares.

EXCEDENTES: Son las cantidades de producción que los trabajadores a tarea elaboran dentro de la jornada legal después de haber cubierto el volumen de producción fijo pactado entre empresa y sindicato como tarea, y que son liquidados por unidad de obra a los propios trabajadores tareistas al precio que resulte de dividir el salario de la tarea entre el volumen total de unidades de que se compone ésta, sin perjuicio de lo convenido entre empresa y sindicato.

FONDO DE AHORRO: Es la cantidad que la empresa otorga anualmente conforme al Contrato a todos los trabajadores sin que tenga repercusión alguna sobre las demás prestaciones fijadas consignadas en el propio contrato, pero siendo aplicable proporcionalmente a los trabajadores que no laboran todo el año

JORNADA: Es el tiempo que debe durar la prestación de servicios y durante el cual el trabajador se encuentra a disposición de la empresa y bajo sus órdenes.

PERMUTA: Es el acuerdo voluntario celebrado entre trabajadores por virtud del cual y previa conformidad de empresa y sindicato, uno pasa a cubrir la plaza o puesto de otro y viceversa.

PLAZA: Es el cargo o lugar que ocupa un trabajador de planta en la fábrica

PLAZA DE NUEVA CREACION: Es aquella que se establece en forma permanente sobre el número de las ya existentes en una empresa

PUESTO: Es la ocupación definida de un trabajador

REABSORCION: Es el acto por el cual una empresa recibe nuevamente a su servicio a trabajadores reajustados.

REAJUSTE: Es el proceso por el cual una empresa con la previa conformidad del sindicato reduce el número de plazas o de puestos, las horas de jornada, los días laborables o la cuantía de los salarios.

RELACION DE TRABAJO RELEVISTA: Es el trabajo y categoría de planta cuyas fun-

ciones en las fábricas o centros de trabajo consiste en cubrir las vacantes temporales que ocurran con motivo de los periodos de descanso por vacaciones de los trabajadores de planta. El relevista deberá de ser apto y competente para manipular en las condiciones generales de trabajo vigente en la fábrica respectiva todos los equipos y puestos que integran la unidad industrial, o del área o departamento que se haya convenido en su caso, teniendo derecho a la Capacitación a que se obliga la empresa en los términos del Artículo 118 de este Contrato.

SINDICATO: Es la agrupación profesional legalmente registrada, constituida por los trabajadores de la profesión para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

TRABAJO EXTRAORDINARIO: Es el servicio prestado por el trabajador después de cumplida la jornada convenida, en los términos del Artículo 39 de este Contrato.

TRABAJADOR: Toda persona física que presta sus servicios personales a la empresa, a las órdenes de ésta o de sus representantes.

TRABAJADOR CALIFICADO: Es el que ejerce una labor que supone un aprendizaje y adiestramiento previos

TRABAJADOR DESTAJISTA: Es el que presta sus servicios, recibiendo a cambio una remuneración variable, calculada de acuerdo con el número de unidades producidas (metros, kilogramos, etc.), durante su jornada de trabajo

TRABAJADOR JORNALERO: Es el que presta sus servicios durante la jornada legal mediante una remuneración fija

TRABAJADOR A PRUEBA: Es aquel que habiendo sido propuesto por el sindicato para desempeñar una labor en la empresa, está sujeto al juicio que la empresa y el sindicato emitan acerca de su capacidad y aptitudes para el desempeño de tal labor aprobando o no su competencia para ejercerla

TRABAJADOR DE PLANTA: Es quien ejerce una labor necesaria permanente en la empresa, manteniendo una relación de trabajo por tiempo indefinido

TRABAJADOR SUPERNUMERARIO O EVENTUAL Es el que ejerce en la empresa, una labor a tiempo fijo o por obra determinada

TRABAJADOR SUPLENTE: Es el que ejerce en la empresa una labor en sustitución de un trabajador de planta ausente, por lo que su relación de trabajo es eventual

TRABAJADOR TAREISTA: Es el que presta sus servicios con la obligación de producir un volumen mínimo de producción convenida por la empresa y sindicato por cada jornada de trabajo.

TURNO: Es el horario fijo y determinado al cual debe sujetarse el trabajador para la prestación de sus servicios y conforme a las disposiciones del Contrato

VACACIONES: Es el periodo anual de descanso que disfruta el trabajador por razones de Previsión Social.

VACANTE: Es la plaza o puesto que carece de trabajador

CAPITULO II

Del Contrato

ARTICULO 2o.—Este Contrato es y será aplicable a todas las empresas y trabajadores de las fábricas que en la República se dedican actualmente o se dediquen en el futuro a la Industria Textil de Fibras Duras y Fibras Similares, sus mixturas o utilicen su maquinaria o sigan el mismo procedimiento de elaboración, y se aplicará también a cualquiera otra operación o labor anexa o conexas, previa o complementaria, que se realice en las fábricas o centros de trabajo dedicadas a algunas de esas actividades industriales. Igualmente es y será aplicable a todas las personas físicas o morales que ejecuten trabajos de maquila, así como a los arrendatarios y subarrendatarios de las fábricas, a quienes por virtud de situaciones de hecho o de derecho resulten patronos finales. Los trabajos a que se refiere este artículo que se ejecuten en cualquier fábrica o centro de trabajo que sean propiedad o estén regenteados o dirigidos por empresas organizadas en cooperativas o en cualquiera otra forma semejante también caerán bajo la jurisdicción y aplicación de este Contrato

Las fábricas comprendidas en el campo de aplicación de este Contrato que cambien su operación parcialmente a toda clase de fibras artificiales y/o sintéticas, seguirán normando sus relaciones obrero patronales por lo dispuesto en este Contrato

Son parte en este Contrato los patronos y sindicatos de trabajadores que lo suscriben y lo serán también aquellos a los que resulte aplicable el mismo Contrato, teniendo dichas partes los derechos y obligaciones que en el mismo Contrato se señala.

Los sindicatos a que se refiere el párrafo anterior, son los únicos o mayoritarios en cada fábrica o centro de trabajo.

ARTICULO 3o.—Sin perjuicio de lo que dispone el Artículo 375 de la Ley Federal del Trabajo, las empresas o patrones de cada fábrica o centro de trabajo se obligan a tratar todo lo relativo al trabajo del personal amparado por este Contrato, por conducto del Sindicato al que reconoce su personalidad jurídica como representante de todos sus miembros

ARTICULO 4o.—Para los efectos del artículo anterior, los patrones y sindicatos de cada fábrica o centro de trabajo se comunicarán oportunamente y recíprocamente los nombres de las personas facultadas para representar sus intereses contractuales. Son representantes de los sindicatos, los miembros que componen los Comités Ejecutivos y los Delegados Generales y Auxiliares de las fábricas o centros de trabajo y en general los que el sindicato designe conforme a sus Estatutos y los nombrados en Asambleas Generales de los Sindicatos para casos especiales. Los Secretarios Generales y de Conflictos tendrán acceso a las oficinas de las fábricas quienes podrán hacerse acompañar de las personas que sean necesarias para la resolución de los conflictos y de acuerdo a la naturaleza de los mismos, para cuyo efecto los patrones se obligan a autorizar a los Delegados para comunicarse con el Secretario General o con el de Conflictos del Sindicato e intervengan en la solución del problema.

ARTICULO 5o.—Los patrones de cada fábrica o centro de trabajo se comprometen a contratar en lo futuro, para el desempeño del trabajo, exclusivamente a trabajadores mexicanos, excepto para los puestos técnicos que no puedan ser desempeñados por nacionales. La comprobación de no existir trabajadores mexicanos, deberá hacerse en los términos que determinen las autoridades correspondientes.

ARTICULO 6o.—La antigüedad de los trabajadores de planta se computará sobre el tiempo en que hayan prestado sus servicios de manera continua y sin interrupción desde la fecha de su ingreso a cada fábrica o centro de trabajo, no se considerará interrumpida su antigüedad por suspensión temporal, separación injustificada, paros, permisos, huelgas imputables al patrón por declaración de autoridad competente y sanciones que la propia autoridad declare injustificadas.

La antigüedad de los trabajadores supernumerarios o eventuales, y de los suplentes para pasar a formar parte de otra categoría, se computará por el número de días trabajados de manera continua en una misma fábrica o centro de trabajo.

Los suplentes que a partir de la vigencia y durante la propia vigencia de este Contrato adquieran la categoría de trabajador de planta se les computará su antigüedad retroactivamente, contándose dentro de ella el número de días que como suplentes hubieran laborado en el centro de trabajo donde adquieran plantas no se interrumpirá dicho cómputo por el hecho de que trabajen como supernumerarios en la misma fábrica o centro de trabajo

ARTICULO 7o.—CEDULA DE ANTIGÜEDAD: Cada empresa o fábrica, se obligará a extender a los trabajadores de planta a su servicio, una constancia escrita para certificar su antigüedad, constancia que por sí sola no es prueba de interrupción del servicio, la cual será firmada en dos ejemplares por ambas partes, cuyo tenor será el siguiente

“CEDULA DE ANTIGÜEDAD: La empresa o fábrica hace constar que el C... es trabajador de planta de la fábrica o centro de trabajo ubicado en el predio número... de la Calle... de esta Ciudad, perteneciente a la Industria Textil de Fibras Duras y que dicho trabajador tiene una antigüedad que data del... fecha... Firma del representante patronal... Firma del representante sindical”. Los trabajadores a quienes sus respectivos patrones no hayan extendido ya la Cédula de Antigüedad a que se refiere este artículo, tendrán derecho a que se les expida en los términos de la presente cláusula, sin perjuicio de que a las Cédulas de Identificación de que gozan, las propias empresas o fábricas, les reconocen el carácter de cédula de antigüedad. Respecto de los trabajadores suplentes, cada empresa les otorgará anualmente una constancia escrita acreditando el número de días en que prestaron servicios supliendo ausencias de trabajadores de planta

ARTICULO 8o.—Cuando algún trabajador se retire del servicio, el patrón le extenderá una carta, dando copia al sindicato, en la cual se especificará el tiempo de servicios, la calidad de los mismos y el motivo de la separación.

ARTICULO 9o.—Los trabajadores podrán concertar permutas temporales o definitivas con la autorización escrita del sindicato contratante donde se haga constar que no se violan derechos escalafonarios y la aceptación de la administración de cada fábrica o centro de trabajo

Si los permutantes no son admitidos en el nuevo puesto porque no sean aptos para su desempeño, dentro del término de treinta días volverán a ocupar los puestos que dejaron, sin mengua de sus derechos anteriores.

Los patrones de cada fábrica o centro de trabajo, darán facilidades a los trabajadores para efectuar permutas, las cuales en ningún caso podrán efectuarse cuando se violen derechos escalafonarios de otros trabajadores o tengan como consecuencia la eliminación de un puesto, a menos que se llenen los requisitos que establece el Artículo 30 de este mismo Contrato.

ARTICULO 10.—Para cubrir los puestos de nueva creación y las vacantes que ocurran, los representantes de los patrones de cada fábrica, se obligan a utilizar única y exclusivamente a su servicio a miembros de los sindicatos partes en este Contrato. En estos casos los representantes de las empresas o patrones de cada fábrica, se obligan a solicitar por escrito el personal que requieran, a los sindicatos, quedando éstos obligados a proporcionar los trabajadores que les sean solicitados, en el término de setenta y dos horas contados a partir del momento en que se reciba la solicitud; si los sindicatos no proporcionan el personal dentro del término indicado, las empresas podrán utilizar a las personas que elija, en forma provisional, quienes deberán hacer su solicitud de ingreso al sindicato, pero teniendo derecho la organización a sustituirlos dentro de un plazo no mayor de veinte días.

ARTICULO 11.—Los trabajadores que proporcione el sindicato en los términos del artículo anterior, presentarán certificado médico expedido por facultativo que a su costa señale el patrón escogiendo de la terna de médicos locales que le presente el sindicato. En caso de necesidad de radiografías, análisis de esputo, sangre, fecales, etc., éstos serán también por cuenta del patrón.

En caso de inconformidad del sindicato con dicho certificado, podrá para ejercer su profesión, a fin de que el caso que resuelva por un médico designado de común acuerdo entre el propio sindicato y el patrón y a falta de acuerdo, por médico oficial de preferencia de jurisdicción federal o por la autoridad competente, si así lo desea el sindicato.

En ningún caso podrá admitirse a trabajadores que padezcan enfermedades contagiosas. Los trabajadores de nuevo ingreso para puestos de planta, se considerarán definitivamente admitidos en dicho puesto después de un período de treinta días laborables; si resultaran incompetentes dentro del lapso anterior, el patrón podrá rechazarlos y el sindicato deberá presentar nuevos trabajadores sujetos a las condiciones ya expresadas.

Los patrones efectuarán un examen médico general a sus trabajadores por lo menos cada dos años, sin perjuicio de las costumbres ya establecidas. Los trabajadores se obligan a solicitar los servicios médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social para la atención de deficiencias que en su salud se desprendan del examen médico, así como a seguir el tratamiento correspondiente. Si del examen médico resultare que el trabajador padece de alguna enfermedad contagiosa, se estará a lo dispuesto por los Artículos 42 fracción I y 43 de la Ley Federal del Trabajo, si sufre de alguna incapacidad física o mental para el desempeño de sus labores deberá de acogerse de inmediato a los beneficios de la Ley del Seguro Social, exigiendo del Instituto le proporcione los servicios médicos del caso y el otorgamiento de su incapacidad o pensión.

ARTICULO 12.—Sin perjuicio de las jornadas de trabajo establecidas en las fábricas o centros de trabajo de cada región los patrones que por exceso de trabajo requieran el empleo de trabajadores eventuales o supernumerarios, los solicitarán al sindicato contratante, por tiempo limitado o por obra determinada, debiendo prorrogarse el Contrato o convenio con los propios trabajadores, siempre que la materia que le dio origen al mismo subsistan, si vencido el Contrato o Convenio que para el efecto se celebre, éste no es prorrogado y los trabajadores continúan laborando después de transcurridos ocho días laborables de la fecha del vencimiento del Contrato o Convenio, los eventuales serán considerados de planta. Este artículo será aplicable aún en los casos en que patrones y sindicatos no hayan celebrado ningún convenio escrito.

ARTICULO 13.—Para desempeñar los trabajos eventuales a que se refiere el artículo anterior, se preferirá en primer lugar a los suplentes de que habla el artículo siguiente, y en segundo lugar, a los que el sindicato único o mayoritario en cada centro de trabajo proporcione en los términos de este Contrato. Cuando un trabajador suplente se ocupe de un trabajo eventual, al concluir esa eventualidad regresará a continuar formando en el roll de suplentes.

ARTICULO 14.—Para suplir a los trabajadores de planta que se ausentaron por cual-

quiera de las causas expresadas en el presente Contrato o por falta de asistencia, los patrones aceptarán en las factorías a trabajadores suplentes. El número de trabajadores suplentes no será inferior al diez por ciento de los trabajadores de planta. Estos trabajadores serán preferidos para cubrir las vacantes definitivas a que se refieren los Artículos 22 y 26 de este Contrato, los trabajadores suplentes en el momento de su ingreso, quedan sujetos a los mismos requisitos médicos que señala el Artículo 11 de este Contrato. En caso de que el patrón, sin causa justificada se niegue a proporcionar trabajo a un trabajador suplente, que por figurar dentro del personal suplente y conforme al escalafón respectivo sin perjuicio de las costumbres del trabajo existentes en las fábricas en favor de trabajadores de planta para cubrir vacantes temporales, tengan derecho a suplir a un trabajador de planta, deberá pagar a dicho trabajador suplente, los salarios correspondientes a los días que haya dejado de ocuparlo en la vacante provisional para la que fue propuesto; pero si previa conformidad del trabajador lo retira en forma definitiva, deberá indemnizar a dicho trabajador suplente propuesto por el sindicato, con una cantidad equivalente a treinta días de salario por cada año de servicios efectivos prestados al patrón sirviendo como base para el pago de esta indemnización el salario mínimo de la Industria Textil de Fibras Duras, el trabajador afectado dejará de formar parte del grupo de trabajadores suplentes de la empresa que los haya indemnizado.

ARTICULO 15 .—Son trabajadores de planta de la fábrica o centro de trabajo, los que en la actualidad prestan sus servicios en la misma con ese carácter, aun cuando se encuentren gozando de licencia

ARTICULO 16 .—Los trabajadores eventuales o supernumerarios que hayan estado trabajando ininterrumpidamente durante un año a partir de la fecha de su ingreso a la fábrica o centro de trabajo, cualquiera que sea el turno en que hubieren prestado servicios, serán considerados como obreros de planta. Se considerará que los trabajadores han prestado sus servicios ininterrumpidamente cuando los Contratos de Trabajo en virtud de los cuales presten sus servicios, sufran una o varias suspensiones que acumuladas no excedan de treinta días.

Cuando un trabajador eventual o supernumerario solicite pasar a suplir a uno de planta, durante esa suplencia no correrá el término a que se refiere el párrafo primero de este artículo

ARTICULO 17 .—Los sindicatos contratantes tienen derecho a pedir y a obtener de los patrones, la suspensión y separación del trabajo de sus miembros que renuncien o sean expulsados del sindicato, siempre que la solicitud se formule por escrito, bajo la exclusiva responsabilidad de éste, comunicando que se cumplieron los requisitos legales y estatutarios. La aplicación de estas sanciones podrá aplazarse cuando el sindicato no proporcione oportunamente los sustitutos

CAPITULO III.

De los Puestos de Confianza.

ARTICULO 18 .—Las partes convienen en que serán considerados como puestos comprendidos en los Artículos 9, 10, 11 y 184 de la Ley Federal del Trabajo y cuyos titulares no quedarán comprendidos dentro de los derechos y obligaciones otorgados en este Contrato los que a continuación se expresan:

Gerente, Directores, Apoderados Generales, Administradores, Técnicos Generales de Fábrica, Encargados Generales de Fábrica, Cajeros Generales, Contadores, Jefes de Almacén, Celadores y Choferes particulares.

A los individuos que desempeñen los puestos de empleados de oficina mencionados enunciativamente en las tarifas anexas, les es aplicable este Contrato y gozarán de los salarios y prestaciones que en el mismo se expresan

ARTICULO 19 .—Los individuos que desempeñen los puestos de confianza y que son los señalados en el Artículo 18 de este Contrato no tendrán derecho a asociarse en la agrupación titular del Contrato Colectivo mientras ocupen dichos puestos de confianza y no podrán desempeñar trabajos que correspondan a los trabajadores sindicalizados. Si actualmente pertenecen a la agrupación titular, quedarán suspensos en sus derechos sindicales.

CAPITULO IV

De cómo se cubrirán las Plazas Vacantes.

ARTICULO 20 .—Las fábricas pertenecientes a la Industria Textil de Fibras Duras que en futuro se establezcan y las ya establecidas que no hubieren determinado su personal de planta se obligan de acuerdo con el sindicato a determinar como de planta los puestos o máquinas que ordinariamente se trabajen. El personal que en su caso cubran dichos puestos, será designando en los términos de este Contrato, no pudiendo celebrarse contratos de prueba

por un término mayor de treinta días. Se entenderá que un puesto o máquina se trabaja ordinariamente cuando sea movilizado en cualquier turno durante 350 días continuos, computando dentro de este plazo los no laborables que durante el mismo período ocurran. El sindicato tendrá derecho a cubrirla, como plaza de nueva creación en los términos del Capítulo IV de este Contrato, quedando los obreros objeto del movimiento sujetos a prueba hasta por treinta días, transcurridos los cuales sin objeción de capacidades, serán considerados como titulares definitivos de los puestos o máquinas de que se trata. Cuando la administración de la fábrica dentro del período indicado objete la capacidad de algún trabajador, éste quedará separado del puesto sin perjuicio de sus derechos para regresar al que tenía, pero si no estuviere conforme con la objeción del patrón, su capacidad será determinada en una prueba que se verifique en presencia de una Comisión formada por un representante del sindicato y otra del patrón, los que resolverán sobre la capacidad del obrero de que se trate. No se computarán en forma doble o triple, los días en que la máquina aparezca trabajando en dos o tres turnos. Los turnos de las plazas de planta ya existentes no serán computados para los efectos del párrafo anterior.

ARTICULO 21.—Los patrones no ocuparan permanentemente con trabajadores de planta ninguna vacante a menos que dicha vacante haya ocurrido en forma definitiva.

ARTICULO 22.—Las vacantes seran definitivas o temporales: Son definitivas: la plaza, el empleo, puesto, cargo o lugar que deje el trabajador de planta por otro de mayor categoría, o por separarse de la negociación, son temporales: las que menciona el artículo 24 de este Contrato

ARTICULO 23 —Cuando ocurran vacantes temporales o definitivas en los distintos departamentos, los patrones emplearán en estas labores a los trabajadores que les corresponda por escalafón, cubriéndose los puestos inferiores en la misma forma y percibiendo los sustitutos iguales salarios a los que percibían los propietarios del puesto. Cuando el trabajador de planta dé aviso de encontrarse listo para el servicio, el que lo haya sustituido regresará a su antiguo puesto si lo hubiere, corriéndose el escalafón en forma descendente.

ARTICULO 24.—Se considerarán vacantes temporales:

a).—Las ocasionadas con motivo de permisos concedidos a los trabajadores.

b).—El empleo, puesto, cargo o lugar libre como consecuencia de la separación de cualquier trabajador dictado por el patrón, mientras su contrato no deba tenerse por legalmente roto

c).—Los causados por ausencia de trabajadores que hayan sufrido o sean víctimas de accidentes de trabajo, o no de trabajo, o enfermedad profesional o no profesional.

ARTICULO 25.—Las vacantes, ascensos y puestos de nueva creación, seran cubiertos por el personal que actualmente ocupan los patrones y con el que en su caso proporcione el sindicato contratante, de acuerdo con su antigüedad y competencia

ARTICULO 26 —Para cubrir las vacantes definitivas que ocurran serán preferidos para ingresar como trabajadores de planta, los suplentes, por riguroso orden de escalafón, sin menoscabo de los derechos que correspondan a los trabajadores de planta.

ARTICULO 27.—Los trabajadores tendrán derecho a ocupar puestos y plazas de superior categoría, de acuerdo con su escalafón, respetándose el salario o sueldo correspondiente, siendo inviolables los derechos escalafonarios de los trabajadores. Para tal efecto, la empresa se obliga a respetar los escalafones de acuerdo con cada sindicato único o mayoritario en cada centro de trabajo.

ARTICULO 28 —Cuando un trabajador renuncie a ocupar la vacante temporal o definitiva que por escalafón le corresponda, perderá su derecho a la misma y esperará la siguiente oportunidad, pues en ningún caso perderá su derecho de escalafón.

ARTICULO 29.—El ascenso de un trabajador a las categorías superiores, estará sujeto a prueba por un término hasta de treinta días, para cuyos efectos los patrones tendrán la obligación de proporcionarle todos los elementos necesarios para demostrar su competencia; en caso de ser objetada su competencia, se realizará una prueba con intervención del representante de su sindicato; si transcurrido dicho término el patrón no objetó la competencia del trabajador de que se trate, éste será considerado como propietario del puesto o plaza. En caso contrario, quedarán a salvo sus derechos para volver a ocupar el que anteriormente desempeñaba y será llamado al ascenso el trabajador que le siga en el escalafón. Si el ascenso se efectuó con carácter de temporal, al cesar la causa que motivó la promoción del trabajador, éste volverá a ocupar el puesto o plaza que anteriormente desempeñaba, corriendo el escalafón en forma descendente

Los trabajadores que hubieran desempeñado en ascensos temporales puestos de superior categoría y demostrado su competencia en ellos, no serán sujetos a ningún periodo de prueba cuando les corresponda ascender a dichos puestos

CAPITULO V

Del Reajuste de Personal

ARTICULO 30.—Ningún reajuste de personal o de horas de trabajo podrá llevarse a cabo sin la previa conformidad de los sindicatos y de los patrones, o autorización de los Tribunales del Trabajo. En todo caso de reajuste, las partes se sujetarán a lo establecido por la Ley Federal del Trabajo.

El personal que salga del servicio con motivo del reajuste percibirá como indemnización el equivalente de cuatro meses de salario, veinte días por cada año de servicios prestados y la prima de antigüedad, todo computado en los términos del Artículo 112 de este Contrato. Se cubrirán a base de salario integrado (Artículo 84 de la Ley Federal de Trabajo) las indemnizaciones por terminación de la relación de trabajo por reajuste de personal

Tratándose de trabajadores a destajo o a tarea, se les pagará de acuerdo con su promedio obtenido en las cuatro últimas semanas completas de trabajo

ARTICULO 31.—En relación con lo previsto en el Artículo 30 se establece que si el patrón se encuentra en posibilidad de reabsorber parte o la totalidad del personal cuyo reajuste se pretenda efectuar en los casos que obedezcan a implantación de nueva maquinaria en otros Departamentos de su factoría, lo comunicará así por escrito al sindicato a fin de que éste discuta con el patrón las condiciones sobre las cuales debe llevarse a cabo dicha absorción. Si el salario del obrero reabsorbido resultare inferior al que devengaba en el momento del reajuste, el patrón se obliga a indemnizarlo con cuatro meses, veinte días por año de servicios prestados así como el importe de la prima de antigüedad, por la diferencia que resultare entre el salario anterior y el que debe percibir, siendo optativo del trabajador aceptar su reacomodo con la indemnización parcial o su indemnización total en los términos del Artículo 30.

ARTICULO 32.—Los trabajadores que hayan sido cesados por reducción de personal o de puestos, conservarán su derecho para reingresar a sus puestos, si éstos vuelven a crearse y para que se les llame al servicio cuando se presenten vacantes

En caso de cierre total de la empresa, los trabajadores conservarán su derecho para volver a ser contratados en cualquier época que el patrón bien sea directamente o por interpositas personas, reanude sus actividades.

CAPITULO VI

De la Jornada de Trabajo y Horas de Entrada

ARTICULO 33.—Las fábricas se sujetarán, respecto a la duración de las jornadas de trabajo, a lo establecido en el presente Contrato.

ARTICULO 34.—Las jornadas establecidas en este Contrato se interrumpirán durante media hora para que los trabajadores tomen alimentos o descansen, dicho tiempo de reposo o comida no contará dentro de la jornada efectiva de trabajo estipulada

En las fábricas donde estén establecidas las horas de comida o descanso, continuarán las mismas costumbres, en aquellas que no se haya establecido, se fijarán de mutuo acuerdo entre empresa y sindicato.

ARTICULO 35.—Los trabajadores prestarán sus servicios subordinados al patrón en las condiciones que se establecen en este Contrato.

ARTICULO 36.—Los trabajadores calificados sólo serán responsables del trabajo que desempeñen en sus respectivas categorías, quedando exentos de toda responsabilidad cuando se les mande prestar otra clase de trabajos que no sean los de su especialidad

ARTICULO 37.—Durante las jornadas, los trabajadores ocuparán el lugar que les corresponda en sus respectivos departamentos, sin pasar a otro departamento o sección, a no ser que para algo que requiera el trabajo, o que tengan orden para hacerlo así, o hayan recabado el permiso respectivo del Jefe de su Departamento.

ARTICULO 38.—Cuando el patrón, previo aviso al sindicato, pase de su puesto a un trabajador destajista o a tarea a otro puesto, o de su departamento a otro, le respetará su categoría y salario, pagándole en tales casos el promedio que resulte de las cuatro últimas semanas, trabajadas completas y en forma normal, incluyéndose los excedentes de tarea o producción, cuando los hubiere. Cuando el patrón pase al trabajador a un puesto de mayor categoría y salario determinado por el tabulador, pagará dicho salario y respetará el promedio personal de excedentes, si los hubiera, salvo que el trabajador obtenga superiores rendimientos, entendiéndose que ésta es una regla de excepción a lo establecido en el Ar-

ticulo 84 de la Ley Federal del Trabajo, y que se aplicará temporalmente mientras el trabajador permanezca temporalmente en el puesto de superior categoría y salario.

ARTICULO 39.—Cuando por circunstancias extraordinarias, necesidades especiales de fabricación o cuando por fuerza mayor una fábrica o centro de trabajo tenga necesidad de que todo o parte de uno o más de sus departamentos preste sus servicios después de terminada la jornada ordinaria, avisará a los representantes del sindicato correspondiente a efecto de que si los trabajadores aceptan, puedan prestar sus servicios por tiempo extra, procurando que no haya preferencia en la elección de los trabajadores. Queda entendido que el tiempo extra a que se refiere este artículo no podrá exceder de más de tres horas diarias ni más de tres veces en una semana. El precio a que se pagarán las horas extras será del 100% más sobre el salario ordinario, pero cuando exceda de nueve a la semana las horas extras excedentes se pagarán con un 200% sobre el el salario ordinario.

ARTICULO 40.—Los talleres de reparación y mantenimiento, cuando los hubiere, en caso de accidentes que interrumpen las labores de cualquier departamento, trabajarán todo el tiempo que fuere necesario para corregir el desperfecto, renovándose los turnos a que hubiese lugar, pero observando siempre lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 41.—En las fábricas podrán establecerse hasta tres turnos clasificados como sigue: Primer turno.— El que principia entre las 6 y las 8 horas. Segundo turno.—El que principia después de concluido el primero. Tercer turno.—El que principia después de concluido el segundo.— La duración máxima de cada turno será en la forma siguiente: Ocho horas efectivas de trabajo para el diurno o primer turno. Siete treinta horas efectivas de trabajo completas para el segundo turno o mixto; y. Siete horas efectivas de trabajo para el tercer turno o nocturno. Los representantes del patrón y del sindicato, respectivamente, fijarán de común acuerdo los horarios de cada uno de los turnos.

ARTICULO 42.—Los trabajadores destajistas o por unidad de obra, que presten sus servicios en las jornadas segunda y tercera, gozarán de los siguientes aumentos sobre tarifas aplicadas a la primera jornada: 7% de aumento a los trabajadores de la segunda jornada y 14% a los trabajadores de la tercera jornada. Convenios singulares o de otra naturaleza actualmente en vigor, encaminados también a compensar a los trabajadores destajistas o por unidad de obra por la menor duración de las jornadas. Segunda y tercera, serán sustituidos por la disposición contenida en este artículo a menos que dichos convenios singulares sean superiores y los trabajadores prefieren que subsistan.

ARTICULO 43.—Los trabajadores del primer turno serán siempre de planta y la duración de sus contratos de trabajo será por tiempo indefinido. Los trabajadores del segundo y tercer turnos, sin perjuicio de adquirir el carácter de trabajadores de planta en los términos de este Contrato, serán eventuales o supernumerarios, siendo su contrato por tiempo fijo o para obra determinada, debiendo prorrogarse el contrato siempre que la materia del mismo subsista. Cuando por excesos de trabajo una empresa requiera nuevamente el empleo de trabajadores eventuales o supernumerarios, deberá solicitarlos del sindicato contratante, en los términos de los Artículos 10o. y 12o de este Contrato, quien propondrá a la empresa a aquellos trabajadores que ya hubieren prestado sus servicios en la fábrica de que se trate y las empresas se obligan a aceptarlos en los términos de este Contrato.

ARTICULO 44.—En las fábricas en las que en la actualidad presten sus servicios en los segundos y terceros turnos, los trabajadores de planta continuarán desempeñando sus servicios con ese carácter. Los sindicatos partes en el presente Contrato, gozarán del derecho de establecer un sistema de enrolamiento que permita pasar periódicamente a los trabajadores de un turno a otro, cuando dichos turnos esten formados por trabajadores de igual categoría, ya sean de planta o eventuales.

ARTICULO 45.—Las horas durante las cuales se desarrollarán las labores de cada turno, serán fijadas por los patrones de acuerdo con los sindicatos según las necesidades, uso o costumbres de cada región.

CAPITULO VII

De la Semana de Trabajo y Permisos

ARTICULO 46.—El trabajo se desarrollara durante cinco días a la semana; es decir de lunes a viernes y los trabajadores descansarán los días sábado y domingo de cada semana. Tratándose de trabajos continuos y de mantenimiento, los días de descanso que no pueden ser siempre sábado y domingo, se fijarán por las partes, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, en otros días de la semana, que serán siempre dos continuos, por cada cinco días laborables, se pagará el salario correspondiente a siete días.

ARTICULO 47.—Las empresas, por conducio de sus representantes en cada fábrica o

centro de trabajo se obligaran a conceder permisos a sus trabajadores individual o colectivamente, en los terminos que a continuacion se expresan

a) —Permisos para labores sindicales

1 —Los componentes de los Comités Ejecutivos de los Sindicatos contratantes y demás representantes extraordinarios que nombren los sindicatos contratantes, tendrán derecho a permisos permanentes mientras duren sus cargos sindicales

2 —Los Delegados o representantes de los sindicatos en las fabricas tendrán derecho a permisos dentro de sus jornadas, por todo el tiempo necesario cuando tengan que suspender sus labores para el arreglo de cualquier asunto que surja entre la empresa y sus trabajadores

b) —Permisos por causas especiales

1 —Los trabajadores tendrán derecho a permisos para desempeñar comisiones gubernamentales o de elección popular, por todo el tiempo que duren en su actuación

2.—De conformidad con la Ley del Servicio Militar Nacional, los trabajadores que se encuentren en edad de conscripción, gozarán de permiso para cumplir con las obligaciones correspondientes. Cuando los trabajadores antes mencionados tengan la obligación de prestar el servicio militar en día laborable y el cumplimiento de tal obligación coincida con su turno de trabajo, la empresa de que se trate cubrirá el salario correspondiente a dichos días

c) —Permisos por causas particulares.

1 —Por enfermedad o accidentes no profesionales

2 —Por enfermedad de padres, cónyuge o persona con la que se haga vida marital o hijos; estos permisos deberá la empresa concederlos inmediatamente considerando la urgencia del caso

3 —En caso de muerte de padres, cónyuge o persona con la que haga vida marital o hijos, los trabajadores afectados dispondrán de tres días de descanso con goce de sueldo. En caso de fallecimiento de hermanos se concederán tres días de permiso sin goce de sueldo. También se otorgará una ayuda de \$5,000 00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.), para los gastos de defunción de cónyuge, padres o hijos del trabajador afectado

4 —Para atender diligencias ante las autoridades judiciales o del trabajo que requieran la presencia del trabajador.

5 —Para otras atenciones que a juicio de los sindicatos y de las empresas sean procedentes. Estos permisos serán concedidos a los trabajadores por todo el tiempo que los necesite

6.—Cuando algún trabajador que por sus cualidades sobresalientes en actividades intelectuales, artísticas, deportivas o culturales sea seleccionado para representar a su Estado o a la Nación en algún certámen como participante, jugador, entrenador u organizador, por cuya participación no sea remunerado, gozará de permiso con goce de sueldo por todo el tiempo necesario

7 —Cuando algún trabajador por estar estudiando necesite presentarse por exámenes a la escuela en horas de trabajo, la empresa se obliga a concederle el permiso con goce de sueldo

d).—Permisos colectivos

Las empresas se obligan a conceder estos permisos a los trabajadores, cuando los solicite el sindicato con la debida anticipación

Además en todos los casos de descanso con goce de sueldo que establece este Artículo 47o, se pagarán a los trabajadores que estén en servicio, como concurrentes, cuando coincidan con días de descanso semanal u obligatorio

ARTICULO 48.—Los permisos colectivos se concederán en forma que no perjudiquen la buena marcha de las negociaciones y tratándose de los individuales, cuando el trabajo que tenga encomendado el obrero interesado en el permiso, sea de tal naturaleza que pueda perjudicar a los demás trabajadores con su falta de asistencia, el permiso podrá serle negado si no hay suplente que lo sustituya; excepto en casos de enfermedad y de los permisos contingentes de que habla el artículo siguiente, la falta de sustituto será determinada por el patrón y el sindicato contratante

ARTICULO 49.—Todos los permisos a que se refieren las Cláusulas anteriores, deberán solicitarlos el Sindicato contratante por escrito y serán concedidos por el patrón también por escrito, aun en los casos de que se trate de permisos contingentes que solicite por escrito directamente al patrón algún trabajador; dichos permisos serán sin goce de sueldo, a excepción de los expresamente determinados en este Contrato, en los que deberán pagarse los salarios en la forma prevista

CAPITULO VIII

Del Salario, de los Descansos Legales y Contractuales

ARTICULO 50.—Los patrones se obligan a pagar a sus trabajadores de acuerdo con las tarifas que se adicionan a este Contrato.

Patrón y sindicato se pondrán de acuerdo para fijar la tarifa correspondiente a las máquinas que ya existen en explotación en las fábricas y que no figuran en los tabuladores del Contrato, así como también por lo que se refiere a labores o especialidades no tarifadas. Si se tratare de trabajo no previsto en las tarifas, la retribución se hará tomando los tipos correspondientes a trabajo análogo; si el sindicato no estuviere de acuerdo con la retribución señalada, ésta será determinada por una comisión formada de cinco miembros que serán designados: dos por el sindicato correspondiente, dos por el patrón y el quinto será designado por la autoridad federal del trabajo de mayor jerarquía en el lugar. Las partes deberán hacer la designación de los miembros que les corresponden a la Comisión, en un término de tres días, contados a partir de la fecha en que el sindicato manifieste su inconformidad por escrito al patrón correspondiente; si transcurrido dicho plazo sin que las partes o alguna de ellas haga la designación de las personas que deben integrar la comisión, la autoridad mencionada hará dicha designación dentro de los tres días siguientes, debiendo recaer los nombramientos en personas que formen parte del sindicato o de la empresa, según la designación de que se trate; en igual forma la autoridad mencionada integrará la comisión cuando las personas designadas por ambas partes o alguna de ellas o la propia autoridad, no cumpla con su encargo. La comisión deberá rendir su dictamen que será inapelable y forzoso para las partes, dentro de un plazo que no excederá de treinta días contados a partir del momento de la designación de sus miembros, en la inteligencia de que para emitir tal dictamen deberá tomar en cuenta tarifas, trabajos y salarios similares establecidos en el Contrato, las particularidades del trabajo a desarrollar, naturaleza del producto que se elaborara y materia prima que se utilizará.

El trabajador que provisionalmente sea designado para realizar el trabajo no previsto en las tarifas, recibirá también provisionalmente su salario promedio de las últimas cuatro semanas completas trabajadas, mientras se fija la tarifa respectiva.

Cuando se trate de maquinaria o equipos nuevos que no estén tarifados, las partes deberán ponerse de acuerdo para señalar la tarifa correspondiente en un plazo máximo de treinta días. Este plazo empezará a partir del momento en que el patrón solicite del sindicato el personal que de acuerdo con el escalafón deba atender la maquinaria o equipo nuevo porque determina que dicha maquinaria empiece a producir; si transcurre dicho término sin que las partes se pongan de acuerdo, el conocimiento y resolución de la controversia pasará a la comisión de que habla antes, la cual deberá rendir su dictamen que será inapelable y forzoso para las partes dentro de un plazo que no excederá de treinta días contados a partir del momento de la designación de sus miembros que será hecha en la forma antes prevista.

La Comisión deberá rendir su dictamen por mayoría de votos. En caso de que la comisión no rinda su dictamen al fenecer el término de treinta días, cesará la obligación del trabajador de accionar la máquina o equipos nuevos correspondientes, los cuales quedarán paralizados hasta que dicha comisión rinda su dictamen o las partes que se pongan de acuerdo, y mientras tanto el trabajador regresará a su puesto anterior.

Los trabajadores que el sindicato designa para laborar en la maquinaria o equipos nuevos, recibirán como salario provisional el promedio que le corresponda del último mes normalmente laborado en su puesto anterior.

Los trabajadores deberán realizar el trabajo no previsto en estas tarifas o trabajar la maquinaria o equipos nuevos durante los términos señalados para que las partes se pongan de acuerdo o la comisión rinda su dictamen respectivo en la inteligencia de que el patrón pagará a dichos trabajadores cualquier diferencia que resulte a su favor desde la fecha en que iniciaron el trabajo no previsto en las tarifas o treinta días después de que comenzaron a laborar, cuando se trata de maquinaria o equipo nuevo.

Toda gratificación, percepción o habitación, etc., que el trabajador reciba aparte del salario establecido en este Contrato, pasará a formar parte del salario del propio trabajador, debiendo consignarse en la nómina respectiva.

ARTICULO 51.—En cada especialidad para determinar la categoría de un puesto, se tomará como base fundamental el salario que se le asigne en la tarifa anexa a este Contrato.

ARTICULO 52.—El pago de los salarios devengados por los trabajadores, se hará el último día laborable de cada semana, precisamente durante la jornada de cada turno, en su respectivo departamento, obligándose los patrones a dar órdenes conducentes a los paga-

dores para que elaboren las nóminas o listas de raya oportunamente y los sindicatos a presentar los comprobantes de todas las deducciones con la debida anticipación

Se dará a los trabajadores un comprobante en el que aparezca el total de su raya, expresando el concepto y deducciones, para el efecto de cualquier aclaración

En caso de incumplimiento se estará a lo dispuesto por los artículos 876 y 878, Fracción I de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 53.—Previo acuerdo con el o los sindicatos de trabajadores afectados, podrán aplicarse distintas tarifas o salarios en el trabajo de artículos de fibras duras, destinados exclusivamente para la exportación

ARTICULO 54.—La administración de la fábrica y los Delegados del sindicato, por ningún motivo permitirán que en los locales de la empresa donde se raya, se sitúen personas que se dediquen al comercio, al agio o que hagan cobros a los trabajadores, asimismo, no se permitirá la entrada a estas personas al interior de la fábrica

ARTICULO 55.—Los salarios de los trabajadores podrán ser objeto de las siguientes deducciones:

1o.—Cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias, que deberan entregarse a los representantes de los sindicatos

2o.—Cuotas ordinarias y extraordinarias para la constitución, fomento y demás descuentos de las cooperativas, caja de ahorro, sociedades mutualistas, sociedades distribuidoras de casas y comités de defunción, las que se entregarán a las personas designadas por el Sindicato.

3o.—Las cuotas que por préstamos, anticipos, etc., autoriza el Artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo.

Las cantidades que por cuotas correspondan a los sindicatos y sus dependencias, serán entregadas dos días después de verificada la raya. Los patrones no cobrarán a los sindicatos ninguna cantidad por estas deducciones. Para los efectos de los descuentos de cuotas que no sean las sindicales ordinarias, los sindicatos deberán comprobar previamente la conformidad de sus agremiados bastando para los efectos de la comprobación de los acuerdos de las asambleas la certificación que al efecto haga el Secretario de Actas del Sindicato.

En todo caso de deducción al salario, por los conceptos a que se refiere este artículo, se estará al límite de lo dispuesto por el Artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo

ARTICULO 56.—Cuando haya un día laborable entre dos festivos, queda a cargo de la administración de la fábrica y del sindicato, resolver si se ha de trabajar en ese día intermedio, de acuerdo con las costumbres de la región. Cuando los patrones, sin la conformidad del sindicato paralicen las labores de las fábricas quedan obligados a pagar a sus trabajadores ese día intermedio

ARTICULO 57.—Se considerarán días de descanso obligatorio con goce de salario íntegro, además de los que estipula la Ley Federal del Trabajo, los días jueves y viernes de la Semana Santa o Mayor, Primero y Dos de noviembre, 12, 24 y 31 de diciembre

Cuando coincida un día de descanso obligatorio con uno de descanso semanal, las empresas se obligan a cubrir a sus trabajadores el salario correspondiente a cada uno de los días concurrentes

ARTICULO 58.—Los patrones convienen en cubrir a sus trabajadores, por concepto de vacaciones anuales, doce días laborables de descanso con pago de veinticinco días de salario, más la parte correspondiente al sexto y séptimo día, o sea el 40%, sobre los 25 días. En lo que se refiere a días adicionales por mayor antigüedad, se pagará al trabajador además de lo previsto en el párrafo anterior, los días correspondientes a mayor antigüedad y para el efecto del pago de vacaciones, se efectuará de conformidad con la siguiente tabla:

Años de Antigüedad:	Días Hábiles Descanso.	Total días pagados.
1 — 8	12	37
9 — 13	14	43 16
14 — 18	16	49 32
19 — 23	18	55 49
24 — 28	20	61 66
29 — 33	22	67 82
34 — 38	24	73 99
39 — 43	26	80 15
44 — 48	28	86 34

Los patrones pagarán a sus trabajadores anticipadamente los salarios correspondientes a los días de vacaciones y para computar el salario de los trabajadores a destajo o a tareas, se

tomarán el promedio pagado a los mismos, incluyendo premios y excedentes si los hubiera en las cuatro últimas semanas anteriores trabajadas completas. En lo referente a vacaciones adicionales por mayor antigüedad, las partes estarán a lo que al respecto disponen el Artículo 76, de la Ley Federal del Trabajo en lo que sea aplicable. Estipulaciones contenidas en Contratos o Convenios Singulares, escritos o verbales actualmente en vigor y que sean superiores a lo que establece este Artículo, en favor de los trabajadores, subsistirán y regirán en las fábricas en que se hubiera celebrado, formando parte de su correspondiente contratación colectiva

ARTICULO 59.—Queda expresamente convenido que el goce de vacaciones es obligatorio, para los trabajadores por lo que los patrones y los sindicatos fijarán de común acuerdo, las fechas en que han de disfrutarlas

ARTICULO 60.—No será motivo para reducir el derecho de goce de vacaciones las faltas justificadas de los trabajadores, cuando tengan permisos concedidos con goce de sueldo por el patrón o en caso de reajuste, enfermedad profesional o no profesional, descansos obligatorios, huelgas declaradas imputables al patrón por la Autoridad Jurisdiccional competente y sanciones declaradas injustificadas por la propia Autoridad

Si algún trabajador cuando le corresponda disfrutar de vacaciones estuviera incapacitado o se incapacitara durante el propio periodo vacacional, deberá gozar de sus vacaciones en la primera oportunidad después de la convalecencia.

ARTICULO 61.—Los trabajadores eventuales o supernumerarios y suplentes que prestan sus servicios a los patrones de acuerdo con el Sindicato, por tiempo limitado o para obra determinada, tendrán derecho a gozar de vacaciones, pagándoseles el porcentaje correspondiente a los días trabajados en el año.

ARTICULO 62.—Las madres trabajadoras disfrutarán de los derechos a que se refiere el Artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo

ARTICULO 63.—Las trabajadoras que tengan hijos en el periodo de lactancia, disfrutarán de dos descansos extraordinarios durante la jornada, de sesenta minutos cada uno, para amamantar a sus hijos, debiendo la empresa proporcionar local adecuado para ello, lo más cerca posible del lugar de trabajo con las condiciones de higiene y todos los elementos que se requieran en estos casos. Los descansos a que se refiere este Artículo serán pagados a las trabajadoras y recibirán una compensación adicional en efectivo como ayuda extraordinaria para los gastos de lactancia igual al importe de catorce días de salario.

CAPITULO IX

De las Enfermedades y Accidentes Profesionales, de las Enfermedades no Profesionales y Retiro

ARTICULO 64.—Las partes se sujetarán respecto a Previsión y Riesgos Profesionales, a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, así como a los Reglamentos respectivos que hayan expedido o expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con las siguientes modalidades:

a) —Los setecientos treinta días de salarios de que habla el Artículo 502, de la Ley Federal del Trabajo, quedan aumentados a setecientos ochenta días.

b) —Los un mil noventa y cinco días de que habla el Artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo... quedan aumentados a un mil ciento cuarenta y cinco días

c) —En consecuencia, el cómputo a que se refiere el Artículo 492, de la Ley Federal del Trabajo... se hará sobre el salario correspondiente a un mil ciento cuarenta y cinco días.

ARTICULO 65.—Además de lo establecido en el Artículo que antecede, los patrones proporcionarán a los trabajadores que sufran riesgos del trabajo, lo siguiente:

1.—Atención en sanatorios y hospitales de las empresas o en los que éstas designen, los cuales deberán reunir las condiciones necesarias de higiene y comodidad para la curación de los trabajadores, bajo la responsabilidad y dirección de médico mexicano legalmente autorizado para ejercer la profesión.

2.—Se les cubrirán sus salarios íntegros durante el tiempo que permanezcan imposibilitados para concurrir a sus labores, Determinada su incapacidad, se les cubrirán las indemnizaciones que corresponda.

3.—En caso necesario se les proporcionarán aparatos ortopédicos, acústicos, prótesis dental y cualquier otro que contribuya a reintegrar al trabajador el uso de las facultades perdidas a consecuencia del riesgo.

ARTICULO 66.—Ningún trabajador podrá ser obligado a permanecer en un lugar donde su vida o salud se hallen en riesgo inminente.

ARTICULO 67 —Los trabajadores están obligados a dar aviso inmediato a su jefe respectivo o a cualquier representante del patrón, de todos los accidentes que sufran, proporcionando todos los datos y detalles del riesgo que se harán constar en acta que se levantará de inmediato en que se consigne lo ocurrido, autorizándola con la firma del representante de los trabajadores y de los testigos presenciales, si lo hubiere, dándose un ejemplar al interesado y quedando otro en la Administración de la fábrica

ARTICULO 68.—En los casos de accidentes o enfermedades graves imprevistos que se produjesen y que se necesite atención médica inmediata y ésta no pueda ser proporcionada por los médicos a que se refiere el Artículo 70 de este Contrato, se recurrirá a los servicios médicos particulares, debiendo el patrón sufragar todos los gastos que se originen previa presentación de comprobantes.

ARTICULOS 69 —En los casos de accidentes o enfermedades profesionales, los patrones se obligan a pagar a los trabajadores el importe del sexto y séptimo día de descanso semanal, así como en los casos de enfermedades profesionales, de acuerdo con el salario y plazos comprendidos en los Artículos 72 y 73

ARTICULO 70 —Cuando un trabajador padezca tuberculosis, várices, reumatismo o hernia y considere que en su enfermedad tiene origen profesional, deberá acudir a los médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social en los lugares en donde éste tenga establecidos sus servicios, o a los médicos que tengan a su cargo servicios similares donde no estén establecidos los servicios del Instituto, para que estos facultativos opinen acerca de si dicho padecimiento debe ser considerado como profesional en los términos del Artículo 475, de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 71.—Los patrones se comprometen a aceptar el reintegro de los trabajadores que hayan sufrido algún accidente o enfermedad profesional aun cuando hayan sido indemnizados pero no por incapacidad total, dándoles trabajo acorde con su incapacidad

En caso de incapacidad parcial permanente que provenga de enfermedades o riesgo no profesional, si el trabajador lo desea, en vez de la indemnización de que habla el Artículo 54 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón le proporcionará otro empleo, de acuerdo con sus aptitudes, independientemente de las prestaciones a que tuviere derecho de conformidad con las Leyes aplicables y este Contrato

ARTICULO 72.—Los patrones se obligan a pagar, en los casos de riesgo de trabajo, las diferencias que resulten como consecuencia de las prestaciones en dinero que pague el Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados del salario registrado en dicho Instituto y el salario que se perciba en el momento en que ocurrió el riesgo, según las reglas del Artículo 112 de este Contrato.

ARTICULO 73.—Los trabajadores que tengan más de un año de servicios y que padezcan enfermedades no profesionales que no sean de origen venérea o debidas al alcoholismo o el uso de drogas enervantes, gozarán de servicios médicos quirúrgicos y de medicinas Además desde el primer día que dure la incapacidad temporal para trabajar, percibirán el 55% de su salario hasta el tercer día de dicha incapacidad a no ser que la incapacidad dure cuatro días o más pues en este supuesto percibirán el 100% de su salario desde el primer día; a partir del cuarto día de la incapacidad temporal y por todo el tiempo que permanezcan incapacitados temporalmente por el Instituto Mexicano del Seguro Social, percibirán el complemento que otorga el propio I.M.S.S., hasta alcanzar el 100% de su salario. Cuando se requieran los servicios médicos de especialistas, las empresas proporcionarán a los trabajadores estos servicios incluyendo las medicinas necesarias.

ARTICULO 74.—En caso de fallecimiento de algún trabajador por accidente de trabajo, enfermedad profesional, enfermedad ordinaria o cualquiera otra causa, el patrón se obliga a pagar a las personas que dependen económicamente del extinto, el importe de 87 días de salario para los gastos de inhumación.

Igualmente se hará entrega a las mismas personas del importe de 87 días de salarios, con el objeto de que éstas puedan trasladarse a otros lugares o disponer de una cantidad que les permita sufragar sus necesidades Las prestaciones apuntadas en este Artículo, se cubrirán por las empresas independientemente de las prestaciones que cubra el Instituto Mexicano del Seguro Social

ARTICULO 75.—Los patrones se comprometen a utilizar como médico para la atención de los trabajadores, únicamente a profesionistas mexicanos con título legalmente reconocido por las Autoridades competentes. El nombramiento lo harán los patrones eligiendo un doctor de la terna que el sindicato pueda presentar a su consideración si lo desea

ARTICULO 76 —Los facultativos designados estarán obligados a proporcionar a los trabajadores atención médica en sus domicilios cuando sea necesario

ARTICULO 77 —Los médicos así designados deben fijar las horas de consulta, para que los trabajadores enfermos puedan concurrir a los consultorios y podrán ser removidos cuando se demuestre fehacientemente por el Sindicato su negligencia o descuido de la atención de los trabajadores quedando obligados los patrones a proporcionar a dichos médicos las medicinas necesarias y de buena calidad, para el mejor desempeño de sus funciones

ARTICULO 78.—Para los efectos del Artículo 507, de la Ley Federal del Trabajo se considerarán justas las causas por las que el trabajador se rehúse a recibir la atención médica otorgada por los patrones, las siguientes, previa justificación:

I.—El que los médicos no radiquen en el Municipio donde el trabajador preste sus servicios

II.—Carencia de los medicamentos apropiadamente necesarios en los casos de enfermedad o padecimiento

III —Falta de Material quirúrgico necesario

IV.—Falta de higiene o comodidad en el hospital o sanatorio de las empresas

V —En los casos en que se requiera un especialista que el médico designado no sea de la especialidad requerida.

En cualquiera de los casos citados en las fracciones anteriores, los patrones están obligados a otorgar a los trabajadores, todos los derechos y prerrogativas.

ARTICULO 79.—De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 509 de la Ley Federal del Trabajo ... en cada fábrica se establecerá una comisión de higiene y seguridad integrada por igual número de representantes del patrón y de sus trabajadores. Dicha Comisión tiene por objeto investigar las causas de los accidentes, proponer nuevas medidas y reglas de seguridad para prevenirlos y vigilar que éstas y todas las demás disposiciones de seguridad e higiene se cumplan estrictamente

El patrón, en cada centro de trabajo, otorgará a los miembros de la comisión de Higiene y Seguridad, el tiempo necesario, dentro de su jornada de trabajo, sin perjuicio de su salario, para realizar el recorrido o la visita mensual al centro de trabajo o fábrica, la junta mensual de la propia Comisión y la investigación de los accidentes de trabajo que ocurran. Atendiendo al tamaño de cada fábrica o centro de trabajo, las partes se pondrán de acuerdo respecto de la duración del recorrido o visita mensual y de la junta mensual. Se respetarán las costumbres y convenios superiores que existan

ARTICULO 80 —En las fábricas no sujetas al régimen del Seguro Social, los trabajadores que se encuentren físicamente incapacitados para laborar, que tengan sesenta años de edad y treinta años de servicios en la empresa respectiva, previa la solicitud que hagan y la comprobación de los requisitos que se dejan señalados, quedaran fuera de servicio en ese momento, con motivo de la terminación de su Contrato de Trabajo, el patrón respectivo les pagará una indemnización consistente en los salarios de noventa días más diez días por cada año de servicios prestados

Se conviene que en cada empresa el presente artículo se aplicará como máximo a dos trabajadores cada dos meses, tomándose como base el orden de prioridad que en la solicitud respectiva señale el Sindicato titular del Contrato. Esta estipulación no limita al Sindicato su facultad de presentar desde luego y en cualquier tiempo de la vigencia de este Artículo, las solicitudes que procedan, debiendo ser firmadas las copias de las solicitudes respectivas por representante autorizado del patrón. Las prestaciones a que se refiere este artículo tienen el carácter de transitorias, conviniendo las partes expresamente en que el hecho de que se implante el Seguro Social en las fábricas que hasta la fecha no están sujetas a dicho régimen, se considerarán como condición extinta o resolutoria, cesando entonces la obligación del patrón de cubrir la indemnización prevista en el primer párrafo de este mismo artículo.

ARTICULO 81 —Los patrones a quienes sea aplicable el presente Contrato, deberán cubrir integralmente las cuotas que conforme a la Ley del Seguro Social corresponden a todos los trabajadores, incluidos los que se encuentran con permiso con goce de sueldo.

Asimismo, entregarán a los trabajadores copia de la documentación relacionada con los cambios de salarios que se presenten y se deban manifestar al Seguro Social.

En los lugares donde están implantados los servicios del Seguro Social, la administración de cada fábrica y el Sindicato parte en el Contrato de la misma, se obligan a presentar mensualmente al Instituto Mexicano del Seguro Social, las quejas fundadas de los trabajadores y sus derechohabientes sobre deficiencias en los servicios a que tengan derecho, haciendo conjuntamente las gestiones necesarias para que se corrijan las deficiencias en beneficio de los trabajadores y sus derechohabientes. Para el efecto, los trabajadores por conducto de su Sindicato presentarán al propio Sindicato y a la administración de la fábrica de que se trate, las quejas concretas por escrito, en formas que se les proporcionarán, con copia

al Consejo Consultivo adscrito, a la Delegación Regional o a la Caja Local del Seguro Social de que se trata.

ARTICULO 82.—Los patrones están obligados a cumplir en sus términos las reglas, reglamentos y disposiciones de autoridad competente en materia de Higiene y Seguridad del Trabajo.

ARTICULO 83.—Los patrones están obligados en todo momento a solicitar del INFO-NAVIT, a petición del trabajador, el informe de las cantidades aportadas a favor del propio trabajador y de la amortización de su crédito si lo tuviese

En caso de separación o de defunción de algún trabajador los patrones se obligan a informar al interesado de las cantidades aportadas al INFONAVIT, a nombre del trabajador, así como a solicitar por su cuenta y en los términos del Artículo 34, de la Ley de dicho Instituto si así lo desea el interesado, el informe por escrito correspondiente

Cada vez que la empresa haga un pago al INFONAVIT entregará al Sindicato o Sindicatos con los que tenga relación contractual una copia del documento donde conste el propio pago.

CAPITULO X

De las Obligaciones de los Patrones

ARTICULO 84.—Los patrones se obligan a cumplir con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 132, fracción XIV, en materia de educación elemental de los hijos de los trabajadores y de su educación técnica, industrial o práctica de los mismos trabajadores. Además las empresas que tengan de uno a ciento quince trabajadores de planta, se obligan a costear estudios superiores en la población en que se encuentre ubicado el Centro de trabajo en caso de no haberlo, en la población más cercana, a un hijo de un trabajador, designado de común acuerdo entre patrón y sindicato. Por cada ciento quince o fracción que exceda de ese número de trabajadores de planta que tenga cada empresa, el patrón se obliga a costear una beca más en las mismas condiciones citadas. La beca comprenderá el importe de inscripciones, colegiatura, el material escolar necesario y los uniformes cuando la escuela lo exija.

En cuanto a la obligación patronal de organizar permanentemente o periódicamente cursos o enseñanzas de capacitación profesional o de adiestramiento para sus trabajadores, se estará a lo dispuesto en la fracción XV del Artículo 132, de la Ley Federal del Trabajo

Por concepto de ayuda para la compra de útiles escolares, durante el mes de agosto las empresas pagarán a cada trabajador la cantidad de \$2,400.00 (dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), anuales, computados a razón de \$200.00 (doscientos pesos 00/100) mensuales en proporción al tiempo trabajado; esta prestación se empezará a contar a partir de la fecha de vigencia de este Contrato

ARTICULO 85.—Cuando un patrón o su representante separe sin causa justificada a un trabajador, le pagará a ése los salarios caídos y lo repondrá nuevamente en su puesto, sin perjuicio de los derechos del trabajador

ARTICULO 86.—En los términos de la fracción II del Artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón pagará en cualquier departamento de acuerdo con la eficiencia del tiempo útil de trabajo, los tiempos perdidos por el trabajador, en caso de descompostura de máquina, no imputable al trabajador o cuando por culpa del propio patrón no proporcione la materia prima de buena calidad, la energía eléctrica o los implementos necesarios para el desempeño del trabajo con la oportunidad debida

Tratándose de trabajo a destajo o a tarea, dicho tiempo será pagado tomándose como base el promedio que resulta de las cuatro últimas semanas trabajadas completas, incluyendo los excedentes de tarea o producción si los hubiere

ARTICULO 87.—Los patrones por conducto de la administración de las fábricas o centros de trabajo, se obligan a proporcionar a sus trabajadores las herramientas y materiales necesarios, de buena calidad, para el desempeño de sus trabajos, los trabajadores deberán dar aviso a su jefe inmediato cuando carezcan de herramientas si éstas se inutilizan como consecuencia del servicio, a fin de que les proporcionen oportunamente y sin dificultad alguna; asimismo los trabajadores están obligados a cuidar de la conservación de las herramientas, máquinas y accesorios que se les confieran haciendo uso adecuado de ellas

ARTICULO 88.—Los patrones se obligan a tener las refacciones necesarias para sustituir las piezas de las máquinas que por el uso puedan destruirse. Los patrones que tengan más de cien trabajadores quedan obligados a tener en los talleres mecánicos, las herramientas necesarias, tales como torno, recortador, taladro y cepillo

ARTICULO 89.—Las empresas proporcionarán gratuitamente a sus trabajadores, an-

tejos, respiradores, patos, calzado especial contra la humedad, guantes y todos aquellos implementos que sean indispensables para proteger la seguridad de los mismos y en los lugares donde el clima lo amerite, se darán dos paliacates mensualmente a los trabajadores. Las empresas entregarán gratuitamente a los trabajadores que laboren en puestos en que en alguna forma tengan contacto con la substancia denominada "pentarín", dos camisetas de manga larga cada dos meses y repondrán dentro de ese lapso las que se deterioren por el uso, la entrega de las camisetas se hará contra la devolución de las deterioradas. Los trabajadores están obligados a usar dichas camisetas durante el desempeño de sus labores.

Queda convenido que los útiles antes mencionados serán proporcionados de acuerdo con lo que dictaminen las comisiones permanentes de Seguridad e Higiene en cada fábrica. Igualmente se proporcionarán a los obreros las cajas necesarias para guardar las herramientas y útiles mencionados en este Contrato.

Los patrones están obligados a adoptar todas las medidas de Seguridad e Higiene que se requieran a efecto de que la prestación de los servicios se lleve a cabo en las mejores condiciones de Seguridad e Higiene, y, en los casos en que los trabajadores sufran enfermedades a consecuencia del manejo de materiales que las provoquen, los patrones se obligan a que se adopten de inmediato las medidas preventivas y curativas necesarias, inclusive por medio de especialistas que proponga la Comisión de Higiene y/o el Sindicato, cubriendo el importe de los honorarios de los especialistas y de los materiales y de medicamentos necesarios, estando en libertad de exigir su reembolso al Instituto Mexicano del Seguro Social, cuando proceda.

Los patrones están obligados a atender las indicaciones de las Comisiones de Higiene y Seguridad en cada Fábrica.

Los patrones se obligan a avisar a los trabajadores con veinticuatro horas de anticipación cuando vayan a laborar en un lugar diferente del que normalmente lo hacen y a proporcionar su transportación, en todo caso, deberá cubrir una bonificación al trabajador de que se trate por la cantidad de \$100.00 (cien pesos) por cada día que labore en un lugar diverso del que normalmente lo viene haciendo.

ARTICULO 90.—Los patrones que proporcionen casa a los trabajadores, deberán entregarlas a éstos en buen estado de comodidad, higiene y seguridad teniendo derecho a cobrar la renta que se convenga, cuyo importe no podrá exceder de un medio por ciento del valor catastral.

Cuando el obrero que la viva deje de prestar sus servicios al patrón deberá desocuparla en el término de un mes.

Los patrones que voluntariamente en la actualidad proporcionen habitaciones a sus trabajadores sin pago de renta, seguirán haciéndolo así mientras esté en vigor este Contrato. Cuando el Ejecutivo Federal y las demás entidades Federativas, en su caso, fijen las condiciones y plazos dentro de los cuales deban los patrones cumplir con la fracción II del Artículo 136, de la Ley Federal del Trabajo, la obligación de proporcionar casa será general en todos los patrones, si a ello los obliga la reglamentación que se dicte.

ARTICULO 91.—En concepto de fondo de ahorro, las empresas entregarán a los Sindicatos respectivos una cantidad anual del 18% (dieciocho por ciento) computable sobre el total de la raya ordinaria de los trabajadores miembros del Sindicato correspondiente, exceptuando del cómputo solamente las cantidades que perciban en pago de las horas extras que lleguen a trabajar y en la inteligencia de que dentro de dicho cómputo se incluirán los salarios de los días descansados por vacaciones. A solicitud del Sindicato respectivo las empresas harán entrega de dicho fondo de ahorro a los trabajadores en forma individual.

La entrega de las cantidades que correspondan al referido fondo de ahorro, será hecha por las empresas anualmente durante la primera quincena del mes de Diciembre. El fondo de ahorro a que se refiere este artículo constituye una prestación a favor de los Sindicatos y, por lo mismo no forma parte del salario de los trabajadores ni será afectado por deducción alguna.

ARTICULO 92.—En las fábricas no sujetas al régimen del Seguro Social, las empresas se obligan a proporcionar servicio médico y medicinas a las esposas e hijos menores de 16 años de los trabajadores a que se refiere el artículo 73 del Contrato actual, y ayudarán para los casos de maternidad de las esposas de los trabajadores con la cantidad de \$150.00. Estas prestaciones tienen el carácter de transitorias conviniendo las partes expresamente en que, en el hecho de que se implante el Seguro Social en las fábricas, se considerará como condición extintiva o resolutoria, cesando en ese momento las obligaciones que a cargo de las empresas se establecen para la esposa e hijos de los trabajadores.

ARTICULO 93.—Los patrones se comprometen a proporcionar gratuitamente a sus tra-

bajadores, el lugar para la instalación de las oficinas del Sindicato, el cual deberá ser adaptado por la empresa con los servicios sanitarios correspondientes.

La obligación anterior podrá cambiarse mediante acuerdo de empresa y sindicato, por el pago que hará la primera al segundo de la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100) mensuales durante el primer año de vigencia de este Contrato y el cinco de mayo de mil novecientos ochenta y siete se incrementará en un 40% (cuarenta por ciento).

ARTICULO 93-Bis.—Cada patrón entregará al sindicato correspondiente la cantidad de \$20.00 (veinte pesos) mensuales por cada trabajador a su servicio miembro de dicho Sindicato en concepto de ayuda a los gastos de administración de la asociación profesional.

ARTICULO 94.—Con el exclusivo objeto de ampliar las actividades deportivas y culturales de sus trabajadores y familiares, cada patrón entregará al Sindicato correspondiente la cantidad de \$25 00 (veinticinco pesos) mensualmente por cada trabajador a su servicio.

ARTICULO 95.—La limpieza de las máquinas en las fábricas se hará el último día de labor de cada semana, y será efectiva. Para este efecto, se parará el movimiento y se pagará a los trabajadores a destajo el tiempo que emplean según costumbre, en la forma que fije la tarifa respectiva.

ARTICULO 96.—Cuando como consecuencia de su trabajo los choferes y ayudantes se vieran afectados por algún procedimiento judicial o administrativo, los patrones se obligan a cubrirles sus salarios por todo el tiempo de su incapacidad para el desempeño de su trabajo y además a proporcionarles los elementos necesarios para la defensa de su caso. En caso de que por disposiciones de las Leyes de Tránsito en la entidad les requieran fianza alguna, los patrones cubrirán las primas correspondientes que cause la póliza respectiva.

ARTICULO 97.—Los patrones a los que les es aplicable el presente Contrato, se obligan a instalar en sus respectivas fábricas, o centros de trabajo, salas apropiadamente dotadas de mesas y sillas que utilizarán los trabajadores para tomar sus alimentos, lavabos, jabón y secadero de manos, las estufas o parrillas que sean necesarias para calentar sus alimentos, y los servicios sanitarios adaptados a los reglamentos de higiene, así como un depósito en cada departamento donde los trabajadores tomen agua fresca potable y donde haya lugar o espacio para el estacionamiento de bicicletas. Los patrones deberán cumplir con estas disposiciones cualquiera que sea el número de trabajadores a su servicio.

Los patrones conservarán los servicios sanitarios limpios, comprometiéndose los Sindicatos a vigilar que los trabajadores hagan de dichos servicios exclusivamente el uso adecuado, observando todas las medidas de higiene y seguridad; esta obligación se cumplirá través de las Comisiones de Higiene y Seguridad en el trabajo. Respecto de los baños los patrones se comprometen a cumplir con lo dispuesto en el Artículo 51 del Reglamento de Higiene del Trabajo. En aquellas empresas donde lo soliciten los Sindicatos contratantes, se establecerán tiendas de consumo en las que los trabajadores al servicio del patrón, puedan comprar artículos de primera necesidad al precio de adquisición, más el importe de los fletes y de los envases, pero de contado; los Sindicatos designarán a tres personas que como consultores de los trabajadores y en auxilio de la administración de la tienda, vigilen la calidad, los precios y la distribución de las mercancías, así como intervengan en los balances. La instalación de las tiendas se hará dentro de un plazo máximo de cuatro meses a partir de la fecha de la solicitud.

ARTICULO 97 Bis.—Las empresas afectas a este Contrato-Ley, pagarán mensualmente a cada trabajador a su servicio, por concepto de "DESPENSA" la cantidad de \$1,822 00, cuando menos. A los trabajadores que laboren menos de treinta días, se les pagará en forma proporcional a los días trabajados.

Cordemex, S. A. de C. V., cubrirá por este concepto la cantidad de \$6,000.00 mensuales; Fábrica San Luis, S. A., pagará la cantidad de \$4,912 00 mensuales; y, "La Forestal", F.C.L., Unidad Fabril número siete, cubrirá la cantidad de \$1,822.00 mensuales.

ARTICULO 98.—Por concepto de aguinaldo anual que establece el Artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores percibirán el importe de veintisiete días de salario.

ARTICULO 99.—Para los efectos del Capítulo Octavo del Título Tercero de la Ley Federal del Trabajo respecto a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, dentro del término de diez días contados a partir de la presentación de su Declaración Anual ante las oficinas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los patrones entregarán a los Sindicatos regidos por este Contrato, copia de la referida Declaración. Los anexos de la Declaración, así como los documentos que puedan servir para demostrar lo declarado, quedarán a disposición de la Comisión designada libremente por los sindicatos interesados, durante el término de treinta días, asesorados por técnicos en contabilidad que de-

signarán quienes podrán intervenir en la revisión de anexos, documentos, cuentas y demás elementos necesarios para poder determinar si es correcto lo expresado en la declaración en los términos que marca la Ley

ARTICULO 100.—Los trabajadores prestarán los servicios que estén a su alcance, en los casos de peligro grave o siniestro.

ARTICULO 101.—Los trabajadores devolverán en los días y horas señalados para el efecto, el material sobrante que se les haya proporcionado para la ejecución de su trabajo, así como los utensilios propiedad de la empresa, cuando ya no los necesiten

ARTICULO 102.—Queda prohibido a los trabajadores intervenir en el arreglo de motores, flechas y transmisiones, limpiar interiormente las máquinas cuando estén en movimiento y en general hacer a las mismas las composturas y reparaciones que corresponda realizar al personal encargado especialmente de estos trabajos.

ARTICULO 103.—Queda prohibido a los trabajadores fumar en el interior de las fábricas, introducir cerillos, materiales inflamables y armas y hacer cualquier clase de propaganda en el centro de trabajo; excepción hecha de la sindical. Para los efectos de este artículo no se refutan como armas los pequeños instrumentos cortantes que sean indispensables para la ejecución de sus labores.

ARTICULO 104.—Los trabajadores se sujetarán a la salida de sus departamentos al registro o inspección que lleve a cabo el personal de vigilancia. El registro o inspección deberá hacerse en forma que no lesione la dignidad de los trabajadores

ARTICULO 105.—Los trabajadores tendrán además las obligaciones y prohibiciones que les marca la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 134 y 135. Igualmente los patrones tendrán las obligaciones y prohibiciones que señala la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 132 y 133.

CAPITULO XII

Disposiciones Generales

ARTICULO 106.—Al entrar en vigor este Contrato, quedarán cancelados los Contratos Colectivos e Individuales, escritos o verbales, conforme a los cuales se hayan regido en sus relaciones los patrones y trabajadores de la Industria Textil de Fibras Duras, a excepción de las estipulaciones contenidas en Contratos o Convenios Singulares, escritos o verbales, actualmente en vigor que sean superiores a las normas del presente Contrato, en favor de los trabajadores; las cuales subsistirán y regirán en las fábricas en que se hubieren celebrado, formando parte de su correspondiente contratación colectiva.

Y respecto de la aplicación del Contrato Colectivo de Trabajo del Ramo Industrial de Fibras Duras a patrones sustitutos, se estará a lo que establece el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 107.—Las disposiciones de los artículos anteriores, son aplicables a los trabajadores que prestan sus servicios en las empresas, con excepción de los puestos de confianza.

ARTICULO 108.—La empresa instituirá un Seguro de Vida por la cantidad de \$120,000.00 (CIENTO VEINTE MIL PESOS), a favor de cada trabajador de planta a su servicio, en el caso de muerte natural y de \$240,000.00 (DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS), en caso de muerte accidental.

ARTICULO 109.—Ambas partes convienen en someterse en los casos no previstos en este Contrato, a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y los casos contenciosos o de interpretación que puedan suscitarse, deberán ser resueltos por las Autoridades Federales del Trabajo.

ARTICULO 110.—Queda expresamente convenido entre las partes que cualquier disposición que establezca la Ley Federal del Trabajo o sus Reglamentos o que dicte la Autoridad competente, que otorgue a los trabajadores beneficios superiores a los que concede este Contrato, serán aplicables y regirán las relaciones de los patrones y sus trabajadores.

ARTICULO 111.—Los convenios por tiempo fijo o por obra determinada en ningún caso podrán establecer condiciones inferiores a las establecidas en los artículos y tarifas del presente Contrato. Y en caso de ponerse condiciones inferiores serán nulas y se aplicará el presente Contrato.

ARTICULO 112.—Para los efectos de la liquidación de toda clase de prestaciones legales, incluida la prestación del artículo 162, de la Ley Federal del Trabajo, y contractuales a favor de los trabajadores, se tomará como base para los obreros que trabajen a jornal, el monto del salario que perciban en el momento en el que nazca el derecho a la prestación; para los obreros con salario a destajo, se tomará el promedio total de salarios ordinarios pa-

gados durante las cuatro semanas anteriores trabajadas completas; y tratándose de trabajadores a tarea, a su base de la tarea se aumentará el promedio de los excedentes de la propia tarea que hubieren obtenido en tiempo ordinario en las cuatro semanas anteriores trabajadas completas, si las hubiere en dicho lapso.

ARTICULO 113.—A las tarifas anexas al presente Contrato se les hicieron ya todos los aumentos pactados inclusive el que establece el convenio de 3 de mayo de 1986.

ARTICULO 114.—Los salarios correspondientes a trabajos no previstos en las tarifas anexas, y aquellas que por convenio singular sean superiores a los que figuran en las mismas tarifas tendrán sobre los vigentes hasta el 4 de mayo de 1986 un aumento de 36%.

ARTICULO 115.—Cuando los trabajadores que por convenio singular en adición al sueldo tabulado por el puesto que desempeñen tengan otras prestaciones por excedentes de tarea o premios por trabajos adicionales, se les pagará además en proporción sobre dichas percepciones el aumento del 36% pactado en el convenio de 3 de mayo de 1986.

ARTICULO 116.—Las disposiciones del presente Contrato entrarán en vigor el día 5 de mayo de 1986 y estarán vigentes hasta el día 4 de mayo de 1988, siendo revisables, en lo que se refiere a los salarios en efectivo, por cuota diaria, conforme al Artículo 419-Bis de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 117.—COMISION NACIONAL DE VIGILANCIA.—1.—Tomando en consideración que existen empresas dedicadas a la Industria Textil del Ramo de Fibras Duras, en diversas regiones del país, en las que no se aplica el Contrato Ley para la Industria Textil del Ramo de Fibras Duras, en violación expresa de dicho Contrato, afectando el interés colectivo de los trabajadores, realizando una competencia desleal a las empresas en donde sí se aplica el mismo y, causando daños a sus trabajadores y a la economía nacional se crea la Comisión Nacional Tripartita de Vigilancia del Cumplimiento del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Fibras Duras que estará integrada por tres Sectores: a).—El Oficial, representado por el Director General de Convenciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, quien presidirá las reuniones de la Comisión y quien podrá delegar sus funciones total o parcialmente; b).—La representación patronal y la de los trabajadores, no excederá de seis personas por cada sector, pudiendo designar sus respectivos suplentes y serán nombrados por quienes representen a las dos terceras partes del interés profesional en esta rama industrial, y cuyos nombramientos podrán ser revocados en cualquier tiempo por los sectores que los hayan nombrado o por el Sindicato o la Empresa que los hubiere designado.

2.—En la Comisión existirán tres votos, uno de cada sector, cualquiera que sea el número de las personas que lo integren.

3.—Son funciones de la Comisión las siguientes: a).—Vigilar que en las empresas afectas a la Industria Textil del Ramo de Fibras Duras se aplique el Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Fibras Duras de la R.M.; b).—Consignar ante el Departamento de Sanciones de la Dirección Jurídica de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social los casos en los que se deje de aplicar el presente Contrato y gestionar mediante el procedimiento legal adecuado se apliquen las sanciones previstas en la Legislación Laboral; c).—Solicitar la intervención de las autoridades competentes en los casos en que se detecten infracciones de su competencia; d).—Formular denuncias y querrelas penales que resulten procedentes en contra de quien cometa hechos delictuosos por violaciones a este Contrato o a la Ley Federal del Trabajo; e).—Practicar, en unión de Autoridad de Trabajo visitas a las empresas afectas a este Contrato que no lo apliquen o se presuma de que no lo hagan, bien sea de oficio o a solicitud de parte, invitando para que asistan a las visitas a representantes de las Secretarías del Patrimonio y Fomento Industrial, de Hacienda y Crédito Público, de Comercio, del I.M.S.S. y del INFONAVIT. Tales visitas serán acordadas por las partes; f).—expedir su propio Reglamento Interior que regule su funcionamiento; g).—Determinar las zonas geográficas en donde sesionará y funcionará para hacer más expeditos sus trabajos.

4.—La Comisión funcionará en pleno, cuyo quórum estará integrado con un representante del sector oficial, dos representantes del sector obrero y otros dos del sector patronal.

5.—Cuando funcione por zonas, la Comisión se integrará con un representante de cada sector.

6.—Para el efecto del funcionario zonal, el Presidente de la Comisión podrá delegar total o parcialmente sus funciones en Inspector Federal del Trabajo o en Funcionario de la Delegación respectiva.

7.—La representación del interés profesional designará de entre sus miembros de cada sector los que podrán integrar el funcionario zonal de la Comisión.

8.—En el Reglamento Interior de la Comisión se determinarán los horarios para la prác-

tica de visitas, la forma en que éstas se desarrollarán y los cuestionarios generales conforme a los que se realizarán tales visitas, debiéndose levantar acta circunstancial de los hechos, que será firmada por quienes asistan a la visita.

9.—Los patrones y sindicatos se obligan a otorgar a la Comisión y a sus Delegaciones Zonales las más amplias facilidades para el cumplimiento de sus funciones, permitiéndoles el acceso a oficinas y dependencias, el contacto directo con el personal y mostrarán la documentación que se les requiera.

10.—El Sector Obrero y el Sector Patronal se obliga a proporcionar a la Comisión la ayuda personal de sus técnicos a fin de que ésta cuente con la asesoría y posibilidad de consulta que requiera para el cometido de sus funciones.

11.—Los gastos que origine el funcionamiento de la Comisión serán soportados por la representación patronal, la que por conducto de la empresa Cordemex, S. A. de C. V., constituirá un fondo revolvente por la cantidad de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS) que quedará integrado dentro de los treinta días siguientes a partir de la fecha de publicación del Contrato en el "Diario Oficial de la Federación"; la cantidad que cada patrón deba cubrir, se hará por conducto del sector patronal, el que comunicará en la forma que considere más idónea la cantidad que a cada patrón corresponda.

12.—Queda expresamente convenido que en las visitas que la Comisión efectúe a fábricas, centros de trabajo o establecimientos afectos a este Contrato, no deberá asistir, en representación del sector obrero un representante que forme parte del Sindicato de Trabajadores del Centro de trabajo visitado ni representante de los patrones que forme parte de la empresa visitada, a efecto de asegurar la mayor imparcialidad en la determinación de los resultados de la visita.

13.—Las visitas domiciliarias realizadas con asistencia de la autoridad del trabajo, deberán reunir siempre los requisitos de la legislación aplicable.

14.—La representación patronal estará integrada por los señores Lics. José A. Contreras Montañez, Jorge Carlos Moguel Escalante, Jorge Caamal Hernández, Carlos Gómez Madrazo, Rodolfo Galina, Max Camiro Ramírez y Filiberto Cepeda, como propietarios y como suplentes a los Lics. Genny Ferráez de Ruiz, Jorge William Rodríguez Poot, Guillermo Carrillo, Antonio Arochi, Gabriel de Jesús Ortiz, Max Camiro Vázquez y Fernando Flores.

La representación obrera estará integrada por los señores Lic. Juan Manuel Gutiérrez, Pablo Flota Escalante, Sergio Solís Castro, Ricardo Durán Vela, Pedro Pablo Noh Ake, Porfirio Montes Montes y Juan Acosta Rivera como propietarios y como suplentes los señores: Lic. Luis Parra Rivero, Miguel Angel Gómez Carrillo, Gerardo Xool González, Federico Gómez Cordero, Juan Manuel Medina Castro, Roberto Gómez Martínez e Hilario Fonseca Torres.

15.—La representación de los sectores obrero y patronal, durará dos años, pudiendo ser reelectos por las personas y sectores que los designaron.

ARTÍCULO 118.—CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO

I.—En los términos y para el cumplimiento de lo dispuesto en los Capítulos III-Bis del Título IV y del Título XI de la Ley Federal del Trabajo, las partes convienen:

1.—Las empresas afectas a este Contrato capacitarán y adiestrarán:

a).—A todos los trabajadores sindicalizados que estén prestando servicio.

b).—A los trabajadores sindicalizados de nuevo ingreso.

2.—A quienes aspiren a prestar servicios, según los planes y programas aprobados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social

II.—Los trabajadores tienen derecho a recibir la capacitación y adiestramiento que les proporcionen las empresas de acuerdo con los planes a que se refiere este Capítulo, debiendo asistir a las sesiones y prácticas, atender las indicaciones de las personas que las imparten, cumplir los programas respectivos y presentar exámenes de evaluación de conocimientos y aptitudes que sean requeridos.

III.—La capacitación y adiestramiento se impartirá conforme a los planes y programas que elaboren en cada empresa el patrón y el Sindicato en los términos de la Ley y/o por adhesión a programas nacionales y generales que se establezcan todos aprobados por la Unidad Coordinadora del Empleo, Capacitación y Adiestramiento.

IV.—En cada empresa se integrará la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento formada por igual número de representantes de la empresa y el sindicato que podrá contar hasta con cinco miembros de cada sector.

V.—Sin perjuicio de las obligaciones que establece la Ley, son funciones de la Comisiones Mixtas de Capacitación y Adiestramiento, las siguientes:

- a) —Apoyar las actividades del Comité Nacional y de los Comités Regionales de Capacitación y Adiestramiento
- b).—Participar en los programas aprobados por dichos Comités.
- c) —Formular recomendaciones para mejorar el funcionamiento de tales Comités
- d) —Solicitar el apoyo técnico que requieran de los Comités citados.
- e).—Vigilar la instrumentación y operación del sistema y de los procedimientos que se implanten, para mejorar la capacitación y adiestramiento de los trabajadores.
- f) —Intervenir en la elaboración y aplicación de los exámenes de habilidades laborales que vayan a ser practicados a los trabajadores de la empresa.
- g) —Desarrollar todas aquellas que les señala la Ley Federal del Trabajo, así como las estipuladas en su propio Reglamento

VI —Empresa y sindicato convendrán el horario en que funcionará la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento de cada Empresa.

VII —Los trabajadores que estén prestando servicios y los de nuevo ingreso recibirán capacitación y/o adiestramiento respecto de los métodos de trabajo, las funciones, y/o especialidades que estén desempeñando, dentro de su jornada de trabajo y sin perjuicio de su salario

VIII.—Cuando la capacitación y el adiestramiento a los trabajadores que estén laborando en la empresa tenga por objeto prepararlos para ocupar una vacante o puesto de nueva creación, y ésta se efectúe dentro de su jornada de trabajo deberá ser sin perjuicio de su salario; cuando se imparta fuera de su jornada de trabajo, percibirán un incentivo que se determinará en los planes y programas formulados de común acuerdo por empresa y sindicato

IX.—Cuando algún trabajador solicite capacitarse en una actividad distinta de la ocupación que desempeña, la capacitación se realizará fuera de la jornada de trabajo

X.—En la elaboración de los programas de capacitación y adiestramiento, cada empresa deberá tener en cuenta los requisitos y aptitudes y conocimientos previos, las necesidades específicas para capacitar al personal en los métodos de trabajo, puestos y funciones que estén desempeñando; una vez que el personal se encuentre capacitado en los métodos de trabajo, puestos y funciones que están desempeñando, podrá participar en el programa de capacitación y adiestramiento de otros puestos y funciones. Los programas contemplarán los requisitos de capacitación y adiestramiento en los métodos de trabajo, funciones y puestos de que se trate. También se elaborará un programa de capacitación y adiestramiento destinado a suplentes que deban cubrir ciertos y determinados puestos o vacantes temporales, en forma departamental o seccional.

XI —La capacitación y adiestramiento se impartirá de acuerdo con el programa, necesidades y requerimientos, en la siguiente forma:

- a).—Por personal externo que reúnan los requisitos y requerimientos de la Ley, y/o
- b).—Por personal interno de la empresa que podrá ser personal de empleados afectos o no a este Contrato; y/o
- c) —Por instituciones, escuelas u organismos especializados debidamente autorizados y registrados en términos de Ley.

XII —Para la capacitación y adiestramiento de las personas que aspiren a prestar servicios a empresas afectas a este Ramo Industrial, ésta se impartirá mediante programas y para las especialidades que convengan en cada centro de trabajo conforme a los planes y programas que elaboren conjuntamente empresa y sindicato, teniendo en cuenta las costumbres y necesidades de cada centro de trabajo. Se señalará la duración y horario del programa que no deberá exceder de noventa días salvo que de acuerdo entre empresa y sindicato se necesite un término mayor cuando se trate de capacitación de trabajo altamente calificado. Las personas que aspiren a prestar servicios, durante el periodo en que dure su capacitación y adiestramiento percibirán una compensación en efectivo que se indicará en los planes y programas respectivos. Una vez cumplido el programa de capacitación y adiestramiento para los aspirantes al trabajo y realizado el examen de conocimientos y aptitudes, terminará cualquier relación que pudiere existir sin responsabilidad alguna para la empresa, con el sólo otorgamiento del certificado correspondiente, que será autenticado por la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento.

ARTICULO 119 —Los patrones se obligan a aportar una cantidad mensual del 4% (cuatro por ciento) computable sobre el total de la raya ordinaria de los trabajadores miembros del Sindicato correspondiente, exceptuándose del cómputo solamente las cantidades que perciban en pago de las horas extras que lleguen a laborar, para el efecto de crear un

fondo con el que se incrementarán las pensiones jubilatorias que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social a dichos trabajadores. Tales aportaciones serán entregadas a la Institución Fiduciaria que designe cada Sindicato parte de este Contrato Ley, el que tendrá el carácter de fideicomitente, junto con la Empresa afecta al propio Contrato Ley, con la que tenga relaciones de trabajo, siendo fideicomisarios los trabajadores que reúnan los requisitos de elegibilidad que determine el respectivo Contrato de Fideicomiso, en la inteligencia de que el Fondo así formado, será manejado por el respectivo Comité Técnico del Fideicomiso, que estará integrado por dos representantes del Sindicato y uno de la Empresa. El Comité de conformidad con los ingresos y rendimientos, deberán hacer las asignaciones complementarias de pensión a los trabajadores que fueren pensionados por el IMSS, por concepto de vejez y gestionarán ante las Autoridades Hacendarias la autorización para que los rendimientos del fondo queden exentos del pago del Impuesto Sobre la Renta, y liberados del sistema de encaje legal e inversiones en valores del Estado, así como la autorización a que se refiere el Reglamento del Impuesto Sobre la Renta para su funcionamiento.

En virtud de que en la actualidad está funcionando un Fideicomiso con varios sindicatos coaligados, las partes realizarán las correspondientes separaciones dentro de un término que no excederá de setenta días hábiles contados a partir del inicio de la vigencia de este Contrato Ley, a fin de que se creen los Fideicomisos que correspondan a cada sindicato, con su patrimonio propio formando con las aportaciones hechas con anterioridad por la empresa por cada trabajador afiliado al respectivo Sindicato, sus rendimientos y la parte de bienes muebles que en proporción le corresponda, incrementado con las aportaciones específicas que en el futuro siga haciendo la empresa, convenidas en este mismo Artículo y para la finalidad que en él se indica.

Las empresas convienen en entregar a los sindicatos cada tres meses, una relación pormenorizada de las aportaciones que hagan por cada trabajador.

TRANSITORIA

El presente Contrato Ley es de observancia y aplicación a todas aquellas plantas desfibradoras que forman o hayan formado parte de CORDEMEX, S. A. DE C. V., y aquéllas que en el futuro puedan ser desincorporadas de esta Empresa.

México, Distrito Federal, a catorce de mayo de mil novecientos ochenta y seis.—
SECTOR PATRONAL: Jorge Caamal.—Lic. Jorge Carlos Moguel E.—Lic. Max Camiro Ramírez.—Lic. Max Camiro Vázquez.—Lic. José de Jesús Hernández.—Fernando Flores.—Rúbricas.—SECTOR OBRERO: Juan Acosta Rivera.—Gerardo Xool González.—Juan Manuel Medina Castro.—Pedro Pablo Noh Ake.—Sabás Dzul Ham.—Porfirio Montes Montes.—Roberto Gómez Martínez.—Federico Gómez Cordero.—Pablo Flota Escalante.—Lic. Juan Manuel Gómez Gutiérrez.—Luis Parra Rivero.—Sergio Solís Castro.—Ricardo Durán Vela.—Miguel Gómez Carrillo.—Rúbricas.

REGLAS GENERALES DE MODERNIZACION DE LA INDUSTRIA TEXTIL EN EL RAMO DE FIBRAS DURAS

REGLA PRIMERA.—Estas reglas serán aplicadas concretamente o por extensión a todos los procesos de preparación de hilados, preparación de tejidos y tejidos de fibras duras y sus mezclas, abarcando todas las operaciones que se realicen desde la apertura de fardos o pacas hasta el acabado y empaque del material manufacturado cuando:

a).—Se varían los procedimientos y/o sistemas de trabajo de las instalaciones actuales de las fábricas, sección de fábricas, departamentos de las mismas, todo o parte de equipos, máquinas, parte de máquinas y puestos;

b).—Se mejoren los equipos, máquinas o útiles de trabajo, bien sea por simplificación de su operación o por la adaptación de mecanismos especiales.

c).—Se instale maquinaria nueva o se sustituya la existente por otra que permita lograr un aumento en la productividad; y

d).—Se implanten métodos de trabajo basados en estudios de tiempo o movimientos en cualquiera de los casos a que se refieren los incisos anteriores las fábricas, departamentos, secciones y máquinas, se operarán por el sistema de cargas de trabajo contenidas en estas reglas.

REGLA SEGUNDA.—Se entiende por carga de trabajo la suma total de tiempos que dentro de la jornada ordinaria ocupe cada trabajador en la ejecución de las funciones y con las frecuencias que se le asignen para la atención de las máquinas o unidades de trabajo a su cuidado, de acuerdo con la Regla Quinta

REGLA TERCERA.—Las funciones que se asignen al trabajador, la frecuencia con que

deba repetirlas y los tiempos que deba emplear para la ejecución de tales funciones, se determinarán conforme a las siguientes normas:

a).—Las funciones que asigne la empresa a cada trabajador, serán las que le correspondan de acuerdo con su categoría y especialidad, tomando en cuenta las tablas de funciones y tiempos respectivos.

b).—Las frecuencias con que deban repetirse las funciones asignadas, se determinarán unas por cálculo matemático, otras por cálculo práctico y otras de acuerdo con las disposiciones que dicte la administración de la fábrica

c).—Para integrar la tabla índice de funciones, y tiempos, una Comisión mixta designada en cada fábrica por el sindicato titular y administrador del Contrato y la empresa respectiva cronometrarán los tiempos de las funciones de las diversas categorías y especialidades, después de lo cual turnará los resultados a una Comisión Mixta Nacional que se reunirán para examinar los tiempos logrados en cada fábrica en las diferentes especialidades y categorías, con la finalidad de tratar de formular una Tabla Índice de Funciones y Tiempos, que pudiera ser incorporada al Contrato para su aplicación general en la Industria.

d).—Al cronometrarse los tiempos de las diversas funciones y elaborarse las tablas índice a que se refiere el párrafo anterior, se tomará el porcentaje de tolerancia necesario para que la jornada no resulte fatigosa, cuyo porcentaje se aumentará al tiempo neto de la función.

e).—Toda fijación de cada trabajo se hará de acuerdo con lo establecido en estas Reglas y con sujeción a las estipulaciones a la Quinta y Sexta pero contará dentro del tiempo útil del trabajo de los obreros, tanto el patrullado y la vigilancia, como el tiempo que invierta en pasar de una función a otra y las interferencias.

f).—Mientras no exista la Tabla Índice de Funciones de Tiempos de Aplicación General a que se refiere el inciso c) que antecede, el trabajo se desempeñará en las condiciones fijadas por la Comisión mixta de cada fábrica; en caso de que no lleguen a un acuerdo las partes someterán sus diferencias por escrito a la Comisión Mixta Nacional entendido que mientras ésta decide en definitiva, regirán provisionalmente las que las empresas señalen; garantizando a los trabajadores que la diferencia o diferencias de salarios que puedan resultar a favor de el o los trabajadores afectados, se pagarán retroactivamente desde en la fecha en que empezaron a trabajar bajo las condiciones señaladas por la empresa, teniendo en cuenta, además, en su oportunidad la Tabla Índice de aplicación general que llegue a elaborarse.

REGLA CUARTA —El sindicato de cada fábrica, tiene derecho a intervenir para verificar que la asignación de funciones y frecuencias no rebase la carga de trabajo autorizado en estas Reglas. El sindicato podrá designar el cronometrador que deba hacer los estudios con el que la empresa designe. La empresa se obliga a poner a disposición del sindicato, cuantas veces éste lo solicite, los cronómetros, tacómetros y demás aparatos útiles necesarios para verificar los estudios

Cuando el sindicato lo solicite, la empresa se obliga a verificar con la representación sindical, las cargas de trabajo, debiendo firmarse por ambas partes las hojas de verificación.

Sólo tendrán validez los estudios sobre la carga de trabajo realizados entre representantes de empresa y sindicato en cada fábrica, no siendo aplicables los estudios sobre la carga de trabajo, ajenos a la fábrica respectiva.

REGLA QUINTA —Como tiempo útil de trabajo se entiende el equivalente a la jornada legal o contractual. La carga de trabajo que las empresas asignen a los trabajadores, será la que corresponda a una saturación total del tiempo útil de trabajo, descontando el tiempo necesario para que atiendan sus necesidades personales.

REGLA SEXTA.—Cuando las empresas hayan asignado a los trabajadores las funciones que deban ejecutar y determinado la frecuencia con que deban repetirlas, fijarán el número de máquinas; partes de máquinas y las labores que deban desempeñar los trabajadores, dividiendo el tiempo útil de trabajo, entre el tiempo que necesite cada trabajador para atender cada máquina, cada parte de máquinas o cada labor que se le encomiende.

REGLA SEPTIMA —Cuando por necesidad de fabricación tenga que modificar eventualmente la carga de trabajo asignada a cada obrero, con el consecuente aumento o disminución de personal de la fábrica respectiva, se podrá hacer sujeción a las siguientes bases:

a).—Cuando sea necesario aumentar personal como consecuencia de un cambio en la carga de trabajo, se hará un movimiento ascendente para el efecto de que los trabajadores de categoría escalavaya a percibir en el nuevo puesto, sobre la base de cuatro meses de salario y además veinte días del propio salario por año de servicios prestados, así como la prima de antigüedad, todo en los términos del Artículo 112 del Contrato Ley; y si el trabajador no lo aceptara quedará desplazado con el pago de la indemnización de cuatro meses de

salario y además el pago de veinte días del propio salario por cada año de servicios prestados y la prima de antigüedad, todo calculado en los términos del Artículo 112 del propio Contrato Ley.

b) —En el caso previsto en el inciso anterior, los últimos puestos que sea necesario cubrir los que ascendieron lo serán por trabajadores eventuales que el sindicato proporcione de acuerdo con el escalafón, y al desaparecer la causa a que se refiere el propio inciso anterior, serán desplazados teniendo derecho a las garantías que establecen los Artículos 154, 155 y 156 (Artículo III Fracción I Ley 1931) de la Ley Federal del Trabajo y el II del Contrato Colectivo

c) —Cuando sea necesario disminuir el personal por la misma causa que se apunta en el inciso anterior, se aplicará la Regla siguiente:

REGLA OCTAVA —A medida que vaya quedando modernizado cada Departamento, Sección, equipo o máquinas de una fábrica por el cumplimiento de alguno de los aspectos a que se refieren los incisos a), b), c) y d) de la Regla Primera se procederá en la forma siguiente para determinar el número de obreros que integrarán las plantas de trabajadores necesaria para la marcha normal de tal departamento, sección, equipo o máquina correspondientes

a) —Durante seis meses, a partir de la fecha en que queda modernizado cada departamento, sección, equipo, máquina, o parte que se llevará minuciosamente en la lista semanal de raya, un detalle del número de obreros que presten sus servicios cada semana en ese departamento o sección, equipo o máquina especificando el puesto que cada uno haya desempeñado. La lista mencionada un tanto será para la empresa y otro para el sindicato respectivo

b) —Terminado ese plazo de seis meses, se hará una revisión de las listas de raya de ese período y del detalle a que se refiere el apartado anterior, para el efecto de precisar el número de trabajadores que en primer turno haya sido necesario utilizar durante ese plazo en las labores normales del departamento, sección, equipo o máquina correspondiente y cuyo número constituirá el personal de trabajadores de planta de ese departamento, sección, equipo o máquina, susceptible de modificarse si el número de máquinas o las condiciones del trabajo que debe desempeñarse sufre algún cambio. Si como resultado de la revisión a que este inciso se refiere, existiere personal sobrante, la empresa podrá aplicar la Regla NOVENA o desplazar a los trabajadores sobrantes, con la indemnización de cuatro meses, más veinte días de salario por cada año de servicios prestados ininterrumpidamente, entendiéndose que no hay interrupción en la prestación de servicios por ausencias causadas por enfermedad, fuerza mayor, permisos de la empresa o cuando haya sustitución del patrón.

c). —El mismo procedimiento se observará cuando se trate de determinar el personal de planta necesario para la marcha normal de una fábrica que quede dentro de las disposiciones de la Regla Primera

REGLA NOVENA.—Las empresas podrán reacomodar y remover, temporal o definitivamente a cualquier trabajador, de un puesto a otro, o de una labor a otra de su categoría o de la inmediata inferior de su especialidad, siempre que así lo determine el proceso de modernización de las fábricas, el proceso de aplicación de estas reglas o de las necesidades de fabricación, de acuerdo con las siguientes normas:

a) —Si el reacomodo es consecuencia del proceso de modernización en los términos que sean aplicables de estas reglas, o cuando se trate de la aplicación de los incisos b) y c) de la Regla Octava el reacomodo se efectuará respetándose el salario promedial que haya venido percibiendo en las cuatro semanas anteriores trabajadas completas.

b).—Tratándose de remociones definitivas, se indemnizará al trabajador en los términos previstos por la Regla Octava, inciso b), además del importe de la prima de antigüedad, todo en los términos del Artículo 112 del propio Contrato Ley

c) —Tratándose de reacomodo de carácter definitivo, a juicio de las empresas, se otorgará al trabajador la garantía del respeto al salario anterior, o a elección de las empresas, se cubrirá al trabajador afectado una indemnización sobre la diferencia computada entre el salario promedial, en los términos del párrafo anterior y el que vaya a percibir en el nuevo puesto, sobre la base de cuatro meses de salario y además veinte días del propio salario por año de servicios prestados, así como la prima de antigüedad, todo en los términos del Artículo 112 del Contrato Ley, y si el trabajador no lo aceptara quedará desplazado con el pago de la indemnización de cuatro meses de salario y además el pago de veinte días del propio salario por cada año de servicios prestados y la prima de antigüedad, todo calculado en los términos del Artículo 112 del propio Contrato Ley

d) —Tratándose de remociones de carácter provisional o definitivo y de desplazamientos motivados dentro de una fábrica en que se hayan aplicado o se estén aplicando las

presentes Reglas servirán de base para el cómputo de las prestaciones a que se refieren los párrafos anteriores, el promedio que haya obtenido el trabajador durante las cuatro últimas semanas trabajadas completas anteriores al reacomodo o desplazamiento.

REGLA DECIMA.—Se crea una Comisión Mixta Nacional de la Industria Textil del Ramo de Fibras Duras, cuyas atribuciones serán:

a).—Resolver las controversias que por cronometración o mediciones de funciones las sometan las Comisiones Mixtas de cada fábrica.

b).—Reunir las Tablas Índice de Funciones y Tiempos que elabore la Comisión Mixta de cada Fábrica a fin de tratar de formular una sola Tabla Índice de Funciones y Tiempos que pudiera ser incorporada al Contrato para su aplicación general en la Industria y que en su caso, se presentará la próxima Convención Revisora del Contrato Ley de Fibras Duras.

REGLA DECIMA PRIMERA.—La Comisión Nacional a que se refiere la Regla anterior, se integrará y funcionará conforme a las siguientes bases:

a).—Contará de dos sectores: el empresarial y el obrero, integrados cada sector por las personas físicas que designen de acuerdo con esta Regla.

b).—Los integrantes por el sector obrero serán cinco, con sus respectivos suplentes cada uno, designados por cada una de las siguientes agrupaciones: Liga de Trabajadores de Artefactos de Henequén; Sindicato de Cordeleros de Yucatán, Sindicato de Trabajadores de la Industria Textil y Similares de la República Mexicana, C.T.M. Sindicato Industrial "7 de Enero", de Trabajadores Textiles y Conexos de la R.M. C.R.O.M. y Sindicato Industrial de Trabajadores Textiles de Fibras Duras y Similares de la R.M.

c).—Los integrantes por el sector empresarial serán hasta cinco, con sus respectivos suplentes, los cuales serán designados: dos por la Asociación de Industriales de Fibra de Palma, A. C. y el quinto por la Cámara Nacional de la Industria Textil de México.

d).—En la Comisión existirán dos votos: el empresarial y el obrero, sea cual fuere el número de personas físicas, que están presentes por cada sector. En caso de que alguno o algunos de los miembros del sector obrero no estén de acuerdo con el voto que el sector emita, prevalecerá la mayoría computada en los términos de la presentación que corresponda a cada sindicato según dictámenes aprobados en la última Convención Revisora del Contrato Colectivo de que se trate, representada en la Comisión. El voto del sector patronal se computará por mayoría de personas físicas.

e).—Para que la Comisión actúe válidamente será indispensable que estén presentes por lo menos dos personas de cada uno de los sectores.

f).—La Comisión actuará con sujeción al Reglamento Interior que en su oportunidad elabore y apruebe. Tendrá un Secretario que nombrará por su cuenta el Sector Empresarial, el que en todo será el que convoque a las sesiones de la Comisión.

g).—La Comisión conocerá de la demanda planteada y recibirá las pruebas, practicará las inspecciones que juzgue procedentes y dictará su resolución dentro de su término de treinta días hábiles a partir de la fecha en que se recibe la demanda; pudiendo ampliarse dicho plazo por acuerdo de la propia Comisión. Si dentro del término de treinta días iniciales o del plazo de la prórroga, en su caso, no dictara resolución, se aplicará la norma contenida en el inciso h) de esta Regla.

h).—En caso de desacuerdo entre los dos sectores que integran la Comisión Nacional, ésta designará como árbitro a una de las firmas o instituciones que a continuación se enlistan: Centro Nacional de la Productividad; Nacional Financiera, S. A.; Banco de México, S. A.; Banco Nacional de México, S. A.; IBCOM de México, S. A.; Barnes Incorporated; Rioma; Profesionistas Asociados; Colegio Nacional de Ingenieros Textiles, igualmente la Comisión Nacional tendrá facultades para designar como árbitro a la Comisión no se ponga de acuerdo respecto a la designación de árbitro, éste será nominado mediante sorteo que se lleve a efecto ante el C. Jefe del Departamento de Convenciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la resolución que se dicte por parte del árbitro designado será definitiva y obligatoria para las partes; la resolución del árbitro deberá quedar dictada dentro de un término no mayor de treinta días hábiles, a partir de la fecha en que reciba el expediente relativo y acepte su cargo. La Comisión indicada podrá convenir en la ampliación del término a solicitud del árbitro.

i).—Los gastos de la Comisión de los integrantes de ella, así como de las comisiones y sus asesores, serán cubiertos de acuerdo con el Reglamento que elabore la propia Comisión.

j).—Las partes designarán a sus representantes para integrar la Comisión dentro de los treinta días hábiles que sigan a la fecha en que se publique en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de obligatoriedad del Contrato.

REGLA DECIMA SEGUNDA.—En cada fábrica en que de acuerdo con la Regla Pri-

mera se vaya a implantar el sistema de trabajo a que se refiere este Capítulo, se formara una Comisión Mixta integrada por un representante del sindicato parte del Contrato y un representante de la empresa respectiva, esta Comisión realizará las funciones a que se refiere la mencionada Regla Tercera y sus integrantes desempeñarán el cargo por tiempo indefinido, siendo revocables sus nombramientos por las mismas personas físicas o morales que los hayan designado.

REGLA DECIMATERCERA.—Cuando las funciones y frecuencias asignadas a un trabajador no sean bastantes para cubrir el tiempo útil de trabajo, podrán acumularse otras funciones hasta completar ese tiempo útil con funciones de especialidad y categoría; y de no ser posible con funciones de la categoría inmediata inferior. Cuando por imposibilidad de acumular funciones o a pesar de la acumulación, quede un tiempo restante de trabajo no laborado, ese tiempo no reducirá el salario que deba pagarse al trabajador por tiempo útil de trabajo, y se denominará tiempo de presencia no trabajado y disponible, el cual podrá ser saturado en cualquier momento con funciones de su categoría o de la inmediata inferior.

El tiempo de trabajo no laborado por causa imputable al patrón no reducirá el salario que deba pagarse al trabajador por el tiempo útil de trabajo de acuerdo con la eficiencia personal que haya desarrollado el día anterior trabajado completo.

REGLA DECIMA CUARTA.—Al aplicarse las presentes Reglas, los trabajadores ocuparán los puestos que se requieran en los diversos departamentos, secciones, equipos, máquinas o puestos de acuerdo con lo establecido en estas propias Reglas, procurándose que sean colocados de preferencia en su especialidad.

REGLA DECIMA QUINTA.—Los trabajadores de planta que resulten sobrantes con motivo de la modernización de la Industria o por aplicación de estas Reglas, serán desplazados y recibirán como indemnización la cantidad equivalente a tres meses, veinte días de salario por cada año de servicios prestados ininterrumpidamente, entendiéndose que no hay interrupción en la prestación de servicios por ausencias causadas por enfermedad, fuerza mayor, permisos que conceda la empresa o cuando haya sustitución de patrón.

REGLA DECIMA SEXTA.—Los trabajadores a quienes sean aplicables el sistema previsto en las presentes Reglas, devengarán sus salarios en función del porcentaje de eficiencia que desarrollen, considerándose como el 100% de dicha eficiencia la utilización total del tiempo útil de trabajo para la ejecución completa por el trabajador de las funciones y frecuencias que se hayan asignado. El Tabulador de salarios corresponde a una eficiencia de 80%, eficiencia a la que corresponderá el salario base que a su categoría se asigna en la tarifa de este Capítulo.

REGLA DECIMA SEPTIMA.—Para instruir a los trabajadores en la nueva organización de trabajo y/o en el manejo de las máquinas modernas o modernizadas, la empresa pondrá por su cuenta el personal adecuado por el tiempo que sea necesario, entendiéndose por tal un lapso de cuatro semanas durante las cuales el trabajador disfrutará del mismo salario que disfrutaba en el puesto que desempeñaba anteriormente.

Al término de las cuatro semanas a que se refiere esta cláusula, el trabajador puede considerarse capacitado para desempeñar el nuevo trabajo que se le encomiende y disfrutará del salario establecido en esta Regla, de acuerdo con las normas que en ella se indican. Considerando que la modernización de las factorías se hace en forma dinámica, las empresas procurarán instruir a su costa, a los trabajadores a su servicio en el desempeño de sus funciones, a fin de que su capacitación vaya al mismo ritmo de la modernización.

REGLA DECIMA OCTAVA.—En caso, la instalación de las máquinas modernas o modernizadas debe realizarse en las fábricas, dejando entre máquina y máquina los espacios necesarios para el cómodo acceso de máquinas auxiliares y para facilitar el tránsito en las labores del operario, siguiendo estrictamente el orden de los procesos de la fabricación, a fin de ir perfeccionando en el aspecto técnico, el tratamiento en las materias primas, en cada uno de los casos del proceso.

REGLA DECIMA NOVENA.—Si al momento de iniciarse en alguna fábrica la implantación de los salarios convenidos en estas Reglas, la percepción de alguno o algunos trabajadores de ella, resulte inferior a la que por la misma especialidad haya venido percibiendo, de acuerdo con las tarifas del Contrato Ley y esa diferencia no obedece a causa imputable al trabajador, se le respetará su salario anterior, de la jornada ordinaria, o se le indemnizará de acuerdo con la Regla Octava, inciso b).

REGLA VIGESIMA.—Los trabajadores están obligados a trabajar de acuerdo con estas Reglas y a cuidar de la buena calidad de la producción, para evitar que salga defectuosa, de-

biendo dar aviso inmediato a su superior o al personal que corresponda para su oportuna corrección al darse cuenta de algún defecto.

REGLA VIGESIMA PRIMERA.—Siendo el ausentismo de los trabajadores en las fábricas en las que se aplique estas Reglas, mucho más grave que en las otras fábricas, en las que la falta de asistencia de un trabajador sólo paraliza una o dos máquinas, en tanto que en las primeras puede paralizarse un Departamento a toda la fábrica, el sindicato se obliga a tener siempre el suficiente personal suplente, debidamente capacitado, para cubrir las faltas temporales del personal de planta. Si el sindicato no proporciona de inmediato el personal que requiera la empresa, ésta podrá tomar provisionalmente, mientras aquel le proporciona el que le sea posible.

REGLA VIGESIMA SEGUNDA.—Los ajustadores de telares, correiteros, ajustadores de máquinas, cabos, sus ayudantes en la industria moderna o modernizada, serán designados libremente por las empresas, pero de entre el personal sindicalizado de cada fábrica, de la categoría inmediata inferior a la del puesto respectivo, sin perjuicio de que al pasar de puesto seguirán perteneciendo al sindicato. Esta Regla no afecta derechos adquiridos con anterioridad al presente acuerdo.

REGLA VIGESIMA TERCERA.—Cuando en las fábricas actuales, la aplicación de las presentes Reglas o la instalación de maquinaria moderna o la modernización de la maquinaria no se haga en la forma total sino por máquinas, secciones o departamentos, estas reglas se seguirán aplicando a la parte que se modernice.

REGLA VIGESIMA CUARTA.—El trabajador debe desarrollar la eficiencia establecida en la Regla Décima Sexta, para obtener el salario establecido en el Tabulador correspondiente.

El trabajador no incurrirá en responsabilidad cuando desarrolle una eficiencia del 80%, ya que ésta es la eficiencia que se conviene para el pago del salario consignado en el tabulador respectivo.

REGLA VIGESIMA QUINTA.—El salario de los trabajadores se determinará en función del porcentaje de eficiencia que desarrollen siendo esta eficiencia la proporción de las funciones y frecuencias que ejecuten, en relación con las que la empresa les señale al fijarse las máquinas o labores que debe atender y desempeñar. No obstante, las empresas y los sindicatos, de común acuerdo, podrán convenir el control de la eficiencia, por otro sistema.

Cuando se convenga en controlar la eficiencia del trabajador por unidades de producción se dividirá el salario fijado en el tabulador a la plaza de que se trate entre el 80% del rendimiento práctico de la máquina que corresponde a la eficiencia del trabajador fijada en la Regla Décima Sexta, y así se obtendrá el precio por unidad de producción el cual será susceptible de modificarse, cuando cambie el tiempo de trabajo de las máquinas, como consecuencia de que se modifique la frecuencia de las funciones encomendadas al trabajador bien sea por cambio en las características de elaboración, o por causas anormales que pudieran ocurrir en las máquinas.

Ejemplo: Si el rendimiento práctico de la máquina correspondiente a la eficiencia del 100% a que se refiere el segundo párrafo de la Regla Decimasexta fuere de cien unidades producidas, el salario asignado a la plaza correspondiente se dividirá entre 80 unidades, obteniéndose esa división, el precio por unidad producida.

Si las empresas y los sindicatos convienen en controlar la eficiencia de los trabajadores por otro sistema lo presentarán a los trabajadores de la manera más comprensible posible.

REGLA VIGESIMA SEXTA.—La modernización de maquinaria o instalación de máquinas modernas a que se refieren estas Reglas Generales, sólo podrá hacerse por las empresas cuando existan en las fábricas o se instalen en las mismas, condiciones de ventilación, temperatura, luminosidad, higrometría y salubridad que la técnica aconseja, tomándose como base las especificaciones que en cada caso sean más convenientes, sin perjuicio de la salud del trabajador.

TARIFAS PARA LAS FABRICAS DE HILADOS Y TEJIDOS DE HENEQUEN DEPARTAMENTO DE CEPILLADO

Salarios a Jornal		Diarios
Cepilladores.....		\$ 1,822.40
Estibadores.....		1,822.40
Jaladores.....		1,822.40

Se mantienen en vigor los convenios escritos y verbales, así como costumbres establecidas que rigen las modalidades de trabajo del anterior departamento, mismos que continuarán vigentes sin alteración ni modificación alguna, salvo que serán aumentados en un 36% los salarios que devengan los trabajadores al 4 de mayo de 1986.

DEPARTAMENTO DE PEINES

Salarios a Jornal	Diarios
Empalmador de la Máquina No. 1.....	\$ 1,822.40
Peinadores de la Máquina No. 1.....	1,822 40
Peinadores de la Máquina No. 1.....	1,822 40
Peinadores de la Máquina No. 2 al Regulador.....	1,822.40
Peinadores de Finos y Entrefinos.....	1,822 40
Preparador de Solución.....	1,822 40
Succionador de Polvo.....	1,822 40
Barrendero.....	1,822.40
Aceitador.....	1,822.40

SALARIO A DESTAJO

Los abridores de pacas que laboran a destajo continuarán siendo liquidados en sus salarios ajustados a las tarifas en vigor en las fábricas al 4 de mayo de 1986, aumentados en un 36%. Cuando con estas tarifas en condiciones normales de trabajo los trabajadores no lleguen al salario de \$1,822.40 los patrones liquidarán esta última cantidad Este mismo salario deberá pagarse a los Abridores de Pacas que laboran a jornal

DEPARTAMENTO DE HILADORAS
MAQUINAS HORIZONTALES

Salarios a Jornal	Diarios
Reparadores de maquinaria.....	\$
Carreteleros de llenos y vacios.....	1,822.40
Aceitadores.....	1,822 40
Hiladores de Máquinas Horizontales que no manejan 14 Mariposas ..	1,822.40

SALARIO A DESTAJO

Los trabajadores de Hiladoras Horizontales tendrán como base 14 Mariposas y continuarán a destajo, liquidándoles sus salarios ajustados a las tarifas en vigor en las fábricas al 4 de mayo de 1986, aumentadas en un 36%. Cuando con estas tarifas en condiciones normales de trabajo, los trabajadores no lleguen al salario de \$1,822.40 diarios, los patrones liquidarán esta última cantidad. Este mismo salario deberá pagarse a los trabajadores de Hiladoras Horizontales cuando tengan la base de 14 Mariposas y laboren a jornal.

DEPARTAMENTO DE HILADORAS MULTIPLES

Salarios a Jornal	Diarios
Ayudante de Hiladoras.....	\$ 1,822 40
Carreteleros de Llenos y Vacios.....	1,822.40
Cuberos.....	1,822 40
Tuzadores.....	1,822.40
Aceitadores.....	1,822 40

SALARIOS A DESTAJO

Los trabajadores de Hiladoras Múltiples que laboren a destajo continuarán siendo liquidados en sus salarios ajustados a las tarifas en vigor en las fábricas al 4 de mayo de 1986 aumentados en un 36%. Cuando con estas tarifas en condiciones normales de trabajo, los trabajadores no lleguen al salario de \$1,822.40 diarios, los patrones liquidarán esta última cantidad Este mismo salario deberá pagarse a los trabajadores de las Hiladoras Múltiples que laboren a jornal.

DEPARTAMENTO DE HILADOS PARA EMBALAR

Salarios a Jornal	Diarios
Equipo Machaull de doce mariposas.....	\$ 1,822 40
Equipo Machaull de quince mariposas.....	1,899 09
Equipo Machaull de dieciocho mariposas.....	1,958 64

Cuando los obreros que laboren en estos equipos hagan la limpieza y aceitado de los mismos, sus salarios serán:

Equipo Machaull de doce mariposas.....	\$ 1,852 22
Equipo Machaull de quince mariposas.....	1,929 96
Equipo Machaull de dieciocho mariposas.....	1,989 45

Se mantienen en vigor los convenios escritos y verbales, así como costumbres establecidas que rigen las modalidades del trabajo del anterior Departamento, mismos que continuarán vigentes sin alteración ni modificación alguna, salvo que serán aumentados en un 36% los salarios que devengan los trabajadores al 4 de mayo de 1986.

DEPARTAMENTO DE PREPARACION.

Tejido y Telares.

Salarios a Jornal	Diarios
Reparadores (Fresadores)	\$ 2,686.00
Repartidores de material (Ovillos)	1,822.40
Bovinadores	1,822.40
Devanadores	1,822.40
Telaristas de Máquinas Circulares, (Base de máquinas por operario) ..	1,822.40
Telaristas, Base 1 Telar Plano por operario	1,822.40
Urdidores de Julios o Juleros	1,822.40
Correitero	1,822.40

Se mantienen en vigor los convenios escritos o verbales, así como costumbres establecidas que rigen las modalidades del trabajo del anterior Departamento, mismos que continuarán vigentes sin alteración ni modificación alguna, salvo que serán aumentados en un 36% los salarios que devengan los trabajadores al 4 de mayo de 1986.

Los trabajadores trameros ovilleros y telaristas que laboran a destajo, continuaran siendo liquidados en sus salarios ajustados a las tarifas en vigor en las fábricas al 4 de mayo de 1986, aumentados en un 36%. Cuando con estas tarifas en condiciones normales de trabajo, los trabajadores no lleguen al salario de \$1,822.40 diarios, los patrones liquidarán esta última cantidad.

Este mismo salario debiera pagarse a los trabajadores ovilleros o trameros que laboren a jornal.

A los trabajadores telaristas que laboren a destajo en Telares Tipo Americano, se les pague la tarifa y demás prestaciones económicas establecidas en los convenios singulares de cada fábrica vigentes al entrar en vigor este Contrato, más el aumento del 36%.

A los telaristas que laboren en telares de tipo inglés o alemán, además del pago que acaba de señalarse por telares americanos, se les cubrirá un aumento de un centavo y cuarenta y seis centésimos de centavo por kilo, en la inteligencia de que los aumentos superiores por kilogramo que estuvieron establecidos en las fábricas para las máquinas, telares tipo inglés o alemán subsistirán íntegramente.

DEPARTAMENTO DE COSTURA

Salarios a Jornal	Diarios
Reparador Fresador	\$ 2,686.00
Fogonero	2,537.76
Tuzadores	1,822.40
Impresor o marcador	1,822.40
Ayudante de marcador o impresor	1,822.40
Planchador	1,822.40
Rematador de sacos	1,822.40
Medidores o pesadores	1,822.40
Tintoreros	1,822.40
Ayudante de Tintorero	1,822.40
Ayudante de Cortador de Tela	1,822.40
Ayudante de Planchador	1,822.40
Ayudantes	1,822.40

SALARIO A DESTAJO.

Los trabajadores cortadores, costureros de boca y costureros de lados que laboran en destajo, continuaran siendo liquidados en sus salarios ajustados a la tarifa en vigor en las fábricas al 4 de mayo de 1986, aumentados en un 36%. Cuando con estas tarifas y en condiciones normales de trabajo no lleguen a los siguientes salarios diarios, los patrones liquidarán al Cortador \$1,822.40 al Costurero \$1,822.40 y al Costurero de Boca \$1,822.40. Estos mismos salarios deberán pagarse a los trabajadores respectivamente cuando laboren a jornal.

DEPARTAMENTO DE ENFARDELADO DE SACOS.

Salario a Destajo.

Los trabajadores Enfardeladores que laboren a destajo, continuarán siendo liquidados en sus salarios ajustados a las tarifas en vigor en las fábricas al 4 de mayo de 1986 aumentados en un 36%. Cuando con estas tarifas en condiciones normales de trabajo el Enfardelador no alcance \$1,822.40, los patrones liquidarán esta cantidad como salario diario. Este mismo salario deberá pagarse a los Enfardeladores que laboren a jornal. Los Ayudantes de Enfardelador percibirán un salario de \$1,822.40.

DEPARTAMENTO DE JARCIAS.

Salarios a Jornal**Diarios**

Torcedor (Operario de Jarcieras horizontales) jarcieras verticales o calabrotos.....	\$ 1,822.40
Cambrayeros (Base 3 máquinas).....	1,822.40
Pesador de Twine.....	1,822.40
Boleras. (Dos máquinas de dos mariposas)	1,822.40
Acordonador.....	1,822.40
Redinador.....	1,822.40
Cilindrero.....	1,822.40
Acordonador múltiple.....	1,822.40

Salario a Destajo.

Los trabajadores que laboran a destajo en este Departamento, continuarán siendo liquidados sus salarios ajustados a las tarifas en vigor en las fábricas al 4 de mayo de 1986, aumentados en un 36%. Cuando con estas tarifas dichos trabajadores y los que en lo futuro perciban sus salarios a destajo, en condiciones normales de trabajo no lleguen a los siguientes salarios, los patrones liquidarán a los Jarcieros de Primera o Torcedores, y a los Jarcieros Horizontales y Verticales \$1,897.70; a los Boleros, Cilindreros y Redinadores \$1,822.40 diarios y a los Enfardeladores \$1,822.40 por jornada legal.

DEPARTAMENTO DE MECANICA
Y ARTESANOS EN GENERAL.**Salarios jornal****Diarios**

Tornero de Primera.....	\$ 2,586.72
Tornero de Segunda.....	2,586.72
Ayudante de Tornero.....	1,822.40
Cepillista.....	2,525.52
Fresador.....	2,686.00
Mecánico de Primera. (fresador).....	2,686.00
Mecánico de Segunda.....	1,868.15
Ayudante de Mecánico.....	1,822.40
Soldador de Autógena.....	2,623.44
Ayudante de Soldador.....	1,822.40
Hojalatero.....	1,822.40
Ayudante de Holajatero.....	1,822.40
Herrero de Primera.....	2,562.24
Ayudante de Herrero.....	1,822.40
Fundidor.....	2,415.57
Fundidor de Segunda.....	2,415.57
Electricista de Alta y Baja Tensión.....	2,598.96
Electricista de Primera.....	2,598.96
Electricista de Segunda.....	2,478.88
Carpintero.....	2,475.20
Ayudante de Carpintero.....	1,822.40

NOTA: Los trabajos no previstos en la tarifa correspondiente a este Departamento se arreglarán de acuerdo con el trabajador o trabajadores por conducto de su Sindicato, a una tarifa que corresponda al puesto que se crea y que le permita ganar al Operario u Operarios un salario nunca menor al que corresponda a su categoría o especialidad a trabajos similares de esta tarifa.

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
VARIOS

Salarios a Destajo	Diarios
Rayadores.....	\$ 1,822.40
Tomadores de Tiempo.....	1,822.40
Albañiles.....	2,661.52
Ayudante de Albañil.....	1,822.40
Cargadores de Movimientos Interior.....	1,835.96
Receptor de Henequén.....	1,822.40
Ayudante de Plomero.....	1,822.40
Ayudante de Pintor.....	1,822.40
Ayudante de Carpintero.....	1,822.40
Ayudante de Perforación de Pozos.....	1,822.40

Salarios a Jornal	Diarios
Ayudante Ajustador Electromecánico.....	\$ 2,216.62
Ayudante Técnico de Refrigeración	2,148.62
Pintor.....	2,537.76
Jefe de Ajustadores Eléctricos.....	2,679.65
Técnico en mantenimiento Eléctrico.....	3,242.10
Barrenderos.....	1,822.40
Jardineros.....	1,822.40
Mecánico de mantenimiento Preventivo.	
Reparador de Maquinaria.....	2,686.00
Mozo.....	1,822.40
Velador.....	2,352.80
Portero	2,352.80
Tractorista.....	1,822.40
Ayudante de Reparador de Techos.....	1,822.40
Raparador de Techos.....	1,929.84
Pesador de Henequén.....	1,822.40
Ayudante de Pesador.....	1,929.84
Arrancador de Trapos.....	1,960.86
Pesador	1,992.06
Mecánico de Tractores.....	2,759.43
Vigilante contra Incendios.....	2,148.53
Ayudante de Almacenista y Despachador.....	2,401.76
Jefe de Ayudante Técnico en Refrigeración	2,367.27
Operador de la Planta de Productos Especiales.....	2,537.68
Ajustador Electromecánico.....	2,609.84
Reparador de Básculas.....	2,609.70
Jefe de Turno de Departamento.....	2,832.02
Técnico Operador en Productos Especiales.....	2,804.80
Técnico en Refrigeración.....	2,992.16
Técnico en Mantenimiento	3,554.46
Peón General.....	1,822.40
Perforador de Pozos.....	2,489.83
Portero Velador.....	2,352.80
Aux. de Mant.....	2,835.98
Plomero.....	2,435.47
Carpintero.....	2,475.20
Chofer Camioneta.....	2,635.68
Chofer Camión de Carga en general.....	2,722.72
Portero Velador.....	2,267.25
Ayudante de Chofer.....	2,148.57

CAPITULO ESPECIAL DE EMPLEADOS DE OFICINA

Salarios a Jornal	Diarios
Estafeta.....	\$ 1,835.95
Auxiliar en Control de Calidad de Segunda.....	1,898.11
Inspector.....	1,960.86
Dibujante.....	1,960.86
Auxiliar Químico.....	1,992.06
Bodeguero Enlace.....	2,401.66
Controlador de Pacas.....	1,992.06
Perforista del Depto. de Informática.....	2,304.85
Taquimecanógrafa.....	2,487.44
Telefonista.....	1,876.86
Auxiliar de Pruebas de Tensión.....	2,148.53
Almacenista de papelería.....	2,308.41
Operador de Radio.....	2,148.49
Recepcionista.....	2,377.25
Auxiliar de Nominista.....	2,148.53
Auxiliar "D".....	2,148.53
Encargado de Máquinas copiadoras.....	2,215.96
Tomador de Tiempos.....	2,215.96
Secretaria.....	2,304.76
Dibujante Mecánico.....	2,367.27
Auxiliar Sección de Pruebas.....	2,304.85
Nominista y Jornalizador.....	2,367.25
Auxiliar "C".....	2,101.78
Auxiliar Dirección Técnica.....	2,459.75
Almacenista.....	2,609.70
Cajero.....	2,609.70
Pagador.....	2,609.70
Pasantes Químicos.....	2,609.70
Auxiliar de Teñido.....	2,609.84
Despachador Enlace.....	2,742.36
Grabador.....	2,742.36
Auxiliar del Depto. de Control de Calidad.....	2,773.57
Auxiliar "B" Facturista Operador.....	2,835.96
Auxiliar "B".....	2,837.96
Secretaria Bilingüe.....	2,836.08
Clasificador.....	2,929.73
Auxiliar de Superintendente.....	2,929.73
Programador de Producción.....	2,929.73
Ayudante de Almacenista y Despachador (Encargado de Bodega y/o Almacén).....	2,401.76
Almacenista de Herramientas y refacciones (Encargado de Bodega y/o Almacén).....	2,401.76
Subcontador.....	3,491.99
Encargada de Estadísticas.....	3,491.99
Químico de Productos Especiales.....	3,304.84
Auxiliar "A".....	3,491.99
Analista Tiempos y Movimientos no Titulado.....	2,609.84
Archivista.....	2,537.76
Auxiliar de Producción en la Sección de Inventario.....	2,835.76
Auxiliar de Inspección y Agilización de Producción.....	2,835.76
Técnico Auxiliar Departamento Electromecánico.....	2,992.16
Jefe Departamento Eléctrico Area Mantenimiento.....	3,236.68

OPERADORES DE DESFIBRACION PENCAS DE HENEQUEN

Salarios a Jornal	Diarios
Elevador..	\$ 1,822.40
Desatador	1,822.40
Cuentatrincas.	1,822.40
Bagaseros.	1,822.40
Emparejadores.	1,822.40
Raspadores	1,822.40
Auxiliar de Operador de Máquina Corona.....	1,822.40
Recibidor de Fibra Larga.....	1,822.40
Acarreador de Fibra Larga	1,822.40
Tendedores	1,822.40
Recogedores	1,822.40
Empacador	1,822.40
Troneros	1,822.40
Operador de Sediflotor	1,822.40
Jalador de Bagaso.....	1,822.40
Punteador de Pencas.	1,822.40
Trabajador de Limpieza de Planta.....	1,822.40
Operador de criba	1,822.40
Recibidor de fibra corta	1,822.40
Acarreador de fibra corta.....	1,822.40
Buzos	1,822.40
Arrastrador de fibra largas	1,822.40
Trabajador varios.	1,822.40

CAPITULO ESPECIAL PARA EMPLEADOS
DE DESFIBRADORAS DE PENCAS DE HENEQUEN

Salarios jornal	Diarios
Auxiliar de bodeguero.....	\$ 1,822.40
Receptor de hojas. (con obligación de clasificar).....	1,822.40
Velador	2,352.80
Herrador	1,822.40
Pasturero	1,822.40
Mozo	1,822.40
Auxiliar de Encargado	1,822.40
Empacador	1,822.40
Ayudante de tornero	1,822.40
Ayudante de mecánico.....	1,822.40
Ayudante de electricista.	1,822.40
Ayudante de soldador.....	1,822.40
Bodeguero	2,401.76
Carpintero.	2,475.20
Herrero	2,562.24
Soldador	2,623.44
Mecánico Operador.	1,822.40
Ayudante de almacén.....	2,401.76
Supervisor de zona chofer de camioneta	2,635.68
Ayudante de oficina	2,148.52
Chofer de camión	2,722.72
Chofer de camioneta	2,635.68
Clasificador.....	1,822.40
Encargado de stand...	1,822.40
Almacenista de Refacciones y herramientas.....	2,609.34
Tornero	2,586.72

Salario a jornal	Diarios
Mecánico	\$ 2,686.00
Guardia de mantenimiento (chofer de camioneta).....	2,635.68
Operador de horno (electricista).....	2,598.96
Electricista.....	2,598.96
Jefe de turno.....	1,852.67
Jefe de taller eléctrico.....	2,450.36
Cajero.....	2,366.99
Encargado de máquina desfibadora.....	2,367.00
Jefe de mantenimiento edificio.....	2,789.77
Jefe de taller mecánico.....	3,617.06
Escribiente pagador cajero.....	2,367.00
Escribiente desfibadora.....	2,137.51

DEPARTAMENTO DE FIELTROS

Salario Jornal	Diarios
Operador de fieltadora y reparador.....	\$ 2,269.40
Operador de fieltros.....	1,930.91
Cortador.....	1,822.40
Cardero.....	1,822.40
Doblador.....	1,822.40
Pesador.....	1,822.40
Prensador.....	1,822.40
Eléctricista.....	2,598.96

GENERALIDADES

1.—Todas las formas, condiciones y modalidades de trabajo, así como cantidades de producción actualmente establecidas para los trabajadores en las factorías, continuarán en vigor sin modificación ni alteración alguna.

2.—Los demás trabajadores destajistas no previstos en la presente tarifa, gozarán de un salario de garantía de \$1,822.40 diarios al elaborarse sus tarifas.

TABULADOR DE SALARIOS PARA EL CASO DE APLICACION DE LAS REGLAS DE MODERNIZACION EN LAS FABRICAS DE HILADOS Y TEJIDOS DE HENEQUEN. DEPARTAMENTO DE CEPILLADO

Salarios a jornal	Diarios
Cepilladores.....	\$ 1,969.44
Estibadores.....	1,969.44
Jaladores.....	1,969.44
Alzador.....	1,969.44
Recibidor.....	1,969.44

DEPARTAMENTO DE PEINES

Salarios a jornal.

	Diario
Cadejero sistema integrado.....	\$ 2,095.42
Pegador Máquina Uno sistema integrado.....	2,002.80
Empalmador.....	2,021.63
Cadejeros.....	2,043.58
Empalmador de la máquina número uno	1,969.44
Peinadores de la máquina número uno.....	1,950.08
Peinadores de la máquina dos Regulador.....	1,950.08
Peinador de fino y entrefino.....	1,940.26
Preparador de solución.....	2,090.22
Succionador de polvo.....	1,927.16
Barrendero.....	1,977.42
Abridor de pacas.....	1,975.39
Apilador de Extractos de la Cepilladora.....	1,969.44
Operador de Cardas primeras.....	1,985.07
Emulsionista fagonero.....	2,537.76

**DEPARTAMENTO DE HILADORAS.
MAQUINAS HORIZONTALES.**

Salarios a jornal

	Díarios
Reparador fresador.....	\$ 2,686.00
Carreteros de llenos y vacíos.....	1,940.26
Aceitadores.....	1,948.32
Hiladoras de máquinas horizontales que no manejan catorce mariposas.....	1,940.26
Hiladoras de máquinas horizontales con catorce mariposas.....	1,975.39

DEPARTAMENTO DE HILADORAS MULTIPLES.

Salario jornal.

	Díarios
Hilador.....	\$ 1,985.07
Ayudante de Hiladoras.....	1,930.64
Carretelero de llenos y vacíos.....	1,940.26
Cuberos.....	1,930.64
Tuzadores.....	1,933.28
Aceitadores.....	1,948.32
Pegamechas.....	1,941.40

DEPARTAMENTO DE HILADOS PARA EMBALAR.

Salario jornal.

	Díarios
Equipo Machaull 12 mariposas.....	\$ 2,108.42
Equipo Machaull 15 mariposas.....	2,197.71
Equipo Machaull 18 mariposas.....	2,262.84

Quando los obreros laboran en estos equipos, hagan la limpieza y aceitado de los mismos, sus salarios serán:

Salario jornal.

	Díarios
Equipo machaull 15 mariposas.....	\$ 2,198.73
Equipo machaull 18 mariposas.....	2,273.13
Pesador báscula electrónica.....	1,985.07

DEPARTAMENTO DE REPARACIONES DE TEJIDO Y TELARES.

Salario jornal.

	Díarios
Reparadores (Fresadoras).....	\$ 2,686.00
Recogedor y seleccionador de ovillos.....	1,969.44
Bobinadores.....	1,940.26
Devanadores.....	1,940.26
Telaristas atendiendo telares planos.....	1,985.07
Telaristas de máquinas circulares.....	1,985.07
Urdidor de julios y julieros.....	1,946.06
Correitero.....	2,021.93
Tramero y Ovillero.....	1,969.44
Humidificador.....	1,934.60
Encargado de Juliera.....	1,961.24
Bajador de Rollos.....	1,944.84

Operador de Transportador Aereo de bobinas.....	1,969.44
Alimentador de Transportador mecánico.....	1,969.94
De ovillos.....	1,969.44
Repartidor de material (ovillos).....	1,969.44
Telaristas de alfombras y tapetes.....	2,008.78
Reparador de alfombras.....	1,939.50

DEPARTAMENTO DE COSTURA.

Salario jornal.	Diarios
Reparador fresador.....	\$ 2,686.00
Fogonero.....	2,537.76
Tuzadores.....	1,930.64
Impresor o marcador.....	2,031.77
Ayudante de marcador o impresora.....	1,973.33
Planchador.....	1,938.42
Rematador de sacos.....	1,927.16
Medidores y pesadores.....	1,930.64
Tintoreros.....	1,940.26
Ayudante de Tintoreros.....	1,927.16
Ayudante de Cortador de Telas.....	1,927.16
Ayudante de planchador.....	1,930.64
Cortadores.....	1,965.73
Costureros de lados.....	1,975.39
Costureros de bocas.....	1,946.06
Ayudantes.....	1,927.09

DEPARTAMENTO DE JARCIAS

Salario a jornal	Diarios
Torcedor. (Operario de jarcieras horizontales, verticales y calabotes).....	\$ 2,053 01
Cambralleros.....	1,940.26
Cambralleros tuzadores.....	1,985.07
Pesadores de Twine.....	1,940.26
Boleros.....	1,965.73
Redinadores.....	1,965.73
Cilindreros.....	1,965.73
Acordonador múltiple.....	1,985 07
Cilindrero tuzada "blinder".....	1,967.42
Crucetero tuzador.....	1,967.43
Acordonador tuzador Watson.....	1,967.43
Arolador de jarcia y cambray.....	1,967.43
Clasificador de productos terminados en carro.....	1,927.16
Acordonador, tuzador y cilindrero.....	1,967.43

DEPARTAMENTO DE ENFARDELADO

Salario a jornal	Diarios
Enfardelador de sacos.....	\$ 1,955.86
Ayudante de enfardelador de sacos.....	1,930.64
Surtidor material enfardelador.....	1,950.08
Engomador.....	1,934.60
Clasificador de estibas.....	1,947.10
Clasificador de embarques.....	1,947.10
Auxiliar de estibas.....	1,947.10

DEPARTAMENTO DE MECANICA Y ARTESANOS EN GENERAL

Salario a jornal	Diarios
Tornero de primera.....	\$ 2,586.62
Tornero de segunda.....	2,468.03
Ayudante de tornero.....	1,936.26
Cepillista.....	2,525.52
Fresador.....	2,686.00
Mecánico de primera (fresador).....	2,686.00
Mecánico de segunda.....	2,136.97
Ayudante de mecánico.....	1,936.26
Pintor.....	2,537.76
Soldador.....	2,623.44
Ayudante de soldador.....	1,935.81
Hojalatero.....	2,432.24
Ayudante de hojalatero.....	1,938.91
Herrero de primera.....	2,562.24
Ayudante de herrero.....	1,936.26
Fundidor.....	2,373.91
Fundidor de segunda.....	2,415.57
Electricista de alta y baja tensión.....	2,698.89
Electricista de segunda.....	2,478.88
Electricista de primera.....	2,598.96
Carpintero.....	2,475.20
Ayudante de carpintero.....	2,020.09
Ayudante de electricista alta y baja tensión.....	2,216.96
Carpintero de segunda.....	2,412.96
Plomero.....	2,550.00

DEPARTAMENTO DE LATEX

Salario a jornal	Diarios
Operador de Flameadora.....	\$ 1,972.53
Ayudante de Flameadora.....	1,941.40
Preparador de Solución.....	2,090.22
Alimentador y Costurero.....	1,947.27
Distribuidor de Látex.....	1,943.97
Enrolladores y Cortadores.....	1,943.97
Operador de Horno.....	2,106.65

DEPARTAMENTO DE EMBOLSADO Y POLIETILENO

Salario a jornal	Diarios
Etiquetadores.....	\$ 1,937.73
Selladores.....	1,937.73

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS VARIOS

Salario a jornal	Diarios
Rayadores.....	\$ 1,950.08
Tomadores de Tiempo.....	1,936.64
Albañiles.....	2,861.52
Ayudante de Albañil.....	1,988.31
Cargadores de Movimiento Interior.....	2,053.65
Receptor de henequén.....	1,936.64
Pesador de henequén.....	1,927.13
Chofer de Camioneta.....	2,635.68

Salario a jornal	Diarios
Ayudante de Chofer.....	\$ 2,376.86
Barrenderos.....	1,971.43
Jardineros.....	1,971.43
Peones en general.....	1,927.13
Operadores de montecarga.....	1,965.91
Ayudantes de montacarga.....	1,947.28
Operador de grúa.....	1,947.28
Chofer de camión.....	2,722.72
Mecánico de mantenimiento preventivo, y Reparación de maquinaria.	

DEPARTAMENTO DE TINTORERIA

Salario a Jornal	Diarios
Auxiliar de diseños.....	\$ 2,367.00
Operador de motón y presa.....	1,967.43
Comodín de tintorería.....	1,940.82
Teñidor.....	1,940.82
Secador.....	1,940.82

DEPARTAMENTO DE FIELTROS.

Salario a Jornal	Diarios
Operador de equipos fieltros.....	\$ 2,181.66
Cortador.....	1,970.52
Cardero.....	1,970.52
Doblador.....	1,970.52
Pesador.....	1,970.52
Prensador.....	1,970.52

OPERADORES DE DESFIBRACION PENCAS DE HENEQUEN

Salario a Jornal	Diarios
Elevador.....	\$ 1,822.40
Desatador.....	1,822.40
Cuentatrincas.....	1,822.40
Bagaceros.....	1,822.40
Emparejador.....	1,822.40
Auxiliar de máquina corona.....	1,822.40
Cañero.....	1,822.40
Recibidor de fibra larga húmeda.....	1,822.40
Alimentador de horno fibra larga.....	1,822.40
Recibidor de fibra larga seca.....	1,822.40
Empacador.....	1,822.40
Tronero.....	1,822.40
Operador de sediflotor.....	1,822.40
Jalador de bagazo.....	1,822.40
Punteador de pencas.....	1,822.40
Trabajador limpieza de planta.....	1,822.40
Operador de Criba.....	1,822.40
Recibidor de fibra corta húmeda.....	1,822.40
Recibidor de fibra corta, seca.....	1,822.40
Trabajador de varios.....	1,822.40

AREAS DE ESTEOROIDES Y GANADERIA

Salario a Jornal	Diarios
Operador de Caldera y de Horno de secado de granulado.....	\$ 2,537.76
Operario de Riego.....	1,822.40
Operario de Esteroides.....	1,822.40
Molador de Granulado.....	1,822.40
Operario de Ganadería.....	1,822.40
Vaquero Ordeñador.....	2,302.48
Vaquero Ordeñador con funciones de inseminador artificial.....	2,042.96

México, D. F., a 5 de mayo de 1986.—COMISION DE ORDENACION Y ESTILO.—SECTOR OBRERO.—Juan Acosta Rivera.—Gerardo Xool González.—Juan Manuel Medina Castro.—Pedro Pablo Noh Ake.—Sabás Dzul Ham.—Porfirio Montes Montes.—Roberto Gómez Martínez.—Federico Gómez Cordero.—Pablo Flota Escalante.—Lic. Luis Parra Rivero.—Lic. Juan Manuel Gómez Gutiérrez.—Rúbricas.—SECTOR PATRONAL.—Jorge Caamal.—Lic. Jorge Carlos Moguel R.—Lic. Max Camiro Ramírez.—Lic. Max Camiro Vázquez.—Lic. José de Jesús Hernández.—Fernando Flores.—Rúbricas.

TARIFAS PARA LAS FABRICAS DE YUTE, IXTLE DE PALMA Y KENAFF

DEPARTAMENTO DE BATIENTES Y REPARACION

Personal Auxiliar	Diarios
Apuntador.....	\$ 2,090.80
Pesadores.....	1,898.00
Aceitador.....	1,942.65
Peones.....	1,898.00
Cabo general.....	2,046.40

BATIENTES

Abridor de pacas.....	1,957.00
Alimentador de batiente. Tendedores.....	1,906.95
Recibidor de batiente (suavizador).....	1,903.35
Alimentador cardas de desperdicio.....	1,901.55
Recibidor cardas de desperdicio.....	1,903.35

PREPARACION
SISTEMA ANTIGUO
CARDAS PRIMERAS

Alimentadores. (Tendedores).....	1,903.35
Recibidores.....	1,899.80

CARDAS SEGUNDAS

Alimentadores.....	1,899.80
Recibidores.....	1,899.80

CARDAS TERCERAS

Alimentadores.....	1,899.80
Recibidores.....	1,899.80

PRIMEROS, SEGUNDOS Y TERCEROS ESTIRADORES

Alimentadores.....	1,899.80
Recibidores.....	1,899.80

VELOCEROS

Alimentadores.....	1,901.55
Alimentadores dos máquinas.....	1,932.05
Veloceros.....	1,906.95
Veloceros dos máquinas.....	1,935.55
Mudadores.....	1,898.00

CARDAS Y ESTIRADORES

Cuando la naturaleza del trabajo en las cardas y estiradores del sistema antiguo permita al obrero hacerse cargo de dos puestos \$ 1,928.50

PREPARACION

(SISTEMA MODERNO)

Alimentadores de cardas primeras.....	\$ 1,903.35
Recibidores de cardas primeras.....	1,903.35
Recibidores de cardas primeras. Obligación	1,933.30
Recibidores de cardas segundas. Obligación	1,933.30
Alimentador primer estirador.....	1,903.35
Intermedio entre primero y segundo estirador	1,932.00
Recibidor de segundo estirador	1,903.35
Recibidor de Tercer estirador	1,903.35
Alimentador de veloz.....	1,932.00
Veloceros	1,932.00
Oficiales atendiendo dos máquinas modernizadas..	1,932.00

DEPARTAMENTO DE HILATURA
ELABORACION DE YUTE, IXTLE
DE PALMA KENAF Y FIBRAS SIMILARES

Personal auxiliar	
Cabo general.. ..	\$ 2,010.75
Apuntador.....	2,010.75
Aceitadores.. ..	1,942.65
Peones.	1,898.00

TROCILES

Mudadores	\$ 1,898.00
Tróciles de Yute, hilo de 8 a 18 libras de 160 husos de 4 ^{''}	1,957.00
Tróciles de Yute, hilo de 8 a 18 libras de 132 husos de 4 ^{''}	1,942.65
Tróciles de Yute, hilo de 8 a 18 libras de 116 husos de 4 ^{''}	1,942.65
Tróciles de Yute, hilo de 8 a 18 libras de 108 husos de 5 ^{''}	1,903.35
Trocileros de Yute, hilo de 8 a 18 libras de 104 husos de 5 ^{''}	1,903.35
Trocileros de Yute, hilo de 8 a 18 libras de 90 husos de 4 ^{''}	1,899.75
Trocileros de Yute, hilo de 8 a 18 libras de 58 husos de 4 1/2 ^{''}	1,899.75
Trocileros de Yute, Hilo de 8 a 18 Libras, 52 husos de 5 ^{''}	1,899.75
Trocileros de Yute, Hilo de 8 a 18 libras, 78 husos de 7 ^{''}	1,942.40
Trocileros de Ixtle 58 husos de 4 1/2 ^{''}	1,942.65
Trocileros de Ixtle 58 husos de 5 ^{''}	1,942.65
Trocileros de Ixtle 46 husos de 5 ^{''}	1,939.15
Trocileros de Ixtle 52 husos de 5 ^{''}	1,939.15
Trocileros de Ixtle 64 husos de 6 ^{''}	1,948.15
Trocileros de Ixtle 60 husos de 8 ^{''}	2,094.80
Trocileros de Ixtle 66 husos de 8 ^{''}	2,155.70
Trocileros de Ixtle de 78 husos de 7 ^{''}	1,965.95
Trocileros de Ixtle 80 husos de 4 ^{''}	1,948.15
Trocileros de Ixtle 60 husos de 6 ^{''}	1,948.15

HILADORAS GILL

Hilador de máquina hiladora Gill de 48 husos	\$ 2,005.40
Hilador de máquina hiladora Gill de 50 husos.....	2,094.80
Hilador de máquina hiladora Gill de 60 husos	2,155.70
Alimentador de una máquina Gill.....	1,950.55

Se mantiene en vigor los convenios escritos o verbales que establezcan modalidades de trabajo de la maquinaria antes relacionada, mismos que continuarán vigentes en sus terminos, salvo que los salarios seran aumentados en \$946.34 por hombre y por jornada legal trabajada.

DEPARTAMENTO DE DEVANADO
(Preparacion de Tejido)

Personal Auxiliar

Pesador y Apuntador	\$ 2,010.75
Bandero y Aceitador	1,942.65
Bandero y Aceitador desempeñando ademas funciones de cabo.	1,957.00
Torzalero	1,910.55
Boleadores de 10 husos	1,901.95
Boleadores de 6 husos.	1,899.75
Ayud. de Boleadores	1,898.00
Bobinadores de Torzal	1,903.35
Devanadores de hilo crudo y de color	1,899.90
Peones.	1,898.00

TRAMEROS U OVILLEROS

de 8 a 10 libras	\$ 1,281.51	Tonelada mas	1,629.41
de 11 a 15 libras	1,285.43	Tonelada mas	1,629.41
de 16 a 20 libras	1,189.57	Tonelada más	1,629.41
de 16 a 20 libras	1,189.57	Tonelada más	1,629.41
de 21 a 25 libras	935.88	Tonelada más	1,629.41
de 26 a 30 libras	937.20	Tonelada más	1,629.41
de 31 a 35 libras	828.97	Tonelada mas	1,629.41
de 36 en adelante	786.22	Tonelada mas	1,629.41

CAÑONEROS O BOBINADORES

Hilos de Yute Carrete de 4 1/2"	\$ 2,829.83	mas	\$ 1,629.41
Hilos de Yute Carrete de 4"	2,969.22	más	1,629.41
Carrete de 4"	602.57	más	1,629.41
Hilo de Yute de Carrete de 4"	2,970.90	mas	1,629.41
Carrete de 7"	585.96	más	1,629.41
Carrete de 8"	331.25	más	1,629.41

DEPARTAMENTO DE URDIDORES Y ENGOMADORES

Operador de Máquina Urdidores	2,073.35
Operador de Maquina Engomadora	1,965.95
Operador de Máquina Engomadora (con obligacion de preparar la goma)	2,037.70
Ayudante de Urdidores	1,898.00
Ayudante de Engomador de Yute o Palma	1,898.00
Peones	1,898.00

SALARIO A DESTAJO.

	Por c/100 Mts.	Diarios
Operador de maquina	4.43 más	1,629.41
Operador de Engomadora en seco	4.55 más	1,629.41
Oficial de Engomadora con goma	5.27 mas	1,629.41
Ayudante de Urdidores	3.11 más	1,629.41
Ayudante de Engomadora en seco	3.50 más	1,629.41
Ayudante de engomadora con grasa		1,629.41
Oficial de Engomador por preparar la goma cuando sea necesario se pagara una gratificacion de		1,293.38

DEPARTAMENTO DE TELARES.

Personal Auxiliar	
Cabo General.....	2,046.40
Aceitador de Telares.....	1,939.25
Peones.....	1,898.00
Apuntador de Departamento.....	2,043.65
Ayudate de Apuntador.....	1,915.90
Abastecedor de Trama.....	1,898.00

TELARES PLANOS.

Tejedores.....	1,969.60
----------------	----------

CORREITERO.— Cuando de acuerdo con la tarifa pactada entre el patrón y el sindicato de cada fábrica los trabajadores o telaristas trabajen a destajo, los correiteros o ajustadores de telares, tendrán como salario el promedio que obtengan en sus jornadas ordinarias los tejedores que trabajen con los telares de la Sección a cargo del Correitero, aumentando dicho promedio en un 6% (seis por ciento).

En las fábricas en las que no existe o no se implanten por convenios singulares tarifas por destajo para los tejedores, éstos recibirán el salario de \$1,969.60.

Cuando la tarifa a destajo no permita al Tejedor en condiciones normales de trabajo percibir la suma de \$1,969.60 por día, se le pagará esta cantidad. Los convenios singulares en virtud de los cuales cubran salarios a destajo a trabajadores cuyos salarios están tabulados en las tarifas por día, subsistirán como están establecidos con un aumento diario de \$1,298.32.

Queda entendido que sin perjuicio de lo anterior continuarán subsistiendo las modalidades que actualmente están en vigor respecto a la forma de prestación de servicios.

TELARES CIRCULARES.

Tejedores atendiendo un telar.....	\$ 2,000.05
Se mantienen en vigor los convenios escritos o verbales que establezcan modalidades de trabajo en la maquinaria antes relacionada, mismas que continuarán vigentes en sus términos, salvo que los salarios aumentados en un 36% (treinta y seis por ciento) por hombre y por jornada legal trabajada.	

TELARES TUMACKS.

Encargado de máquina con la obligación de atender telares de una tela cada uno.....	\$ 2,117.40
Mecánico especializado encargado del mantenimiento total atendiendo 12 máquinas.....	2,584.00

Se mantienen en vigor los convenios escritos o verbales que establezcan modalidades de trabajo en la maquinaria antes relacionada, mismas que continuarán vigentes en sus términos, salvo que los salarios serán aumentados en un 36% (treinta y seis por ciento) por jornada legal trabajada.

DEPARTAMENTO DE ACABADO (ROCIADORA)

Alimentador.....	\$ 1,905.10
Recibidor.....	1,903.00
Ponedor de rollos.....	1,903.35

CALANDRIA

Alimentador.....	1,905.10
Recibidor.....	1,906.95
Acarreador de rollos.....	1,898.00

Cuando el alimentador de máquinas desempeñe otras funciones dentro de su jornada, se ajustará un pago adicional por convenio entre empresa y Sindicato.

MEDIDORIA

Medidor.....	1,906.95
Distribuidor.....	1,906.95
Peones.....	1,898.00

ENROLLADORA

Encargado de máquina \$ 1,901.55

MAQUINA EMPAPELADORA

Cabo..... 2,416.85
 Alimentador de tela..... 2,159.25
 Alimentador de papel..... 2,159.25
 Peón recibidor.. 2,102.00

CORTADORES DE TELA

Cortadores.. 1,915.85
 Ayudante de cortadores..... 1,898.00

Costura	Tarifa	Diarios
Cerrado cadenà base saco de 112 x 67 ctms...	\$ 35.04	1,629.45
Doblado base saco de 112 por 67 ctms..	21.71	1,629.45
(Otros tamaños de sacos se pagarán en proporción).		
Pespunte cualquier tamaño de saco.....	15 68	1,629.45
Doble costura de pespunte exclusivamente con máquina de dos agujas.....	15.68	1,629.45
Doble costura de palma exclusivamente con máquina de dos agujas...	16.79	1,629.45
Las costuras de reforzado se pagarán proporcionalmente.		
Marcador		2,125.95
Ayudante de marcador		1,903.35
Recibidor.....		1,903.35

ENFARDELADORES

TARIFA DE ENFARDELADORES

Fardos De	Después De	Destajo C.U.	
100 Pzas...	20	15.16 más	16.29
150...	16	22.60 más	16.29
200.....	12	42.54 más	16.29

VARIOS

Maestro albañil..... \$ 2,661.50
 Primer albañil 1,974.95
 Ayudante de segundo albañil..... 1,903.35
 Peones 1,898.00
 Cabo de cuadrilla para patio..... 1,972.45
 Peones de cuadrilla de patio..... 1,903.35
 Barrendero..... 1,898.00

TALLER MECANICO

Mecánico de primera categoría \$ 2,123.70
 Mecánico de segunda categoría..... 2,075.75
 Peones de cuadrilla de patio.. 1,903.35
 Barrendero..... 1,898.00

TALLER MECANICO

Mecánico de Primera Categoría...	\$ 2,123.70
Mecánico de Segunda categoría...	2,075.75
Mecánico de Tercera categoría....	1,997.95
Ayud. de mecánico	1,927.35
Tornero de Primera categoría...	2,586.70
Tornero de Segunda categoría	2,084.75
Tornero de Tercera categoría	2,024.10
Carpintero de Primera categoría.....	2,096.00
Carpintero de Segunda categoría.....	2,021.85
Taladro.	1,961.25
Fogonero.	2,537.75
Soldador..	2,623.45

DEPARTAMENTO ELECTRICO

Electricista de Primera	2,598.95
Electricista de Segunda... ..	2,002.75
Ayud de Electricista	1,955.30

-----000-----

CONVENIO que modifica el Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas, Jacquard o Agujas de la R.M.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos - Secretaría del Trabajo y Previsión Social - Dirección General de Convenciones --Textil --Listones.

ASUNTO -- Convenio que modifica el Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas, y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas, Jacquard o agujas de la República Mexicana

En la Ciudad de México, Distrito Federal siendo las veinte horas del día dos de junio de mil novecientos ochenta y seis, comparecieron ante los CC Licenciados Arsenio Farell Cubillas Secretario del Trabajo y Previsión Social, Manuel Gomezperalta Damirón, Subsecretario "A" del Trabajo y Previsión Social, Gerardo Guzman Araujo, Director General de Convenciones, Wenceslao Avila Rebollo, Director de Convenios y Conciliación de la misma Dependencia, por una parte en representación del Sector Obrero los CC Gilberto Schiaffini, Adolfo Gott Trujillo, Raúl Hernandez Ortega, Jose Refugio Ramirez, Pedro Garcia Peña, Fermín Lara Jimenez, Genaro Olgun Ramirez, Cecilio Saias Galvez, Jesús Mendoza Arenas, Seratin Alanis Esquivel, Leonardo Rodriguez Rosas, Jesus Rostro Sanchez, Benito Mondragon Anaya, Antonio Cruz Ordaz, Agustin Renteria Medina, Benjamín Lara Aguilar, Zenón Mayoric Carrasco, Pedro Garcia Cendejas, Joel Aragon Rodriguez, Juan Tiburcio Romero, Leandro Padilla Castillo, Luis Aguilar Ceron y Alejandro Grajeda Hernandez, y por la otra en

representación del Sector Patronal, los CC Wolf Kristler, Edmond Koury, Ing Abraham Laiter, Alfonso Roque, Ing Alberto Bejarano, Edmundo Valerio, Knut Zacharias, Edgar del Castillo, Alberto Soriano, Manuel Schoentfeld, Eduardo Ortiz, Edmond Koury Slim, Ing Alberto Menasse, Lic Daniel Mendoza, Lic José Luis Mendoza Lic Carlos Sánchez Gutierrez, Lic Pedro Rodero Garduno, Lic Fernando Zamanillo, Lic Max Camiro Lic Fernando Yllanes Ramos y Lic. Fernando Yllanes Martínez

Los comparecientes manifestaron ser representantes de sus diversos sectores, como está acreditado en el expediente administrativo de la Dirección General de Convenciones, en relación a la revisión a que se refiere el convenio de fecha seis de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco

Que con tal personalidad, que además se reconocen reciprocamente, y por representar a más de las dos terceras partes del interés profesional de los trabajadores sindicalizados y de los patronos que los tienen a su servicio en esta Rama Industrial, dijeron

Que para resolver los pliegos de peticiones con emplazamiento a huelga que el sector obrero ha presentado a todas las empresas afectas a la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas, Jacquard o Agujas de la R. M. y en virtud de las diversas pláticas conciliatorias que las partes han celebrado las mismas han llegado a los acuerdos que se contienen en las siguientes

CLAUSULAS

PRIMERA Las partes ratifican, bajo protesta de decir verdad, representar a más de las dos terceras partes de los trabajadores sindical-

zados y de los patrones que tienen a su servicio a tales trabajadores sindicalizados en la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas, Jacquard o Agujas de la R M

SEGUNDO —Las partes convienen en que sobre los salarios vigentes al treinta de mayo de mil novecientos ochenta y seis, se otorga a partir del día primero de junio de mil novecientos ochenta y seis un aumento general de salarios de 25% (veinticinco por ciento) estrictamente para los trabajadores sindicalizados y con exclusión expresa de los trabajadores a que se refieren los Artículos 9, 184 y 396 de la Ley Federal del Trabajo

TERCERA.—Todos los sindicatos que agrupan en su seno a trabajadores afectos al Contrato Ley del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas de la R M., desisten a su perjuicio de todos y cada uno de los pliegos de peticiones y de los conflictos de huelga que se tramitan ante la Secretaría Auxiliar de Huelgas de las Juntas Especiales números Seis y Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje y se comprometen y obligan a solicitar de dicha autoridad que ordene el archivo de los correspondientes expedientes como asuntos totalmente concluidos, desistiendo también de la petición de aumento salarial que contienen los citados pliegos

CUARTA —Las partes solicitan de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que ordene la publicación de este convenio en el **Diario Oficial de la Federación**, para que surta los efectos legales correspondientes, puesto que modifica sustancialmente el Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas, Jacquard o Agujas de la R M, comprometiéndose las partes a ratificar el presente convenio, para cuyo efecto designan indistintamente por parte del sector obrero a los señores Adolfo Gott Trujillo y Luis Aguilar Cerón y por el sector empresarial a los Licenciados Pedro Rodero Garduño y Fernando Yllanes Martínez

Para Constancia se levanta el presente convenio, que después de leído y ratificado en sus términos, firman al margen los comparecientes y al calce los CC Funcionarios que actúan.

Ciudad de México, Distrito Federal, a 2 de junio de 1986.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Arsenio Farell Cubillas**—Rúbrica —El Subsecretario "A" del Trabajo y Previsión Social, **Manuel Gomezperalta Danirón**.—Rúbrica.—El Director General de Convenciones, **Gerardo Guzmán Araujo**—Rúbrica.—El Director de Convenios y Conciliación, **Wenceslao Avila Rebollo**.—Rúbrica

CONVENIO que modifica el Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Géneros de Punto.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos —Secretaría del Trabajo y Previsión Social —Dirección General de Convenciones —Textil —Géneros de Punto —Exp.: 220

ASUNTO: Convenio que modifica el Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Géneros de Punto

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del día dos de junio de mil novecientos ochenta y seis, comparecieron ante los Cc. Lics Arsenio Farell Cubillas, Secretario del Trabajo y Previsión Social, Manuel Gomezperalta Damirón, Subsecretario del Trabajo y Previsión Social, Gerardo Guzmán Araujo, Director General de Convenciones, Wenceslao Avila Rebollo, Director de Conciliación y Convenios de la misma dependencia, por una parte y en representación del Sector Obrero, los Cc Cecilio Salas Gálvez, Antonio Palomo, Antonio Cruz Ordaz, Benjamin Lara, Agustín Rentería, Lic Ignacio Cuauhtémoc Paleta, Lic. Idefonso Alatorre, Leonardo Rodríguez, Luis Montero, Alfredo Cruz R., Arnulfo Flores, Samuel Palafox, Benito Mondragón, Roberto García, Leandro Padilla, Mario Castillo, Luis Aguilar Cerón, Hipólito Flores Flores, Fermín Lara Jiménez, Miguel Ángel Tapia, Adolfo Gott Trujillo, Genaro Olguín, Raúl Hernández Ortega, J Guadalupe Delgadillo, Humberto Romero, Pastor Méndez, Bonifacio Osorno, Pedro García Zendejas, José Luis Guevara, Antonio Cruz, Zenen Mayorico, Jesús Mendoza Arenas y por el Sector Patronal, los CC. Lics. Federico Anaya Sánchez, Carlos Sánchez Gutiérrez, Max Camiro, Octavio Carvajal Bustamante, Héctor Martino Silis, Luis Ignacio Merino Vaca, Carlos Casanova, Javier Guerra, Jorge Morolax, Victor Manuel Fernández, Simón Gómez, David Cazen, Manuel Llaca, Ignacio Oropeza, Abraham Wisne, Samuel Gesmoulan, Horacio Jacobs, Agustín Durón, Fernando Yllanes Ramos, Fernando Yllanes Martínez, Jesús Flores Merino y Eduardo Salamanca.

Las personas mencionadas son representantes de sus diversos sectores, como ha quedado acreditado es el expediente administrativo de la Dirección General de Convenciones, relativo a la Revisión del Contrato Ley de 10 de octubre de 1985

Que con la personalidad con que se ostentan que se reconocen mutua y recíprocamente, por cuya virtud representan más de las dos terceras partes del interés profesional de los trabajadores

dé este Ramo Industrial, dijeron:

Que con motivo del señalamiento de un nuevo salario mínimo general, el Sector Obrero ha dirigido al Sector Patronal diversos y sendos pliegos de peticiones con emplazamiento a huelga, solicitando un aumento general del 35%, en los salarios de los trabajadores sindicalizados, excluyendo los de confianza, de esta Rama Industrial.

Es virtud de las diversas pláticas conciliatorias que se han llevado a cabo en el recinto de la Dirección General de Convenciones, han llegado a un Convenio para conjurar las posibles huelgas, el cual, por haberse celebrado con la mayoría legal de más de las dos terceras partes de la Industria Textil del Ramo de Géneros de Punto, modifica el Contrato Ley correspondiente, al tenor de las siguientes

CLAUSULAS

PRIMERA.—Todas y cada una de las Empresas o establecimientos que se encuentran sujetos al cumplimiento del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Géneros de Punto en toda la República Mexicana, otorgan estrictamente para los trabajadores sindicalizados, en los términos de los Artículos 184 y 396 de la Ley Federal del Trabajo, un aumento general de salarios equivalentes al 25% (veinticinco por ciento), sobre los salarios vigentes al 30 de mayo de 1986.

SEGUNDA.—El incremento a que se refiere este Convenio surtirá efectos a partir del primero de junio de mil novecientos ochenta y seis.

TERCERA.—Los Sindicatos administradores se obligan a desistir de los emplazamientos de huelga interpuestos en contra de las empresas, así como de la petición del aumento salarial mencionado en antecedentes.

Ambos sectores solicitan de esta H. Secretaría, la publicación de este Convenio en el Diario Oficial de la Federación, para los efectos legales correspondientes, toda vez que modifica sustancialmente el Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Géneros de Punto.

Para constancia se levanta la presente Acta, que después de leída y ratificada por los comparecientes, la firman al margen y al calce los Cc. Funcionarios que actúan.

Ciudad de México, Distrito Federal, 2 de junio de 1986.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Arsenio Farell Cubillas**.—Rúbrica.—El Subsecretario "A" del Trabajo y Previsión Social, **Manuel Gomezperalta Damirón**.—Rúbrica.—El Director General de Convenciones, **Gerardo Guzmán Araujo**.—Rúbrica.—El Director de Conciliación y Convenios, **Wenceslao Avila Rebollo**.—Rúbrica

CONVENIO que modifica los salarios del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Lana.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría del Trabajo y Previsión Social.—Dirección General de Convenciones.—Textil.

ASUNTO: Convenio que modifica los salarios del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Lana.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las veinte horas del día dos de junio de mil novecientos ochenta y seis, comparecieron ante los CC. Lic. Arsenio Farell Cubillas, Secretario del Trabajo y Previsión Social, Lic. Manuel Gomezperalta Damirón, Subsecretario "A" del Trabajo y Previsión Social y Lic. Gerardo Guzmán Araujo, Director General de Convenciones de la misma Dependencia, por una parte los CC. Calixto Quezada Vargas, Raúl Hernández Ortega, Adolfo Gott Trujillo, Enrique Cortés Bautista, Isaac Conde Ferrusquia, Julio Ramos Alvarez, Samuel Palafox Sologuren, Luis Aguilar Cerón, Leandro Padilla, Pedro García Cendejas, José Luz Guevara, Marciano Juárez Maldonado, Fernando Zúñiga Muñoz, Juan Eduardo Tamayo, Alejandro Rodríguez Hernández, Fermín Lara Jiménez, Cecilio Salas Gálvez, Venustiano Rugerío Cuauhutle, Hilario Huerta Muñoz, Arturo Almaraz Alonso, Jesús Vera Rodríguez, Gilberto Schiafini Fernández y Pedro García Peña, por el Sector Obrero, y por el Sector Patronal los señores José Fárez Mercado, Roger Beauroyre, Jesús Aranzábal, Juan Morera, Saúl Ventimilla, Remigio Alvarez, Javier Islas Sánchez, Antonio Robledo, C.P. José Anduaga, Raúl Sanabria, Ing. Alberto Penny, Lics. Eduardo Guiot, Carlos Brizuela Ruiz, Sergio Merino Vaca, Luis Ignacio Merino Vaca, Jesús Flores Merino y Rafael Lebrija, todos ellos miembros, se dice, representantes del Sector Patronal.

Los comparecientes manifestaron ser representantes de sus diversos Sectores, como está acreditado en el expediente administrativo de la Dirección General de Convenciones, en relación con la Revisión a que se refiere el Convenio de diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y seis.

Que con tal personalidad, que además se reconocen recíprocamente, y por representar a más de las dos terceras partes del interés profesional de los trabajadores sindicalizados y de los patrones que los tienen a su servicio en esta Rama Industrial dijeron:

Que para resolver los Pliegos de Peticiones con emplazamiento a huelga que el Sector Obrero ha presentado a todas las empresas afec-

tadas a la Industria Textil del Ramo de Lana, y en virtud de las diversas pláticas conciliatorias que las partes han celebrado, las mismas han llegado a los acuerdos que se contienen en las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.—Las partes ratifican, bajo protesta de decir verdad, representar a más de las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados y de los patrones que tienen a su servicio a tales trabajadores sindicalizados en la Industria Textil del Ramo de Lana.

SEGUNDA.—Las partes convienen en que sobre los salarios vigentes al treinta de mayo de mil novecientos ochenta y seis, se otorga, a partir del día primero de junio de mil novecientos ochenta y seis, un aumento general de salarios de 25% (veinticinco por ciento), estrictamente para los trabajadores sindicalizados, y con exclusión expresa de los trabajadores a que se refieren los Artículos 9, 184 y 396 de la Ley Federal del Trabajo.

TERCERA.—Todos los Sindicatos que agrupan en su seno a trabajadores afectados al Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Lana, desisten a su perjuicio de todos y cada uno de los Pliegos y Peticiones y de los conflictos de huelga que se tramitan ante la Secretaría Auxiliar de Huelgas de las Juntas Especiales Número Seis y Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje y se comprometen y obligan a solicitar de dicha autoridad que ordene el archivo de los correspondientes expedientes como asuntos totalmente concluidos, desistiendo también de la petición de aumento salarial que contienen los citados Pliegos.

CUARTA.—Las partes solicitan de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que ordene la publicación de este Convenio en el *Diario Oficial de la Federación*, para que surta los efectos legales correspondientes, pues modifica substancialmente el Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Lana, y las partes designan para ratificar este Convenio indistintamente a los señores Gilberto Schiafini por el Sector Obrero, y al Lic. Jesús Flores Merino por el Sector Empresarial.

Para Constancia, se levanta la presente que después de leída y ratificada la misma por los comparecientes que quisieron hacerlo al margen y al calce los CC. Funcionarios que actúan.

Ciudad de México, Distrito Federal, 2 de junio de 1986 —El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Arsenio Farell Cubillas**.—Rúbrica.—El Subsecretario "A" del Trabajo y Previsión Social, **Manuel Gomezperalta Damirón**.—Rúbrica.—El Director General de Convenciones, **Gerardo Guzmán Araujo**.—Rúbrica.—El Director de Convenios y Conciliación, **Wenceslao Avila Rebollo**.—Rúbrica.

CONVENIO que modifica el Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Seda y toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría del Trabajo y Previsión Social.—Dirección General de Convenciones.—Textil Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas

CONVENIO: Que modifica el Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las veinte horas del día dos de junio de mil novecientos ochenta y seis, comparecieron ante los CC. Lics. Arsenio Farell Cubillas, Secretario del Trabajo y Previsión Social, Manuel Gómez Peralta Damirón, Subsecretario del Trabajo y Previsión Social, Gerardo Guzmán Araujo, Director General de Convenciones, Wenceslao Avila Rebollo, Director General, se dice Director de Conciliación y Convenios de la misma Dependencia, por una parte y en representación del Sector Obrero los CC. Gilberto Schaffini Fernández, Adolfo Gott Trujillo, Raúl Hernández Ortega, J. Guadalupe Delgadillo, Pedro García Peña, Fermín Lara Jiménez, Luis Aguilar Cerón, Raúl Moreno, Cecilio Salas G., Antonio Cruz Ordaz, Miguel Angel Tapia, Benjamín Lara, Genaro Olguín, Rubén Ramírez, Leonardo Rodríguez, Jesús Rostro, José Mendoza Mendoza, Lic. Ignacio Cuauhtémoc Paleta, Luis Montero, Samuel Palafox S., Agustín Rentería, Zenén Mayorico y Manuel Garrido y por la otra parte y en representación del Sector patronal los señores Alfredo Haddad Bernal, Ing. José Saftiel, Rafael Fajer García, Ing. Carlos Arellano, Ing. Abdón Huerta, Ing. Jaime Escutia, Ing. Jaime García, Ing. Arturo Zaltzman, Lic. Gustavo Pozos, Ing. Ignacio Oropeza, Ing. José González León, Lic. Ricardo Rondón, Ing. Niceto Castillo, Lic. Adolfo Kalach, Ing. Alberto Kalach, Ing. Crispín Carrasco, Ing. Isaías Nizri, Lic. Alfredo Miguel, Lic. Ernesto Oechler, Ing. Gustavo Monroy, Lic. Guillermo Ceja, Lic. José Antonio de la Calle, Lic. Jesús Flores Merino, Lic. Octavio Carbajal, Lic. Fernando Yllanes Ramos, Lic. Fernando Yllanes Martínez, Lic. Pedro Roderó Garduño, Lic. Fernando Zamanillo Noriega, Lic. Héctor Martino Silis, Lic. Carlos González W., Lic. Carlos Sánchez Gutiérrez, Lic. Max Camiro Ramírez.

Los comparecientes manifestaron ser representantes de sus diversos sectores, como está acreditado en el expediente administrativo de la Dirección General de Convenciones en relación con la Revisión a que se refiere el convenio de 8 de febrero de 1986

Que con tal personalidad, que además se reconocen recíprocamente, y por representar a más de las dos terceras partes del interés profe-

sional de los trabajadores sindicalizados y de los patronos que los tienen a su servicio en esta rama industrial, dijeron:

Que para resolver los pliegos de peticiones con emplazamiento a huelga que el sector obrero ha presentado a todas las empresas afectas a la Industria Textil del Ramo de la Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas, y en virtud de las diversas pláticas conciliatorias que las partes han celebrado, las mismas han llegado a los acuerdos que se contienen en las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.—Las partes ratifican, bajo protesta de decir verdad, representar a más de las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados y de los patronos que tienen a su servicio a tales trabajadores sindicalizados en la Industria Textil del Ramo de la Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas.

SEGUNDA.—Las partes convienen en que sobre los salarios vigentes al 30 de mayo de 1986, se otorga, a partir del día primero de junio de mil novecientos ochenta y seis un aumento general de salarios de 25% (veinticinco por ciento), estrictamente para los trabajadores sindicalizados, y con exclusión expresa de los trabajadores a que se refieren los artículos, 184 y 396, de la Ley Federal del Trabajo.

TERCERA.—Todos los Sindicatos que agrupan en su seno a trabajadores afectos al Contrato Ley para la Industria Textil del Ramo de la Seda y

Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas, desisten a su perjuicio de todos y cada uno de los pliegos de participaciones y de los conflictos de huelga que se tramitan ante la Secretaría Auxiliar de Huelgas de las Juntas Especiales números 6 y 8 de la Federal de Conciliación y Arbitraje y se comprometen y obligan a solicitar de dicha Autoridad que ordene el archivo de los correspondientes expedientes como asuntos totalmente concluidos, desistiendo también de la petición de aumento salarial que contienen los citados pliegos.

CUARTA.—Las partes solicitan de la Secretaría del Trabajo y Prevención Social, que ordene la publicación de este Convenio en el Diario Oficial de la Federación, para que surta los efectos legales correspondientes, pues modifica substancialmente el Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas y las partes designan para ratificar este convenio indistintamente a los señores Adolfo Gott Trujillo y Luis Aguilar Cerón y por el sector empresarial a los Lics. Pedro Roder y Fernando Yllanes Martínez.

El Secretario del Trabajo y Prevision Social.—**Arsenio Farell Cubillas.**—Rúbrica.—El Subsecretario "A" del Trabajo y Prevision Social.—**Manuel Gómez Peralta Damirón.**—Rúbrica.—El Director General de Conv.—**Gerardo Gúzman Araujo.**—Rúbrica.—El Director de Conciliación y Convenios.—**Wenceslao Avila Rebollo.**—Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

EDICTO por el que se notifica a dejar sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales que amparan los predios San Jacinto o El Patiño y Potrero Colorado, ubicado en el Municipio de Poncitlán, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.—Dirección General de Tenencia de la Tierra.—Dirección de Inafect. Agric., Gan. y Agrop.—Depto. de Nulidad y Cancelación.—Ofna. de Inst. de Proced. y Notificaciones.—Ref.: XX-214-A.—Of. 643487.—Exp.: 930-85/AGRIC./JAL.

ASUNTO: Edicto por el que se notifica la instauración del procedimiento tendente a dejar sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales que en el mismo se precisan.

CC. Federico del Toro Curiel,
Roberto Torres Sánchez y
José María Martínez Rodríguez,
o a sus Causahabientes; asimismo
a la Financiera General, S. A., o
a Quienes Representen Legalmente
sus Derechos.

Por ignorarse sus domicilios se les notifica de conformidad con lo previsto en los Artículos 419

de la Ley Federal de Reforma Agraria y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria; toda vez que el C. Lic. Miguel Simón Medina, Comisionado ex-profeso de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, quien se constituyó en los predios denominados "San Jacinto" o "El Patiño" y "Potrero Colorado", ubicados en el Municipio de Poncitlán, Estado de Jalisco, esto es para el efecto de notificar en forma personal el procedimiento de cancelación de los Certificados de Inafectabilidad que amparan los inmuebles citados; pero es el caso que el comisionado no pudo localizarlos, porque no radican en esa municipalidad; mismo que solicitó la Constancia de Desavecinidad a la Autoridad Municipal de esa localidad, la cual fue expedida por el C. Lic. Miguel Angel de la Torre G., Secretario y Síndico del H. Ayuntamiento, de fecha 24 de marzo de 1986.

Por lo que ante la imposibilidad de efectuar las notificaciones en forma personal, se les notifica por Edicto lo siguiente:

En esta Dirección General de Tenencia de la Tierra de mi cargo, se ha instaurado procedimiento tendente a dejar sin efectos jurídicos los

Acuerdos Presidenciales de 11 de octubre de 1939, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 y 3 de febrero de 1940, así como a cancelar los Certificados de Inafectabilidad Agrícola números 00712 y 00715, y tildar sus inscripciones en el Registro Agrario Nacional, expedidos a favor de los CC. Victoria Rivas Banda y José G. Rivas, que amparan los predios denominados "San Jacinto" o "El Patiño" y "Potrero Colorado", con superficies de 5-50-00 Has. (siendo en realidad 20-00-00 Has.) y de 21-00-00 Has. de riego mecánico, respectivamente; predios que fueron adquiridos por los tres propietarios primeramente mencionados, en forma común y proindiviso, los cuales se encuentran ubicados en el Municipio de Poncitlán, Estado de Jalisco.

Que tal procedimiento se ha instaurado en cumplimiento del Acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario, aprobado en Sesión de Pleno de 3 de abril de 1985, y en base a los Trabajos Técnicos e Informativos Complementarios realizados por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Jalisco, cuyo comisionado ex-profeso rindió su informe el día 28 de diciembre de 1983, de los que se desprende que los predios mencionados, tienen su origen en anteriores operaciones de compra-venta efectuadas presuntamente al margen de la Ley, existiendo el antecedente de que "Financiera General, S. A.", propietaria de los predios en cuestión, en el año de 1972, vende al C. Francisco Javier Uribe Topete, las referidas propiedades, y éste a su vez, la da en Fideicomiso al Banco Nacional de México, S. A. mediante Escritura Pública del 15 de julio de 1977, olvidándose realizar las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la propiedad; y aún sin haberse cumplido con el requisito señalado, la Institución Bancaria citada hizo la liquidación del Fideicomiso, trasladando el dominio sobre las propiedades cuestionadas a favor de ustedes. Por lo anterior, la situación jurídica de los mismos, se adecua a las hipótesis previstas en los Artículos 27 Constitucional, Fracciones V y XV, esta última aplicada a contrario sensu, 210 Fracción II inciso a) de la Ley Federal de Reforma Agraria, Artículo 33, Fracción VII, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, todos ellos en relación con la Fracción IV, del Artículo 418, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 419, de la Ley Federal de Reforma Agraria y 25, Fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, esta Dirección ha instaurado dicho procedimiento, por lo que el expediente identificado con el número 930-85/AGRIC./JAL, estará a la vista por un plazo de 30 (treinta) días, que empezará a contar al siguiente del en que surta efectos la presente notificación, mismo con que cuentan

para rendir las pruebas que estimen procedentes y exponer lo que a sus derechos convenga.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 28 de mayo de 1986.—El Director General de Tenencia de la Tierra, Pablo Prado Blagg —Rúbrica.

—000—

SOLICITUD de expropiación relativa al núcleo de población ejidal denominado Ahuehuetitla, ubicado en el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Comunicaciones y Transportes —Dirección General de Asuntos Jurídicos.—Dirección de Contratos y Derecho de Vía —Departamento de Adquisiciones de Predios —103.401.

C. Lic. Rafael Rodríguez Barrera,
Secretario de la Reforma Agraria
Bolívar 145, 6o piso
06088 Ciudad.

El Gobierno Federal por conducto de esta Secretaría y con cargo a su presupuesto está llevando a cabo la construcción de la carretera México-Poza Rica, tramo Libramiento Tulancingo, en el Estado de Hidalgo

De conformidad con lo establecido por los artículos 10, fracción VI, 20., de la Ley de Vías Generales de Comunicación, la citada carretera es de tal naturaleza y su construcción es de utilidad pública, atento a lo dispuesto por el artículo 21 del Ordenamiento Legal antes invocado, en concordancia con el artículo 10, fracción II de la Ley de Expropiación

Para ejecutar los trabajos de referencia es necesario afectar terrenos pertenecientes al ejido Ahuehuetitla, ubicado en el Municipio de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, así como las construcciones e instalaciones que se encuentren en los mismos, por lo que con fundamento en el artículo 112 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, se solicita a esa Dependencia del Ejecutivo Federal a su digno cargo, se tramite el expediente expropiatorio respectivo, ofreciendo cubrir la indemnización que resulte de acuerdo al avalúo que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 343 de la Ley Federal de Reforma Agraria manifiesto a usted que la superficie que se necesita es de 40,080.00 M², (4-00-80 00 Has.), dividida en dos fracciones, cuyos datos de localización son los siguientes:

FRACCION I —Se afecta una superficie de 19,800 00 M², comprendida entre los kilómetros 1+380 y 1+875 con origen de kilometraje en el kilómetro 38+256 de la carretera Pachuca-Tulancingo, se inicia la afectación en el kilómetro

1+380 sigue tangente de 495.00 m., y RAC N 48'29'E hasta llegar al kilómetro 1+875 donde termina la afectación.

FRACCION II.—Se afecta una superficie de 20,280.00 M²., comprendida entre los kilómetros 2+685 y 3+192 con origen de kilometraje en el kilómetro 38+256 de la carretera Pachuca-Tulancingo.—Se inicia la afectación en el kilómetro 2+685, sigue tangente de 507.00 m., y RAC N 48'29'E hasta llegar al kilómetro 3+192 donde termina la afectación.

El derecho de vía tiene una amplitud de 40.00 m., de los que corresponden 20.00 m., a la izquierda del trazo, así como 20.00 m., a la derecha del trazo.

Siendo necesaria la legalización de la citada superficie a favor del Gobierno Federal y de conformidad con lo establecido por el artículo 11 fracción X del Reglamento Interior de esta Secretaría, agradeceré a usted que esta expropiación se tramite a la brevedad posible y una vez satisfechos los requisitos de Ley se formule el decreto a que se refiere el artículo 346 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Se anexan al presente cuatro copias heliográficas del plano de localización correspondiente en el que se delimita el área por expropiar.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D. F., a 18 de febrero de 1986.—El Director General, **Hugo Cruz Valdés**.—Rúbrica.

—000—

AVISO de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional denominado Demasías de las Cantelas, ubicado en el Municipio de Bacerac, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DE TERRENOS DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL.

La Dirección de Terrenos Nacionales Dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante Oficio No. 462122 de fecha 14 de octubre de 1983, autoriza para que de conformidad con lo que establece la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías del 30 de diciembre de 1950, se efectúe el Deslinde y Medición del Terreno Presunto Nacional Denominado "Demasías de las Cantelas", con Expediente Instaurado No. 124439, ubicado en el Municipio de Bacerac, Estado de Sonora, con superficie aproximada de 1,475-78-11 Has., y con las siguientes colindancias:

Al Norte: "El Pinalito Fracc. Oeste", Joaquín Montañó Durazo.

Al Sur: "Las Cantelas", Miguel Ángel Díaz Pedrego. Ejido "Ciénega de Horcones".

Al Este: "El Pilar de Santo Niño", Juan García B. "Demasías de las Cantelas", Roxana

Loreto Ortiz. "El Potrerito", Juan Manuel Durazo Samaniego.

Al Oeste: Terrenos del Ejido "Ciénega de Horcones".

Por lo que en cumplimiento a los Artículos del 53 al 60 de la Ley invocada se manda publicar este Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en el periódico de información local "El Imparcial", por una sola vez, así como en el Tablero de Avisos de la Presidencia Municipal de Bacerac, Estado de Sonora, y parajes públicos más notables de la Región, para conocimiento de todas las personas que se crean con derecho de propiedad o posesión dentro de los límites descritos o sean colindantes a fin de que dentro del plazo de 30 días contados a partir de la publicación de este Aviso ocurran ante los suscritos de la Jefatura Operativa de Terrenos Nacionales, con domicilio en Ave. Serdán No. 17 Oriente, Col. Centro de esta ciudad, a acreditar sus derechos exhibiendo original y copia de los Títulos y Planos de los que les serán devueltos los originales.

A las personas interesadas que no presentan sus documentos dentro del plazo señalado o que habiendo sido citados a presenciar el Deslinde no concurren al mismo, se les tendrá por conforme con los resultados.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reección.

Hermosillo, Sonora., a 14 de febrero de 1986.—El Delegado Agrario en el Estado, **Víctor Manuel Parra Pérez**.—Rúbrica.—El Jefe Operativo de Terrenos Nacionales, **José Luis Campanur Guerrero**.—Rúbrica.

—000—

AVISO de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional denominado La Verde, ubicado en el Municipio de Bacanora, Son.

Al calce un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.—Delegación en Sonora

AVISO DE DESLINDE DE TERRENOS DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL

En cumplimiento al Programa de Catastro Rural y Regularización de la Tenencia de la Tierra en esta Entidad Federativa.—La Dirección de Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio No. 462122, de fecha 14 de octubre de 1983, autoriza para que de conformidad con lo establecido en el Capítulo VI, de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías del 30 de diciembre de 1950, se efectúe el deslinde y medición del terreno presunto nacional denominado "La Verde" con expediente instaurado No. 112573, ubicado en el Municipio de Bacanora, Estado de Sonora, con superficie aproximada de 1,000-00-00 Has., y las colindancias siguientes:

Al Norte: "Alcaparroz", Rafael Martínez Va-

lenzuela. "Babatochi I", Santos Martínez Valenzuela.

Al Sur: "San Isidro", Agustín Murrieta Jaime.

Al Este: "Babatochi II", Mercedes Martínez de Rascón. "Piedra Rajada", Eliseo Murrieta Castro.

Al Oeste: "Cervantes", Francisco Antonio Torres.

Por lo que en cumplimiento a los artículos del 53 al 60 de la Ley invocada se manda publicar este aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en el periódico de información local "El Imparcial", por una sola vez, así como en el tablero de avisos de la Presidencia Municipal de Bacanora, Estado de Sonora, y parajes públicos más notables de la región, para conocimiento de todas las personas que se crean con derecho de propiedad o posesión dentro de los límites des-

critos o sean colindantes a fin de que dentro del plazo de 30 días contados a partir de la publicación de este aviso, ocurran ante los suscritos en la Jefatura Operativa de Terrenos Nacionales, con domicilio en Avenida Serdán No 17 Oriente, Col. Centro de esta Ciudad, a acreditar sus derechos exhibiendo original y copia de los Títulos y Planos de los que les serán devueltos los originales.

A las personas interesadas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado o que habiendo sido citados a presenciar el deslinde no concurren al mismo, se les tendrá por conforme con los resultados.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Hermosillo, Sonora, a 18 de abril de 1986.—El Delegado Agrario en el Estado, Armando S. Rico, Preciado.—Rúbrica.—El Jefe Operativo de Terrenos Nacionales, José Luis Campanur Guerrero.—Rúbrica.

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

DECRETO por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del D. F.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman los artículos 1o. al 7o., 9o. al 12, 16 al 21, 29, 33, 45, 46 al 50, 53, 54, 71, 79, 82, 84 al 89, 93, y 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y se adiciona la misma con los artículos 19 Bis y 80 para quedar como sigue:

ARTICULO 1o.—El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal es un tribunal administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con la organización y competencia que esta Ley establece.

ARTICULO 2o.—El Tribunal de lo Contencioso Administrativo se compondrá de una Sala Superior integrada por cinco magistrados y por tres Salas de tres magistrados cada una, que podrán aumentarse en dos más formadas por tres magistrados supernumerarios, cuando el servicio lo requiera, a juicio de la Sala Superior.

ARTICULO 3o.—El Presidente de la República, a proposición del Jefe del Departamento del Distrito Federal y con aprobación de la Cámara de Diputados o de la Comisión Permanente en su caso, nombrará cada seis años a los Magistrados que integren la Sala Superior y las Salas del Tribunal, así como los supernumerarios necesarios, quienes podrán ser designados nuevamente. Las vacantes definitivas que ocurran se cubrirán por el tiempo faltante para la terminación del periodo expresado.

Los magistrados no podrán ser removidos sino en los casos y de acuerdo con el procedimiento aplicable para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Los Magistrados de las Salas podrán ser promovidos a la Sala Superior.

ARTICULO 4o.—Para ser Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se requiere:

a).—Ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

b).—No tener menos de veinticinco años si el Magistrado es para Sala y no menos de treinta si es para Sala Superior, al día de su designación, ni más de sesenta y cinco años, en cualquiera de ambos casos;

c).—Ser Licenciado en Derecho, con título debidamente registrado en la Dirección General de Profesiones;

d).—Acreditar, cuando menos, tres o cinco años de práctica profesional en materia administrativa y fiscal, según sea Magistrado para Sala o para Sala Superior;

e).—Ser de notoria buena conducta; y

f).—No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito intencional, que le imponga más de un año de prisión.

ARTICULO 5o.—El Tribunal tendrá un Presi-

dente, que será a su vez el Presidente de la Sala Superior. Durará en su cargo un año y podrá ser reelecto.

Cada una de las Salas tendrá además un Presidente, y también podrá ser reelecto.

ARTICULO 60.—La designación del Presidente del Tribunal la hará la Sala Superior en la primera sesión de cada año. También en su primera sesión anual, las Salas elegirán sus respectivos Presidentes.

ARTICULO 70.—Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo percibirán iguales emolumentos que los del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Esos emolumentos no podrán ser disminuídos durante el término de su encargo.

ARTICULO 90.—El Presidente del Tribunal será suplido en el caso de faltas temporales por los Magistrados de la Sala Superior siguiendo el orden de su designación, o el orden alfabético si más de un Magistrado fue designado en la misma fecha. Si la falta es definitiva se designará nuevo Presidente para concluir el período.

ARTICULO 10.—Las faltas temporales de los Magistrados de la Sala Superior no serán cubiertas, las definitivas se comunicarán de inmediato al Presidente de la República por el Presidente del Tribunal para que proceda a las designaciones de los Magistrados que las cubran.

Las faltas temporales de los Magistrados de las Salas se suplirán por los Magistrados que designe la Sala Superior de entre los supernumerarios; las faltas definitivas con nueva designación.

ARTICULO 11.—Las licencias a los Magistrados serán otorgadas por la Sala Superior cuando sean con goce de sueldo y no excedan de un mes, o sin goce de sueldo hasta por tres meses, las que excedan de los plazos anteriores, sólo podrá concederlas el Presidente de la República, a quien se solicitarán por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 12.—El Tribunal tendrá un Secretario General de Acuerdos, que será también Secretario de Acuerdos de la Sala Superior, un Secretario General de Compilación y Difusión, los Secretarios necesarios para el despacho de los negocios del Tribunal y defensores jurídicos gratuitos, quienes serán empleados de confianza, así como los actuarios y empleados que determine el Presupuesto de Egresos del Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 16.—La Sala Superior se compondrá de cinco Magistrados especialmente nombrados para integrarla, pero bastará la presencia de cuatro de sus miembros para que pueda sesionar.

ARTICULO 17.—Las sesiones de la Sala Superior serán públicas, con excepción de los casos en que la moral, el interés público o la Ley exijan que sean secretas.

ARTICULO 18.—Las resoluciones de la Sala Superior se tomarán por los votos en el mismo sentido de tres Magistrados por lo menos, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal.

En caso de no darse el número de votos requeridos, el asunto se diferirá para la siguiente sesión, y si no se pudiera tomar la resolución por el mismo motivo, se designará nuevo ponente.

ARTICULO 19.—Es competencia de la Sala Superior:

I.—Fijar la Jurisprudencia del Tribunal;

II.—Resolver los recursos en contra de las resoluciones de las Salas;

III.—Resolver el recurso de reclamación en contra de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Sala Superior;

IV.—Conocer de las excitativas para la impartición de justicia que promuevan las partes, cuando los Magistrados no formulen el proyecto de resolución que corresponda o no emitan su voto respecto de proyectos formulados por otros Magistrados, dentro de los plazos señalados por la Ley;

V.—Calificar las recusaciones, excusas e impedimentos de los Magistrados del Tribunal y, en su caso, designar al Magistrado que deba sustituirlos; y

VI.—Establecer las reglas para la distribución de los asuntos entre las Salas del Tribunal, así como entre los Magistrados instructores y ponentes.

ARTICULO 19 Bis.—Son atribuciones de la Sala Superior, las siguientes:

I.—Designar de entre sus miembros al Presidente del Tribunal, quien lo será también de la Sala Superior;

II.—Fijar y cambiar la adscripción de los Magistrados de las Salas;

III.—Designar de entre los Magistrados supernumerarios a los que suplan las ausencias temporales de los Magistrados de las Salas;

IV.—Nombrar al Secretario General de Acuerdos, a los Secretarios y Actuarios de la Sala Superior, así como acordar lo que proceda respecto a su remoción;

V.—Acordar la remoción de los empleados administrativos a ella adscritos, cuando proceda conforme a la Ley;

VI.—Conceder licencias a los Magistrados, hasta por un mes con goce de sueldo o hasta por tres sin sueldo cada año, siempre que el Magistrado tenga un año de servicios, exista causa justificada para ello y no se perjudique el funcionamiento del Tribunal; y, en los términos de las disposiciones aplicables, a los Secretarios y Actuarios a ella adscritos;

VII.—Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de la competencia del Tribunal;

VIII.—Designar las comisiones de Magistrados que sean necesarias para la administración interna y representación del Tribunal;

IX.—Formular anualmente el proyecto de presupuesto de egresos del Tribunal, para ser remitido al Departamento del Distrito Federal;

X.—Expedir el Reglamento Interior del Tribunal que comprenderá las normas de trabajo, así como las demás disposiciones necesarias para su buen funcionamiento;

XI.—Designar de entre sus miembros a los Magistrados visitantes de las Salas, los que darán cuenta del funcionamiento de éstas a la Sala Superior; y

XII.—Las demás que establezcan las leyes.

ARTICULO 20.—Son atribuciones del Presidente del Tribunal:

I.—Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades;

II.—Despachar la correspondencia del Tribunal y de la Sala Superior;

III.—Presidir las comisiones que designe la Sala Superior;

IV.—Dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones de la Sala Superior;

V.—Denunciar a la Sala Superior las contradicciones de que tenga conocimiento entre sentencias dictadas por las Salas;

VI.—Designar por turno al Magistrado instructor en los recursos de revisión y al Magistrado ponente en los de queja; dar cuenta a la Sala Superior de las excitativas de justicia y tramitar los demás asuntos de la competencia de la Sala Superior hasta ponerlos en estado de resolución;

VII.—Designar al personal administrativo de la Sala Superior, de acuerdo con las disposiciones legales y las normas de carácter general que dicte la misma Sala;

VIII.—Conceder o negar licencias al personal administrativo de la Sala Superior en los términos de las disposiciones aplicables, previa opinión, en su caso, del Magistrado a que esté adscrito;

IX.—Dictar las medidas que exijan el buen funcionamiento y la disciplina de la Sala Superior e imponer las sanciones administrativas que procedan a los secretarios y empleados administrativos de la misma;

X.—Dictar las órdenes relacionadas con el ejercicio del presupuesto del Tribunal;

XI.—Autorizar, en unión del Secretario General de Acuerdos, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos de la Sala Superior.

XII.—Firmar los engroses de resoluciones de la Sala Superior.

XIII.—Realizar los actos administrativos y jurídicos que no requieran la intervención de la Sala Superior, conforme a la Ley,

XIV.—Rendir a la Sala Superior en la última Sesión de cada año un informe dando cuenta de la marcha del Tribunal y de las principales tesis adoptadas por este en sus decisiones; y

XV.—Publicar la jurisprudencia del Tribunal, las sentencias de la Sala Superior cuando constituyan jurisprudencia o cuando la contraríen, incluyendo los votos particulares que con ella se relacionen, así como aquellas que considere que deben darse a conocer por ser de interés general.

ARTICULO 21.—Las Salas del Tribunal son competentes para conocer:

I.—De los juicios en contra de los actos administrativos que las autoridades del Departamento del Distrito Federal dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares;

II.—De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por el Departamento del Distrito Federal en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualquier otra que cause agravio en materia fiscal;

III.—De los juicios en contra de la falta de contestación de las mismas autoridades, dentro de un término de treinta días naturales, a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, a menos que las leyes y reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto lo requiera;

IV.—De las quejas por incumplimiento de las sentencias que dicten;

V.—Del recurso de reclamación en contra de las resoluciones de trámite de la misma Sala;

VI.—De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones fiscales favorables a un particular y que causen una lesión a la Hacienda Pública del Distrito Federal; y

VII.—De los demás que señale esta Ley.

ARTICULO 29.—.....

I.—.....

II.—Multa de una cantidad equivalente al monto de 10 a 50 días de salario mínimo en el Distrito Federal.

III.—.....

IV.—.....

ARTICULO 33.—Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión.

ARTICULO 45.—.....

Si se declarare la nulidad de la notificación, se impondrá una multa igual al monto de uno a cinco días de salario mínimo en el Distrito Federal al empleado responsable, según la gravedad de la irregularidad. En caso de reinci-

dencia podrá ser destituido en su cargo, sin responsabilidad para el Departamento del Distrito Federal, después de que el Presidente del Tribunal lo oiga y reciba las pruebas que desee aportar en su defensa.

ARTICULO 46.—Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, tanto de la Sala Superior como de las demás Salas que lo integran, bajo su responsabilidad deberán excusarse de intervenir en los siguientes casos:

I a VI.—.....

ARTICULO 47.—Los Magistrados del Tribunal que se consideren impedidos para conocer de algún asunto, harán la manifestación a que se refiere el artículo anterior ante la Sala Superior.

ARTICULO 48.—El impedimento se calificará de plano por la Sala Superior, en el acuerdo en que se cuenta del mismo. En el caso de empate, el Presidente del Tribunal y de la Sala Superior, tendrá voto de calidad. Cuando se trate del impedimento de un Magistrado integrante de la Sala Superior, éste no podrá participar en las deliberaciones ni en la decisión.

ARTICULO 49.—Las partes en juicio podrán recusar a los Magistrados, tanto de la Sala Superior como de las Salas, por cualquiera de las causas a que se refiere el artículo 46. La recusación con causa se hará valer ante la Sala superior, la que decidirá conforme al trámite señalado en el artículo 48. Al interponer recusación con causa las partes presentarán las pruebas en que funden su petición, sin que sean admisibles pruebas testimoniales o periciales.

La Sala Superior, si declara infundada la recusación interpuesta, determinará prudentemente si existió mala fe por parte de quien la hizo valer y, en tal caso, le impondrá una sanción consistente en multa por el importe de diez a cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en la fecha en que se hizo valer la recusación.

ARTICULO 50.—La demanda deberá interponerse por escrito dirigido al Tribunal y deberá llenar los siguientes requisitos formales:

I a IX.—.....

El actor deberá acompañar una copia de la demanda y de los documentos anexos a ella, para cada una de las demás partes.

ARTICULO 53.....

I y II.—.....

III.—Si siendo oscura o irregular y prevenido el actor para subsanarla, en el término de cinco días no lo hiciere. La oscuridad o irregularidad subsanables, no serán más que aquellas referentes a la falta o imprecisión de los requisitos formales a que se refiere el artículo 50.

ARTICULO 54.—No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, el Presidente de la Sala mandará emplazar a las

demás partes para que contesten dentro del término de quince días. En el mismo acuerdo citará para la audiencia del juicio dentro de un plazo que no excederá de veinte días y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta Ley.

ARTICULO 71.—.....

I a IV.—.....

V.—Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

VI a XI.—.....

ARTICULO 79.—.....

I.—.....

II.—Los fundamentos legales en que se apoyen para dictar la resolución definitiva, debiendo limitarlos, en cuanto a la solución de la litis planteada, a los puntos cuestionados; y

III.—.....

ARTICULO 80.—Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

I.—Incompetencia de la autoridad;

II.—Incumplimiento u omisión de las formalidades legales;

III.—Violación de la Ley o no haberse aplicado la debida; y

IV.—Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar.

ARTICULO 82.—.....

Si la autoridad persistiere en su actitud, la Sala Superior resolverá, a instancia de la sala respectiva solicitar del Jefe del Departamento del Distrito Federal como superior jerárquico, comine al funcionario responsable para que dé cumplimiento a las determinaciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; sin perjuicio de que se reitere cuantas veces sea necesario, la multa impuesta.

La Sala Superior a proposición de su presidente o de las salas, hará del conocimiento del Presidente de la República, en su calidad de titular del Gobierno del Distrito Federal, aquellos casos en los que el propio Jefe del Departamento no dé cumplimiento a las resoluciones del Tribunal, a efecto de que las acate.

ARTICULO 84.—El recurso se interpondrá,

con expresión de agravios, dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de notificación correspondiente, ante la Sala de adscripción del Magistrado o Presidente que haya dictado el acuerdo recurrido.

ARTICULO 85.—El recurso se sustanciará con vista a las demás partes, por un término común de tres días, para que expongan lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho término, la Sala resolverá lo conducente.

ARTICULO 86.—Las resoluciones de las Salas del Tribunal que decreten o nieguen sobreseimiento, las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento, serán recurribles por cualquiera de las partes ante la Sala Superior. El recurso deberá ser interpuesto por escrito, dirigido a la Sala Superior, dentro del plazo de diez días siguientes al en que surta efecto la notificación de la resolución que se impugna.

La Sala Superior, al admitir a trámite el recurso, designará a un Magistrado ponente y mandará correr traslado a las demás partes por el término de cinco días, para que expongan lo que a sus derechos convenga.

Vencido dicho término, el Magistrado ponente formulará proyecto y dará cuenta del mismo a la Sala Superior en un plazo de quince días.

ARTICULO 87.—Contra las resoluciones de la Sala Superior a que se refiere el artículo que antecede, las autoridades podrán interponer el recurso de revisión administrativa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del plazo de quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, cuando se trate de un asunto de importancia y trascendencia, mediante escrito dirigido a dicho Tribunal. El escrito deberá ser firmado por el Jefe del Departamento del Distrito Federal y, en caso de ausencia, por quien legalmente deba sustituirlo. En dicho escrito deberán exponerse las razones que determinen la referida importancia y trascendencia del asunto de que se trate. Si el valor del negocio excede de veinte veces el salario mínimo elevado al año, conforme a la regla especificada en el artículo 30. Bis de la Ley de Amparo, se considerará que tiene las características requeridas para ser objeto del recurso.

ARTICULO 88.—Las sentencias de la Sala Superior constituirán jurisprudencia que será obligatoria para ella y las demás Salas del Tribunal, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por el voto de cuatro Magistrados, en el mismo sentido.

ARTICULO 89.—Para interrumpir o modificar la jurisprudencia del Tribunal, se requerirá el voto en el mismo sentido de cuatro Magistrados por lo menos, en una resolución cuando se trate de la interrupción o en el mismo número y condiciones señalados para su fijación, cuando se trate de modificarla.

Cuando no se logre esta mayoría en dos sesiones, se tendrá por desechado el proyecto y se

designará otro Magistrado distinto del ponente para que formule nuevo proyecto.

ARTICULO 93.—Los Magistrados, las autoridades o cualquier particular, podrán dirigirse a la Sala Superior denunciando la contradicción entre las resoluciones sustentadas por las Salas, tanto las ordinarias del Tribunal como de la misma Sala Superior.

Al recibir la denuncia, el Presidente de la Sala Superior designará al Magistrado que formule la ponencia respectiva, a fin de decidir si efectivamente existe la contradicción y, en su caso, cuál será el criterio que como jurisprudencia definitiva adopte la propia Sala.

ARTICULO 94.—El Presidente del Tribunal remitirá a la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, para su publicación, las tesis jurisprudenciales que sustente la Sala Superior, así como aquéllas que constituyan precedente y se considere de importancia su difusión.

ARTICULO SEGUNDO.—Se reforma la denominación del Capítulo Tercero del Título Primero de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que comprende los artículos 16 al 19 Bis, para quedar como sigue:

“CAPITULO III”

De la Sala Superior

ARTICULO TERCERO.—Se derogan los artículos 22 y 92 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

SEGUNDO.—Durante el plazo a que se refiere el Transitorio que antecede, el C. Presidente de la República podrá hacer las designaciones necesarias de Magistrados para integrar el Tribunal y las someterá a la aprobación de la Cámara de Diputados o de la Comisión Permanente en su caso. Dichas designaciones surtirán sus efectos al término del mencionado plazo.

TERCERO.—Durante el mismo plazo a que se refiere el Transitorio Primero, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con el apoyo del Departamento del Distrito Federal, procederá a preparar los ajustes administrativos que se requieran para la puesta en práctica de estas reformas.

CUARTO.—Los nuevos Magistrados que se designen para integrar la Sala Superior o las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con la nueva estructura a que se refiere el presente decreto, durarán en funciones hasta la misma fecha en que termine el período de los Magistrados que forman parte del propio Tribunal, antes de la entrada en vigor de estas reformas.

QUINTO.—Los derechos laborales de los tra-

bajadores del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal serán respetados conforme a la Ley.

SEXTO.—Los sueldos y demás prestaciones que correspondan a los servidores públicos que se designen para la puesta en práctica de las reformas que contiene éste Decreto, se cubrirán en los términos contenidos en el Presupuesto de Egresos relativo.

México, D.F., a 25 de abril de 1986.—Sen. Javier Ahumada Padilla, Presidente.—Dip. Jesús Murillo Karam, Presidente.—Sen. Rigoberto

Ochoa Zaragoza, Secretario.—Dip. Rebeca Arenas Martínez, Secretario.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos ochenta y seis.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.—Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

DETERMINACION del tipo de cambio controlado de equilibrio.

Con fundamento en los artículos 18 de la Ley Orgánica del Banco de México; 8o., 12 y tercero transitorio del Decreto de Control de Cambios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1982; de conformidad con lo dispuesto en la Ley reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 73 Constitucional; y en los términos de los puntos 2.2 y 2.3 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación de Tipos de Cambio y a las Compraventas de Divisas Correspondientes al Mercado Controlado, publicadas en el mencionado Diario el 31 de julio de 1985,

El Banco de México ha declarado que el “tipo de cambio controlado de equilibrio” correspondiente a la sesión celebrada el 13 de junio de 1986 fue de \$554.50 M N (quinientos cincuenta y cuatro pesos 50/100 Moneda Nacional) por un dólar de los Estados Unidos de América.

La participación del Banco de México en la sesión antes citada se llevó a cabo considerando las ofertas y las demandas de divisas del mercado controlado; el objetivo de mantener niveles

adecuados de reservas internacionales; la evolución interna y externa de los precios; el estado de distintos tipos de cambio de las monedas extranjeras entre sí, así como los demás factores y criterios señalados en la Ley reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 73 Constitucional, en lo que se refiere a la facultad del Congreso para dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los Estados Unidos de América, en los mercados internacionales. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país

México, D.F., a 13 de junio de 1986.

BANCO DE MEXICO

Dr. José Sidaoui Dib,

Subtesorero General de Operaciones Internacionales

Rúbrica

Lic. Roberto del Cueto,

Director de Disposiciones de Banca Central.

Rúbrica

CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE OBRAS Y ADQUISICIONES

COLORO DE TEHUANTEPEC, S. A. DE C. V.

CONVOCATORIA a todos los proveedores de la Administración Pública Federal que tengan interés en participar en el Concurso Nacional Mayor No. CT-02/86 relativo a la adquisición de los bienes que se indican.

CONVOCATORIA

Cloro de Tehuantepec, S. A. de C. V., en cumplimiento a las disposiciones que establece la Ley sobre Adquisiciones, Arrendamientos y Almacenes de la Administración Pública Federal y la norma de concursos para la adquisición de mercancías, materias primas y bienes muebles, invita a todos los proveedores de la Administración Pública Federal a participar en el Concurso Nacional Mayor No. CT-02/86 para la adquisición de un lote de 62 partidas de material eléctrico, que se llevará a cabo el día 26 de junio de 1986 a las 10:00 hrs., en la sala

de juntas de la Dirección General, ubicada en José Vasconcelos No. 208-110. piso, Col. Condesa. México, D. F., Tels.: 553-53-25 y 553-98-48
Atentamente.

Ing. Carlos R. Elizondo Treviño,
Secretario Ejecutivo del Comité de Compras.
Rúbrica.

16 junio

(R.—1990)

SECCION DE AVISOS

Avisos Generales

AVISO NOTARIAL

Por escritura número 3,460 de 22 de mayo de 1986, otorgada ante mí, los señores Alberto, Rozina y María Teresa, todos de apellidos Degan Perusquia, aceptaron la herencia y el primero aceptó el cargo de Albacea en la Sucesión del señor Ernesto Degan Cassin, manifestando que procederá a elaborar el inventario.

Lic. Gustavo Jiménez Ortiz,
Notario No. 166 del D. F.
Rúbrica.

16, 26 junio.

(R.—1985)

AVISO NOTARIAL

Por instrumento ante mí, número 28,744, de esta fecha, el señor Angel Olvera Navarrete, aceptó la herencia en la Sucesión Testamentaria del señor José Carmen Olvera Cano, reconoció la validez del testamento correspondiente, aceptó el cargo de Albacea y manifestó que procederá a formular el inventario.

México, D. F., a 15 de mayo de 1986.

El Notario Número 140 del D. F.,
Lic. Jorge A. Domínguez Martínez
Rúbrica.

6, 16 junio

(R.—1885)

AVISO NOTARIAL

Carlos Cuevas Senties, notario 8 del D. F., informa que mediante escritura "31778" otorgada ante el suscrito notario, doña Sofía González Esquivel, aceptó la herencia y el cargo de albacea en la sucesión a bienes de don Emilio González Piña manifestando que procederá a la práctica de inventario y avalúos de los bienes yacentes a su fallecimiento.

El presente aviso se efectuará en cumplimiento del Art. 873 del Código de Procedimientos Civiles para el D. F.

México, D. F., a 9 de mayo de 1986.

Carlos Cuevas Senties
Notario No 8
Rúbrica.

6 y 16 junio

(R.—1854)

AVISO NOTARIAL

Por escritura número 1948 de fecha 2 de junio de 1986, otorgada ante mí, quedó radicada la Sucesión Testamentaria de la señora Estela Covarrubias Ganga viuda de De los Ríos

Los señores Silvia, Estela, Margarita y Juan Fernando, todos De los Ríos Covarrubias, aceptaron la herencia y legados y el último de ellos aceptó, además, el cargo de Albacea, que protestó desempeñar fielmente y agregó que procederá a formular el inventario en el término de Ley.

México, D. F., a 4 de junio de 1986.

Atentamente.

Lic. Miguel Soberón Mainero,
Notario Público No. 181 del D. F.
Rúbrica.

16, 26 junio,

(R.—1980)

HUGEMOGU, S. A.

AVISO

En cumplimiento de lo previsto por el Artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace del conocimiento que por acuerdo de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas de fecha 30 de abril de 1986, se resolvió adoptar la modalidad de Sociedad Anónima de Capital Variable.

México, D. F., a 6 de junio de 1986.

El Administrador Unico,
Lic. Gerardo Gómez Arellano
Rúbrica.

16 junio.

(R.—1974)

CIA. MINERA DE SAN JOSE, S. A.

AVISO

Por resolución tomada en Asamblea General Ordinaria de Accionistas celebrada el 29 de mayo pasado, el Consejo de Administración acordó que a partir del día 18 de junio del presente año, se haga a cuenta un pago de \$300.00 por acción contra la entrega del Cupón No. 117 de las nuevas acciones nominativas, con cargo al

ejercicio de 1985, reteniéndose el impuesto que marca la Ley en vigor.

Este pago como de costumbre se hará en la oficina del Secretario del Consejo ubicada en Av. Primero de Mayo No. 50, Tacubaya, D. F., con teléfonos 516-77-76 y 515-40-42.

México, D.F., a 10 de junio de 1986.

César M. Escamilla Araujo,
Srio. del Consejo de Administración,
Rúbrica.

16 junio (R.—1988)

GRUPO TRAGAMEX, S. A. DE C. V.
BALANCE EN LIQUIDACION
AL 6 DE MARZO DE 1986

ACTIVO	
Caja.....	\$ 200,000.00
Bancos.....	800,000.00
	=====
CAPITAL	
Capital Social.....	\$ 1,000,000.00
	=====

Este Balance se publica para los efectos del Artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Memorio Villagómez Rodríguez,
Liquidador.
Rúbrica.

6-16-26 junio (R.—1875)

TRANSPORTES DE SEGURIDAD TECNICA,
S. A. DE C. V.
AVISO

En asamblea general extraordinaria de accionistas de Transportes de Seguridad Técnica, S. A. de C. V., celebrada el día 17 de mayo de 1986, se resolvió, por unanimidad de votos de los accionistas presentes, aumentar el capital social en su parte mínima fija, de la suma de \$ 10'000,000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS 00/100 M. N.), a la cantidad de \$ 100'000,000.00 (CIEN MILLONES DE PESOS 00/100 M. N.), a fin de que los accionistas ausentes hagan valer su derecho de preferencia para suscribir el nuevo capital variable emitido, se les concede un término de 15 días contados a partir de la fecha en que se publique el presente aviso, en los términos del artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, debiendo, dentro de dicho plazo, comunicar su decisión por escrito, al Consejo de Administración de la empresa, en el domicilio social de la misma, ubicado en Calzada de la Viga No. 105-A, Colonia Tránsito de esta ciudad, en la inteligencia de que si no se hace valer tal derecho dentro del período citado perderán la oportunidad de hacer valer su derecho al tanto.

México, D. F., a 22 de mayo de 1986.

Lic. Santiago Garza Borde,
Presidente del Consejo de Administración,
Rúbrica.

16 junio. (R.—1982)

AVISO NOTARIAL

Ramon Aguilera Soto, Notario 118 del D. F., hago saber:

Que por escritura 25,080 otorgada el 12 de este mes, la señora Magdalena Carlota Lira Ríos aceptó la herencia del señor Ruperto Velasco Durell y el señor Luis Enrique Ledesma Lira aceptó el cargo de albacea manifestando que procederá a formular el inventario y avalúo de los bienes.

México, D. F., a 19 de mayo de 1986.

Lic. Ramon Aguilera Soto,
Notario Público No. 118.
Rúbrica.

6, 16 junio. (R.—1878)

GRUPO IMSA, S. A. DE C. V.
AVISO A LOS TENEDORES
DE OBLIGACIONES
QUIROGRAFARIAS IMSA-1986

En cumplimiento a lo establecido en la Cláusula Cuarta, relativa a los intereses, de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que el interés que devengarán las Obligaciones "IMSA-1986" del 14 de mayo al 13 de junio de 1986 será una tasa anual bruta del 92.29%, sobre el valor nominal de las mismas, por lo que una vez deducido el impuesto sobre la renta a la tasa "alta" o "definitiva" el rendimiento neto para el Obligacionista persona física será del 89.77% anual.

Monterrey, N. L., a 12 de mayo de 1986.

ABACO

CASA DE BOLSA, S. A.
Representante Común de los
Obligacionistas.

16 junio (R.—1986)

MAQUIDISCOS, S. A. DE C. V.
CONVOCATORIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se convoca por segunda ocasión a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, para que tenga lugar el día de 8 de julio de 1986, a las 9:00 horas, en el domicilio social sito en Avenida Chimalhuacán lote 1 y 2, empalme Km. 28 carretera México-Texcoco, Chimalhuacán, Estado de México, con el objeto de tratar los asuntos a que se refiere la siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I.—Informe del Presidente del consejo de administración sobre las actividades desarrolladas por la empresa, así como de los balances generales correspondiente a los ejercicios de 1982, 1983 y 1984.
- II.—Informe del Comisario.
- III.—Discusión y en su caso aprobación de los informes presentados.

IV.—Asuntos generales.

Los informes así como la documentación contable correspondiente, estará a disposición de los señores accionistas en el domicilio social de la empresa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D. F., a 10 de junio de 1986.

Lic. José Othón Ramírez Gutiérrez

Comisario.

Rúbrica.

Carlos Aguilar Miguel

Presidente del Consejo de Administración

Rúbrica.

16 junio

(R.—1984)

TIPOGRAFÍAS PICA, S. A.

**BALANCE DE LIQUIDACION
AL 31 DE DICIEMBRE DE 1985**

ACTIVO

Suma el Activo. \$ — —
=====

PASIVO

Circulante:
Cuentas por Pagar..... \$ 66,262.00
Suma el Pasivo. \$ 66,263.00
=====

CAPITAL CONTABLE

Capital Social:
700 Acciones de \$1,000.00 c/u..... \$ 700,000.00
Resultados y Reservas:
Reserva Legal.. \$ 6,226.00
Resultados de Ejercicios Anteriores..... 88,463.00
Resultado del Ejercicio 1985... (860,952.00) (766,263.00)
Suman Pasivo y Capital..... \$ — —
=====

Nota (1) A cada acción le corresponde una pérdida de \$766.26
México, D.F., 31 de diciembre de 1985.

Liquidador,

Heinz G. Baur Schehchzer.

Rúbrica

Nota (2) El presente estado se publica para los efectos a que haya lugar según lo dispuesto en el Art. 274 F/II LGSM
26 mayo 5-16 junio (R.—1706)

**PROMOTORA INMOBILIARIA CAMPOS
ELISEOS CHAPULTEPEC, S. A. DE C. V.
BALANCE DE LIQUIDACION AL 30 DE ABRIL
DE 1986**

I.—Activo... \$ 0.00
II.—Pasivo
Acreedores Diversos..... \$ 78,520,165.80
Suma el Pasivo... \$ 78,520,165.80
=====

Capital Contable
Capital Social..... \$ 8,600,000.00
Pérdidas Acumuladas. (87,120,165.80)
Suma Capital..... \$ (78,520,165.80)
=====

Suma Pasivo y Capital..... \$ 0.00
=====

Conforme al balance anterior, a cada accionista corresponde una pérdida de \$87,120.16 (Ochenta y siete mil ciento veinte pesos 16/100 M.N.) por cada acción de que sean tenedores.

México, D. F., a 30 de abril de 1986

Ing Guillermo Herrera López,

Liquidador.

Rúbrica.

26 mayo 4-16 junio

(R.—1719)

**CONSTRUCTORA CAMPOS ELISEOS,
S. A. DE C. V.**

**BALANCE DE LIQUIDACION AL
31 DE DICIEMBRE DE 1985**

I.—Activo. \$ 0.00
II.—Pasivo
Acreedores Diversos... \$ 37,466,034.18
Suma el Pasivo... \$ 37,466,034.18
=====

Capital Contable
Capital Social... \$ 1,000,000.00
Pérdidas Acumuladas... (38,466,034.18)
Suma el Capital.. \$ (37,466,034.18)
=====

Suma Pasivo y Capital.. \$ 0.00
=====

Conforme al balance anterior, a cada accionista corresponde una pérdida de \$38,466.03 (Treinta y ocho mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 03/100 M.N.) por cada acción de que sean tenedores.

México, D. F., a 30 de abril de 1986

Ing Guillermo Herrera López,

Liquidador

Rúbrica.

26 mayo; 4 y 16 junio

(R.—1720)

AVISO NOTARIAL

Conforme al Acta No. 8693 de fecha 25 de abril de 1986, ante el suscrito Notario, se radicó la sucesión testamentaria a bienes del Sr. Benjamín González Barainca.

El Sr. Pedro González Barainca aceptó la herencia como único y universal heredero y el cargo de albacea que le confirió en el testamento respectivo el autor de la sucesión y manifestó que procederá a la brevedad posible a formular el inventario de la sucesión.

Lo que hago saber para los efectos y con fundamento en el Artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles.

México, Distrito Federal, a 28 de mayo de 1986.

El Notario No. 78,

Lic. Miguel Angel Zamora Valencia.

Rúbrica.

6, 16 junio

(R.—1866)

PUBLICACION NOTARIAL

Francisco Lozano Noriega, Notario Número Diez, del Distrito Federal hago saber para los efectos del artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles, que en escritura número 223,580 de fecha 14 de mayo de 1986, se inició ante mí la tramitación notarial de la sucesión testamentaria a bienes de doña Clotilde Cisneros Ponce.

Don Jesús Soriano Cisneros reconoció la validez del testamento otorgado por la autora de la sucesión, aceptó la herencia así como el cargo de albacea que le fue conferido y manifestó que en su oportunidad formulará el inventario correspondiente.

México, D. F., a 23 de mayo de 1986.

Lic. Francisco Lozano Noriega

6, 16 junio

(R.—1863)

SOLVENTES DE TEHUANTEPEC, S. A.

DE C. V.

(En liquidación)

BALANCE GENERAL AL 30 DE JUNIO DE 1985
A C T I V O

Circulante	
Accionistas	\$ 1,000,000
IVA por acreditar	3,390
Diferido	
Gastos por amortizar	40,900
Suma el activo	1,044,290

P A S I V O

Circulante	
Acreeedores diversos	
Sosa Texcoco Fisomex	\$ 37,290
Otros	7,000

	\$ 44,290

C A P I T A L

Capital Social	\$ 1,000,000

Suma Pasivo y Capital	\$ 1,044,290
	=====

Este balance se publica para los efectos del Artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D. F., a 10 de junio de 1986.

QUIMISOMEX, S. A. DE C. V.

Director General,

Ing. Roberto Osegueda Villaseñor.

Liquidador.

Rúbrica.

Lic. Arturo Masseto Ortiz,

Liquidador.

Rúbrica.

16, 26 junio; 7 julio.

(R.—1981)

ATLANTIC RICHFIELD DE MEXICO, S. A. DE C. V.
(EMPRESA EN LIQUIDACION)**BALANCE FINAL DE LIQUIDACION**

AL 19 DE MAYO DE 1986

(Notas 1 y 2)

ACTIVO

Circulante:	
Efectivo en bancos	\$ 5,750,696.87

Total activo circulante	\$ 5,750,696.87
	=====

CAPITAL CONTABLE

CAPITAL SOCIAL, representado por acciones ordinarias nominativas de \$1,000 cada una:		
Serie "A", 510 acciones, sólo pueden ser poseídas por mexicanos o compañías mexicanas		
	\$ 510,000.00	
Serie "B", 490 acciones, de libre suscripción		
	490,000.00	\$ 1,000,000.00

UTILIDADES ACUMULADAS:

De ejercicios anteriores.....	4 750,696.87
Total capital contable.....	\$ 5.750,696.87
	=====

NOTAS EXPLICATIVAS:

1. LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD — El 10 de enero de 1986, la Asamblea Extraordinaria de Accionistas acordó disolver, con efectos a partir del 31 de marzo de ese año, a la sociedad. Este balance general se presenta conforme lo establece el artículo 247-II de la Ley General de Sociedades Mercantiles y se publicará los días 27 de mayo, 6 y 16 de junio de 1986.

2. LIQUIDACION DEL CAPITAL CONTABLE — El capital contable será repartido entre las partes alicuotas del capital social que correspondan a cada accionista. Las utilidades que se entreguen por este acto, están sujetas a la retención y pago del Impuesto Sobre la Renta.

Eduardo Prieto López,
Liquidador
Rúbrica.

27 mayo, 6 y 16 junio.

(R.—1724)

INMOBILIARIA SIDA, S. A.

Inmobiliaria Sida, S. A., en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 228 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, informa que por acuerdo de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, celebrada el día de septiembre de 1985, acordó transformarse en Sociedad Civil.

INMOBILIARIA SIDA, S. A.

ESTADO DE LA SITUACION FINANCIERA
AL 31 DE DICIEMBRE DE 1985

ACTIVO

Circulante:

Caja.....	\$ 801,440 00	
Bancos.....	202,249.49	
Bancreser.....	228,209.00	
Clientes.....	6 497,500.00	
Deudores Diversos.....	218,587 81	
Deudores I.V.A.....	17,220 00	\$ 7 965,206.30

Fijo

Terreno.....	780,000.00	
Edificios.....	\$ 23,377,359.40	
Deprec. Edificio.....	5 767,513 44	17 609,845 96

Suma Activo.....		\$ 26,355,052.26
		=====

PASIVO

Circulante

Impuestos por pagar.....	\$ 63,990 00	
Acreedores diversos.....	17 800,588 70	
Acreedores hipotecarios.....	2,988,485.92	\$ 20 853,064.62

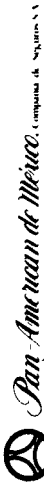
CAPITAL:

Capital social.....	\$ 4 000,000 00	
Pérdidas acumuladas.....	(241,081 91)	
Utilidad del Ejercicio.....	1 743,069 55	5 501,987 64
		\$ 26 355,052.26
		=====

C P Alfonso Solloa Junco,
Representante Legal.
Rúbrica

16 Junio.

(R.—1989)



Pan American de México, S.A. Compañía de Seguros S.A.
Sociedad Cotinista Transparente
ACTIVO Y PASIVO

Vida
Accidentes y Enfermedades
Daños

Table with multiple columns showing financial data for various categories like 'RESENERVA TECNICA', 'RESENERVA DE VIDA', 'RESENERVA DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES', etc. Includes sub-totals for 'ACTIVO' and 'PASIVO'.

CUENTAS POR PAGAR
Cuentas por Cobrar
Cuentas por Pagar
Fondos en Administración

El presente balance general es el resultado de la auditoría practicada por el Sr. Juan Carlos Rodríguez y Asociados, S.C. de acuerdo con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

DIRECTOR GENERAL
SR. WILLIAM H. BUFFON
SUBDIRECTOR DE FINANZAS
SR. ERNESTO HERNANDEZ BACA

COMISARIO
SR. RAFAEL PABLO CALZADILLA
COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS
PRESIDENTE

16 junio.

(R.-1979)

ESTUFAS DELTA, FOMENTO MERCANTIL, S. A.

Para los efectos del artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica que por asamblea de 2 de abril de 1986, "Estufas Delta, Fomento Mercantil," Sociedad Anónima, acordó cambiar la denominación de la sociedad por la de "Estufas Delta", y transformarse en sociedad anónima de capital variable.

México, D. F., a 2 de abril de 1986.

José Octavio Ramos Garduño.

Rúbrica.

ESTUFAS DELTA FOMENTO MERCANTIL, SA.

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 31 DE ----

DICIEMBRE DE 1985 .

A C T I V O

=====

Circulante:

Efectivo en Caja y Bancos	5 876,569.13
Inversión en Valores	165,608.00
Cuentas por Cobrar:	
C l i e n t e s	32 108,195.01
Deudores Diversos	1 374,695.10
Funcionarios y Empleados	1 960,453.66
I n v e n t a r i o s	87 347,706.10
De Materias Primas	33,542,004.60
De Producción Terminada	27 718,489.00
De Producción en Proceso	<u>26 087,212.50</u>

Anticipo á Proveedores	19 524,305.24
------------------------	---------------

F i j o :

	INVERSION ORIGINAL	DEPRECIACION ACUMULADA	IMPORTE NETO
	=====	=====	=====
Construcciones e Instalaciones	37 891,013.41	24 002,137.62	13 888,875.79
Maquinaria y Equipo Industrial	14 367,749.95	8 494,772.28	5 872,977.67
Mobiliario y Equipo de Ofna.	6 140,345.05	2 802,331.61	3 338,013.44
Equipo de Transporte	4 829,878.00	4 338,746.85	491,131.15
Equipo de Herramienta	3 706,397.00	1 894,657.50	1 811,739.50
Mobiliario y Eqpo. contra Inc.	<u>27,426.50</u>	<u>19,198.90</u>	<u>8,227.60</u>
			<u>25 410,965.15</u>
Bonos y Acciones		261,110.00	
Depositos en Garantia		<u>1 121,884.00</u>	1 382,994.00

Cargos Diferidos :

Pagos Anticipados		1 762,844.92
Gastos de Instalación	3 459,843.43	
Amort. Acum. de Gastos de Insta.	<u>467,800.15</u>	<u>2 992,043.28</u>

S U M A A C T I V O

=====

179 906,379.59

=====

P A S I V O

=====

A Corto PLazo

Proveedores	41 884,803.78	
Documentos X pagar	69 000,000.00	
Acreedores Diversos	3 441,919.52	
Impuestos X Pagar	6 175,216.03	
Anticipo de Clientes	<u>52 602,573.28</u>	173 104,512.61

S U M A P A S I V O

173 104,512.61

C a p i t a l

Capital Social	4 000,000.00	
Aportaciones para futuros aumentos de capital	8 930,410.84	
Resultado de Ejerc. Anteriores	(750,358.68)	
Resultado del Ejerc. 1986	(5 378,185.18)	6 801,866.95

S U M A P A S I V O Y C A P I T A L

=====

179 906,379.59

=====

16 junio.

(R.—1977)

INDICE DE AVISOS PUBLICADOS EN ESTE NUMERO

AGUILERA SOTO RAMON, LIC.....	88
ATLANTIC RICHFIELD DE MEXICO, S. A. DE C. V...	90
AUTOMAT, S. A.....	93
CIA. MINERA DE SAN JOSE, S. A.....	87
CONSTRUCTORA CAMPOS ELISEOS, S. A. DE C. V...	89
CUEVAS SENTIES CARLOS.....	87
ESTUFAS DELTA, FOMENTO MERCANTIL, S. A.	94
GRUPO IMSA, S. A. DE C. V.....	88
GRUPO TRAGAMEX, S. A. DE C. V.....	88
HUGEMOGU, S. A.....	87
INMOBILIARIA SIDA, S. A.....	91
JIMENEZ ORTIZ GUSTAVO, LIC.....	87
MAQUIDISCOS, S. A. DE C. V.....	88
NOTARIOS LOZANO, S. C.....	90
OLVERA NAVARRETE ANGEL, LIC.....	87
PAN-AMERICAN DE MEXICO, CIA. DE SE- GUROS, S. A.....	92
PROMOTORA INMOBILIARIA CAMPOS ELISEOS CHAPULTEPEC, S. A. DE C. V.....	89
SOBERON MAINERO MIGUEL, LIC.....	87
SOLVENTES DE TEHUANTEPEC, S. A. DE C. V....	90
TIPOGRAFIAS.PICA, S. A.....	89
TRANSPORTES DE SEGURIDAD TECNICA, S. A. DE C. V.....	88
ZAMORA VALENCIA MIGUEL ANGEL, LIC.....	90

Teléfonos:

Dirección.....	566-78-62
Subdirección.....	535-41 -77
Distribución Foránea....	566-69-70
Unidad de Información y Análisis.....	535-57 -80
Recepción de documen- tación oficial.....	546-72 -84

TARIFA DE INSERCIONES

Una Plana..... \$ 89,500.00

PRECIO DEL EJEMPLAR

Para toda la República

Del día hasta 128 Págs...	\$ 100.00
Número extraordinario del día más de 128 Págs.	\$ 200.00
Suscripción semestral...	\$ 10,000.00

Gral. Prim 43 esq. Abraham González, Col. Juárez, C.P. 06600 México, D. F.
LOS NUMEROS ATRASADOS TENDRAN UN VALOR DEL DOBLE DE LA
TARIFA QUE SE ENCUENTRE VIGENTE EN EL MOMENTO DE SU
COMPRA

(Viene de la página 1)

Convenio que modifica el Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Géneros de Punto.....	75
Convenio que modifica los salarios del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Lana.....	76
Convenio que modifica el Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Seda y toda clase de Fibras Artificiales y Sintéticas.....	77

Reforma Agraria

Edicto por el que se notifica a dejar sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales que amparan los predios San Jacinto o El Patiño y Potrero Colorado, ubicado en el Municipio de Poncitlán, Jal. (Primera publicación).....	79
Solicitud de expropiación relativa al núcleo de población ejidal denominado Ahuehuetitla, ubicado en el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hgo.....	79
Aviso de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional denominado Demasías de las Cantelas, ubicado en el Municipio de Bacerac, Son.....	80
Aviso de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional denominado La Verde, ubicado en el Municipio de Bacanora, Son.....	80

Departamento del Distrito Federal

Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del D.F.....	80
--	----

Banco de México

Determinación del tipo de cambio controlado de equilibrio.....	86
--	----

Convocatorias Para Concursos de Obras y Adquisiciones

Cloro de Tehuantepec, S. A. de C. V.

Convocatoria a todos los proveedores de la Administración Pública Federal que tengan interés en participar en el concurso nacional mayor número CT-02/86, relativo a la adquisición de los bienes que se indican.....	86
---	----

Avisos

Generales	87 a 94
Indice de avisos publicados en este número.....	95